

diagnóstico legal ambiental de la cuenca del río bermejo en territorio argentino



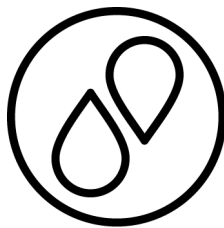
**PROGRAMA
ESTRATEGICO
DE ACCION**
≈ PARA LA CUENCA DEL ≈
RIO BERMEJO

Diagnóstico Legal Ambiental de la Cuenca del Río Bermejo en territorio argentino

Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
Organización de los Estados Americanos
Fondo para el Medio Ambiente Mundial

elemento 4.2 del programa de trabajo
Formulación del Programa Estratégico de Acción para la Cuenca del Río Bermejo
Diagnóstico Legal Ambiental de la Cuenca del Río Bermejo en territorio argentino
documento final de Septiembre de 1998

Dra. Teresa De Donatis
Dra. Mónica Gabay



Este documento ha sido elaborado por la Dra. Teresa De Donatis y la Dra. Mónica Gabay, en el marco del Elemento 4.2 del Programa de Trabajo para la Formulación del Programa Estratégico de Acción de la Cuenca del Río Bermejo (PEA). Las informaciones, elaboraciones, conclusiones y/o recomendaciones que contiene, han constituido un valioso aporte para el desarrollo del Proyecto. Los contenidos expresan la opinión del/de los autores y no reflejan necesariamente la de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y Río Grande de Tarija, de la Organización de los Estados Americanos, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. Coordinación Técnica en Argentina Programa Estratégico de Acción para la Cuenca del Río Bermejo

∞	Indice	#
1.	INTRODUCCION	13
2.	ANTECEDENTES	15
2.1.	AREA DE ESTUDIO	15
2.2.	EVOLUCION HISTORICA DE LA PROBLEMÁTICA PROVINCIAL	17
2.3.	AMBITO INTERNACIONAL, BINACIONAL Y NACIONAL	19
3.	NIVEL INTERNACIONAL	21
3.1.	Recursos Naturales	21
3.2.	Medio Ambiente	29
3.3.	Aborígenes	32
3.4.	Patrimonio Cultural y Natural - Areas Protegidas	33
4.	NIVEL BINACIONAL	35
4.1.	La Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija (República Argentina - República de Bolivia)	35

4.1.1.	Antecedentes	35
4.1.2.	La Comisión Binacional	35
4.2.	Tratado sobre Medio Ambiente (Ley N° 24.774)	37
5.	NIVEL INTERJURISDICCIONAL	39
6.	NIVEL NACIONAL	41
6.1.	Marco Jurídico	41
6.1.2.	Legislación Federal sobre Recursos Naturales	43
6.1.3.	Instrumentos de Gestión	43
6.1.4.	Aborígenes	43
6.1.5.	Medio Ambiente	44
6.1.6.	Aspectos Institucionales	44
6.2.	Anexo	45
7.A.	PROVINCIA DE CHACO	47
7.A.1.	MARCO JURIDICO	47
7.A.2.	MARCO INSTITUCIONAL	55
7.A.3.	Tutela Ambiental	61
7.A.4.	Principales proyectos presentados	61
7.A.5.	CONCLUSIONES	62
7.A.3.	Tutela Ambiental	63
7.A.4.	Comentario Final	63
7.B.	PROVINCIA DE FORMOSA	65
7.B.1.	MARCO JURIDICO	65
7.B.2.	MARCO INSTITUCIONAL	79
7.B.3.	TUTELA AMBIENTAL	86
7.B.4.	PARTICIPACION PUBLICA	87
7.B.5.	CONCLUSION	87
7.C.	PROVINCIA DE JUJUY	91
7.C.1.	MARCO JURIDICO	91
7.C.2.	MARCO INSTITUCIONAL	95
7.C.3.	Tutela Ambiental	98
7.C.4.	Participación Pública	99
7.C.5.	Conclusiones.	99
7.D.	PROVINCIA DE SALTA	103
7.D.1.	MARCO JURIDICO	103
7.D.2.	MARCO INSTITUCIONAL	111
7.D.3.	TUTELA AMBIENTAL	117
7.D.4.	PARTICIPACION PUBLICA	117
7.D.5.	CONCLUSION	118
8.	CONCLUSIONES A NIVEL REGIONAL	121
8.1.	Marco Jurídico	121
8.1.1.	Recursos Naturales	121
8.1.2.	Medio Ambiente	121
8.1.3.	Aborígenes	122
8.2.	Marco Institucional	122
8.2.1.	Nivel Interjurisdiccional	122
8.2.2.	Nivel Provincial	122
8.3.	Tutela Ambiental	122
8.4.	Participación Pública	123
8.5.	Comentario Final	123
	Anexos	125
	Anexo 1	127
	Anexo 2	129
	Anexo 3	131
	Anexo 4	133

1 INTRODUCCION

La finalidad de la presente etapa es ofrecer una reseña de las normas y gestión ambiental, que las provincias co-riberañas de Chaco Formosa, Jujuy y Salta, adoptaron.

De los lineamientos generales que se han volcado, surge en forma manifiesta, la amplitud y complejidad del campo que abarca, y compromete el resultado final con los fenómenos físicos - naturales; el comportamiento social y político; y las resultantes económicas y administrativas que forman la integridad del ambiente

La cuenca del Bermejo, considerada desde el derecho ambiental, requiere un estudio pormenorizado de la autonomía que le es propia, puesto que desde el punto de vista legal y jurídico involucra a dos estados con distintos ordenamientos territoriales, que deben ser armonizados.

El principio de respeto jurisdiccional, en un país federal como el nuestro, es una de las piedras angulares del sistema de gobierno, de conformidad con los principios constitucionales, por lo cual es fundamental que toda propuesta, parta de un profundo y respetuoso análisis de las competencias de los estados integrantes de la región.

Un eje básico de trabajo que hay que tomar como consideración previa, es la organización federal argentina. No es posible obviar, el proceso institucional sufrido en materia ambiental. Los estados provinciales incorporaron éste derecho con anterioridad a la Nación, constituyendo la Convención de 1994 la expresión mancomunada de aspiraciones ya arraigadas que culmina en la incorporación en la Carta Magna, de éste derecho.

La adopción de los principios fijados por el derecho ambiental en las provincias, necesitan soluciones mediáticas. Este requerimiento ha sido uno de los elementos que encontró distintas resoluciones en cada ámbito. Importa ahora, coordinar armónicamente a través de ésta propuesta lo acordado en la Carta Magna, en aras de la justicia que la sustentabilidad requiere, utilizando ejes pragmáticos, por tratarse de cuestiones, basadas en la realidad de los hechos.

En cuanto a la gestión ambiental llevada adelante por las instituciones, de los estados provinciales se trató de brindar una idea en materia de competencias, atribuciones y funciones vigentes referidas a los recursos naturales y ambiente.

La integración social, jurídica y política demostrada en la presentación del Programa Estratégico de Acción para el Desarrollo de la Cuenca del Río Bermejo, en Salta, que contó con una amplia representatividad de la comunidad, como así también, el resultado obtenido en la ronda de consultas, a las provincias previstas, son un índice del grado de interés comprometido.

También, cabe señalar, que la tecnología actual ya difundida en todos los niveles, meritúa, como mínimo acceder a la centralización informativa temática y regional, hecho éste en que han manifestado su preocupación la mayoría de los funcionarios consultados.

El Programa Estratégico de Acción para el Desarrollo de la cuenca del río Bermejo, como expresión que destila el meollo de las conclusiones de la conferencia de Estocolmo, que acuñó el

término "Uniterra", simboliza la interdependencia entre las áreas geográficas del mundo y los elementos que integran el medio ambiente.

El documento base de la política ambiental, -Informe Brundtland - considera, al suelo, el agua, y la cobertura vegetal como los recursos naturales para el desarrollo, conjuntamente con la población y los recursos humanos.

Los términos de referencia de la componente ambiental -en la región del Bermejo- prevén la adopción de un enfoque regional de las citadas cuestiones y las relativas a los recursos naturales, que resulta indispensable para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca y el mantenimiento, desarrollo y crecimiento de la sustentabilidad de las actividades.

El desarrollo del componente ambiental, permitirá dentro de la región de la cuenca, reencaminar las cuestiones críticas del ambiente y el desarrollo regional; proponiendo nuevas y adecuadas formas de cooperación binacional aumentando el nivel de comprensión y compromiso para la acción por parte de los individuos, las organizaciones y los gobiernos (Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo Nuestro Futuro Común, versión española editada por la Alianza Editorial).

La búsqueda de esta definición en la región de la cuenca del Bermejo, orienta el presente informe, con la pretensión de facilitar los instrumentos disponibles a los efectos de llevar a cabo un análisis y diagnóstico de las estrategias posibles en cuanto a lo referido a la legislación y estructuración de la gestión institucional.

§

2 ANTECEDENTES

2.1. AREA DE ESTUDIO

a. Generalidades

El sujeto del presente trabajo es el sistema normativo de la naturaleza ambiental vigente en la llamada región COREBE y en el ámbito binacional de la cuenca.

De lado argentino coexisten el sistema nacional y el de seis estados federales, de los cuales dos son expresión de la realidad socio económico del noroeste, dos del noreste, uno fundamentalmente del sistema pampeano húmedo y el restante del sistema central. Del lado Boliviano encontraremos el sistema nacional y el departamento de Tarija.

La característica del programa del que este estudio es parte hace necesario visualizar la cuestión ambiental con relación a la cuenca del Río Bermejo y, por ello, sobre el territorio ligado a la misma.

Aun reduciendo el ámbito geográfico, es muy diverso el inventario de recursos naturales y el medio ambiente, diferentes economías, distintas las preocupaciones y/o planes de acción o gestión, nacionales, provinciales y/o municipales o privados.

En general, en la República Argentina, salvo Santa Fe, ninguno de los estados federales posee una estructura fuertemente industrial, al contrario, básicamente y por largo tiempo, sus economías estuvieron significativamente influenciadas o eran dependientes de la actividad agropecuaria y forestal.

b. Provincia del Chaco

La provincia del Chaco, es una típica región periférica, de baja densidad de población, de desarrollo económico lento y actualmente con serios

problemas ambientales, como consecuencia de la explotación no programada de los recursos, en especial en lo referente a la explotación agropecuaria. Su economía se basó en un sistema económico extractivo, de ganadería y a la explotación del quebracho, y en un sistema productivo basado en el cultivo del algodón y la ganadería.

La Provincia del Chaco, de acuerdo a la información disponible en INDEC, tiene unos 850.000 habitantes, de los cuales el 30% es población rural. Mientras en 1997 el 70% de la población era campesina, en 1991 solo el 35%. El 70% de la población vive en localidades con más de 2.000 habitantes.

Como parte de la Cuenca del Plata, es una llanura casi plana, con un leve desnivel de oeste a este. Se distinguen tres subregiones: el chaco húmedo con precipitaciones hasta 1000 mm; el chaco de transición con precipitaciones entre 1000 y 700 mm y el chaco seco con menos de 700 mm. que la convierten en una zona de gran variabilidad y estacionalidad hídrica, arrojando un comportamiento fluvial y pluvial exógeno y endógeno en muchos casos nocivos que desestabiliza las formas de producción, llegando a poner en estado económico crítico - Estudio elaborado por Ana Christine Walschbuguer, consultora de la Unidad Conjunta CEPAL/ PNUMA de desarrollo y Medio Ambiente, para el proyecto "Sistemas Ambientales y Estrategias en la Ampliación de la Frontera Agropecuaria en América Latina".

Los suelos, presentan en general buenas características físicas y químicas, aunque existen problemas de anegación, salinización, alcalinización o arsenicación reforzadas por la actividad antrópica.

La vegetación característica, bosques secos tropicales, subtropicales y pastizales naturales, degradadas por la acción extractiva. Desde el siglo pasado y hasta comienzos de éste abastecía ganado vacuno asilvestrado a centros mineros chilenos y bolivianos.

La colonización europea que se remonta a 1910 se dedicó al cultivo del algodón, que permitió ir cambiando la cultura productiva de extractiva a productiva, extendiéndose sus fronteras a nivel nacional. Persistió la ganadería y la explotación extractiva del quebracho colorado, y sus derivados, en especial el tanino. Estas actividades, han creado la necesidad de la inserción de componentes protectores del medio ambiente.

La provincia esta obligada históricamente a la monoproducción, primero del tanino, luego algodón. Durante la campaña agrícola de 1990/91, se cultivaron 660.000 has., de las cuales más de 400.000 fueron de algodón. La estructura industrial es débil registrando el censo de 1985 menos de 20.000 personas ocupadas en la industria.

Se ha señalado que la población del Chaco padece dificultades para acceder a los servicios. La situación habitacional indica la existencia de un área con urbanización acelerada y mayor nivel de bienestar promedio y otra carenciada que sufre el impacto de la expulsión de habitantes y deterioro de sus condiciones de vida. Las zonas rurales se caracterizan por la gran dispersión poblacional, desdoblamiento constante.

Considerando, que éste proceso, que extiende a las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Salta, esta presionado sobre el ecosistema, amenazando por sobreuso con una degradación y destrucción mayor de la que se ha producido por el ramoneo, el sobrepastoreo y el pisoteo con secuelas de compactación del suelo, erosión hídrica laminar. La degradación genética que se produce por extracción selectiva del individuo, crea serias dificultades para el renuevo, fomentándose la invasión de malezas arbusticándose la región con especies espinosas como el vinal, acacias y otras (FAO / PNUMA, 1985).

En cuanto a estudios específicos de impacto ambiental se están llevando a cabo en forma aislada distintos programas elaborados organismo del estado, entre los que se incluye el INTA.

c. Provincia de Formosa

Según la información disponible en el INDEC, la Provincia posee unos 400.000 habitantes, de los cuales el 70% es urbano, la mayor parte de los cuales se encuentran radicados al este. Su economía esta centrada en el algodón, invernada y madera. En la actividad agrícola se observa una mayor diversificación, destacándose maíz, arroz y cultivos forzados bajo cubierta.

El sector primario de la economía es del 20,9%, el secundario el 21,13% y el terciario el 57,98%. Los 30 últimos años muestran variaciones en los grandes rubros del P.B.G., por ejemplo la agricultura, casa, silvicultura y pesca pasa del 27,45 al 20,25% en tanto los servicios comunales y sociales se incrementan del 21,30 al 34,22%.

d. Provincia de Jujuy

La provincia, cuenta con una superficie de 53.219 Km. y una densidad poblacional de 7,7 distribuida en forma desigual, debido a las condiciones de vida que se dan en algunas zonas de escasa disponibilidad de recursos, que provocan el rechazo antropógeno (Puna y quebradas altas).

En el sudeste vive más de 80% de su población, en el noroeste, oeste y sudoeste, es decir las zonas fronterizas solo habitan algo más de 300.000 personas, la mitad en los centros urbanos de La Quiaca y El Aguilar.

Las causas geográficas (clima, relieve, suelo recursos potenciales) inciden también en la repartición de la población, además de los hechos históricos y etnográficos producidos en la época de la colonización y, factores económicos, como el auge de la explotación del tabaco, caña de azúcar y madera.

En cuanto a la delimitación política, subsisten problemas en cuanto a la demarcación de límites, una de ellas con Salta, en Susques (Jujuy) y los Andes (Salta).

La economía, esta basada fundamentalmente en la agricultura y la minería que sirven de base al desarrollo industrial. La agricultura tiene una gran preeminencia sobre la ganadería pues aporta las producciones del tabaco, cítricos, caña de azúcar, hortalizas y legumbres. La industria tabacalera predomina en el valle de río Grande, el en valle de río Perico, y zonas alledañas, coincidiendo con plantaciones hortícolas y citricolas. La producción del país Jujuy contribuye con la tercera parte de la cosecha de tomate.

En la actualidad se están llevando a cabo interesantes experimentaciones con café en las proximidades de Calilegua en un predio de 5.000 ha. pertenecientes al Ingenio Ledesma.

La ganadería, muestra una marcada orientación a la cría de ganado, aunque últimamente se están efectuando tentativas de invernada. Esto, constituye una alternativa interesante, puesto que se dispone de aproximadamente un 7.700 Km. de tierras propicias para el engorde.

La actividad minera, es relevante por las minas de oro y plata, conocidas desde tiempo inmemorial, por los aborígenes y colonizadores. En la actualidad se encuentran activos yacimientos y minas de

gran valor económico como plomo, plata, estaño, cinc, baritina, dolomita, pedar laja, sales calizas, boratos petróleo y gas entre los principales.

El desarrollo industrial se orienta al agro y minería, encontrándose plantas fabriles de papel, dulces, ingenios azucareros, destilerías de alcohol centro siderúrgico y plantas procesadoras de metales.

e. Provincia de Salta

La provincia de Salta cuenta con una superficie de 155.488 km² y con una población (1991) de 866.153 habitantes.

Presenta un relieve montañoso al oeste, con encadenamientos en sentido norte-sur. El extremo occidental corresponde a la Puna, altiplano árido de 3.800 m de altura de promedio. Al este del mismo se halla la cordillera Oriental, con su máxima altura en el nevado de Cachi (6.380 m), y entre ésta y la llanura oriental (con características chaqueñas) se extienden las sierras Subandinas, que alcanzan los 2.580 m en la sierra Centinela.

En esta complicada orografía, los asentamientos poblacionales se hallan en los valles, que muestran distintas aptitudes según su localización. La ciudad de Salta, capital de la provincia, se encuentra en el valle de Lerma, ubicado entre las sierras Subandinas y la cordillera Oriental, a 1.000 m de altura. Los valles de las sierras Subandinas son más bajos; los de los ríos Bermejo y el Salado del Norte constituyen dos puertas de entrada a la región noroeste montañoso, denominadas de Metán y Orán que, por su ubicación y por estar abiertos hacia el ingreso de los vientos húmedos del este, gozan de un clima cálido y lluvioso que permite cultivos tropicales.

La red de transportes sigue el recorrido que le marcan los valles y quebradas (valles angostos de origen fluvial) que permiten el ascenso a la Puna; así ocurre con el denominado 'tren de las nubes', que une Salta con Antofagasta (Chile) a través de la quebrada del Toro y se ha convertido en un atractivo turístico por la belleza paisajística del recorrido.

Los climas varían desde el tropical en las planicies del este hasta el árido puneño; la vegetación, por tal motivo, acusa estos contrastes: así, la selva se presenta en las faldas y valles orientales, mientras que, en el otro extremo, lo hace el desierto.

La actividad económica se basa en la agricultura y en las agroindustrias asociadas que se desarrollan en los valles, el área más dinámica. La zona de cultivos tropicales -caña de azúcar, cítricos, bananos- se halla en los valles tropicales del este; el de Lerma se ha especializado en tabaco por su clima templado; en cambio, la vid encuentra su óptimo ecológico en los áridos valles calchaquíes del sudoeste. Un lugar destacado en las exportaciones provinciales lo ocupa la producción de porotos.

La ganadería es extensiva, con predominio de razas rústicas como la criolla, especialmente en los valles orientales y el Chaco salteño.

La explotación forestal se practica en la selva y en la llanura del este.

El sector puneño en el oeste, con escasa población debido a sus limitaciones físicas, es el lugar donde se desarrolla la minería de extracción de sales y boratos; en otros distritos se obtiene hierro (Unchimé) y uranio (Don Otto). La actividad minera más importante corresponde a los yacimientos de petróleo y gas en el norte de las sierras Subandinas, que cuenta con una destilería en Campo Durán desde donde parte un gasoducto hacia Buenos Aires y un poliducto a San Lorenzo, en Santa Fe.

Las principales industrias son los ingenios azucareros, localizados en el área de cultivo, las bodegas en Cafayate, el procesamiento del petróleo y el de la madera.

2.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA PROBLEMÁTICA PROVINCIAL

La ocupación del espacio comentada, el abandono o la desocupación del mismo, han influido en los recursos naturales de manera muy significativa, alterando y/o modificando las condiciones ambientales.

En nuestro siglo, la región ha visto como la agricultura y la industria forestal han provocado cambios sustanciales en el medio ambiente. El cultivo de la caña de azúcar, algodón y la explotación de los montes naturales y el quebracho han sido las principales actividades económicas de la región, que han expandido las fronteras hacia el norte y al este, radicando poblaciones, extendiendo vías de comunicación, etc. para luego, en sus crisis, generar migraciones internas provocando vacíos poblacionales regionales, presión sobre las grandes ciudades y un sinnúmero de problemas no resueltos que hacen a la calidad de vida de los habitantes.

Algunas de estas actividades básicas han generado sistemas normativos especiales de rango nacional, en especial a partir de la crisis de 1928 y de las medidas que se adoptaron por los gobiernos nacionales entre 1930 y 1943.

Así, el azúcar fue requiriendo un sistema legislativo que reconoce su primera norma protectora de carácter nacional en 1987 y la primera de carácter provincial en 1902, siendo de 1945 el decreto ley que creó la Junta Nacional del Azúcar.

Desde Tucumán al norte, desde Reconquista al norte, el cultivo de la caña de azúcar ensancha las fronteras productivas y transformo el espacio. Primero se liquidaba el monte natural, luego se plantaba la caña de azúcar. Fue una actividad generadora de empleo con fuerte participación de trabajadores golondrina, migrantes internos que recorrían el país

en busca de trabajo en cosecha. Desde el algodón y la caña de azúcar hasta la fruta del Alto Valle del Río Negro, se registraba la presencia temporaria de cosecheros. Algunas de esas migraciones estaban fuertemente influenciada por la presencia de chilenos, bolivianos y paraguayos, que en muchos casos radicaban definitivamente en el país. Esas actividades de tala y posterior cultivo de azúcar influyeron fuertemente una vasta extensión de la región radicando poblaciones en las cercanías de los lugares de trabajo, obrajes o fábricas: siendo el fin de la actividad económica la causa fundamental de las significativas migraciones internas que no han podido ser detenidas al presente.

Posiblemente, el caso más notorio es el que se desarrolla a partir de la explotación forestal y que incide de manera evidente en las condiciones existentes en la actualidad en vastas zonas de Santa Fe, Chaco y Santiago del Estero. En efecto, la explotación de quebracho limitada prácticamente a la del quebracho colorado, se inició en 1882 a partir del envío de las primeras muestras a Europa y con la fusión de los primeros concesionarios de explotaciones de Santa Fe cuando se constituyó la "Sociedad Forestal del Chaco" con centro de actividades en Villa Guillermina, alcanzó volúmenes enormemente significativos, amenazando hasta la desaparición de la actividad por la extinción comercial de la especie y modificando sustancialmente el medio ambiente.

Los bosques naturales fueron explotados a partir de concesiones de tierra pública, nacional o provincial, que abarcaron extensiones de enorme significación. La falta de previsiones de futuro adecuadas han afectado los bosques naturales que se han visto severamente disminuidos sin que los artificiales equilibraran el medio ambiente afectado.

El uso del suelo público y la explotación de los montes naturales se ha regido, entonces, por la Ley de Tierras Públicas y se ha desarrollado en ausencia de un sistema tuitivo.

Por lo tanto, las políticas regionales de carácter ambiental deberían recoger la necesidad de compensar la pérdida de una masa boscosa de gran importancia, instrumentando medidas de fomento y con severas restricciones de naturaleza protectora de sistemas y especies. En la zona COREBE se encuentran diversos parques nacionales con más de 250.000 has. , con el fin de proteger y preservar la flora y fauna autóctona.

El cultivo del algodón es, para muchos, la fuerza económica del norte-centro argentino. El cultivo fue difundido por los jesuitas, quienes lo trajeron desde el Perú, decayendo a causa de la competencia de los hilados importados. A principios de siglo renace el interés por él, y en la década del 20 el Ministerio de Agricultura se ocupó de distribuir gratuitamente la semilla para difundirlo.

Desde aquellas medidas de fomento, en lo que hace a la región, el cultivo se desarrolló en Chaco y Santiago del Estero. En los ciclos agrícolas de 1969/70, 1970/71, la provincia de Santiago del Estero produjo 41.000 y 20.000 toneladas, en tanto que Chaco producía 263.000 y 173.000. En la actualidad, en Salta, Formosa y Chaco se ha expandido la frontera del algodón a la influencia de la disponibilidad de agua de riego, generando perspectivas alentadoras desde el punto de vista del desarrollo económico, inversiones productivas, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Estas primeras y más significativas actividades económicas en la región constituyen el punto de partida para la reflexión del sistema normativo vigente en materia de preservación de los recursos naturales y calidad de vida.

Es el recurso suelo el que se utiliza, y del que se abusa a través de la tala indiscriminada, para las primeras explotaciones de quebracho colorado y la obtención de tanino o para las prácticas de desmonte que permitieron el establecimiento de numerosos ingenios azucareros.

La Ley de Tierras Públicas nacional fue de aplicación en los territorios constituyendo la base de la política de radicación de la población: la Ley 4.167 contiene preceptos que hacen a la identificación de las capacidades productivas de las tierras, lo que determinaba la forma de adjudicación; y es recién sancionada en 1950 donde se advierten normas de uso que atienden a otros conceptos más vinculados con el presente trabajo. Así, se encargaba a la Dirección Nacional de Tierras establecer "las normas generales de uso que aseguren a la colectividad la producción necesaria, al suelo su conservación y rinde óptimo y al trabajador la satisfacción económica".

En verdad, las primeras referencias a prácticas conservacionistas derivan de la Ley Nacional 11.170 de 1921 de Arrendamiento y Aparcerías Agropecuarias que son válidas en cuanto a referencia histórica pero nulas en efectos benéficos ya que bajo el sistema de prorrogas legales el conjunto productivo decayó al reducirse, por lo general, al monocultivo sin incorporación de tecnología. En la zona de la Pampa Húmeda, al finalizar el periodo de prorrogas legales se comprobaron graves pérdidas de suelos por prácticas de cultivo inadecuadas. Las normas sobre arrendamiento y aparcerías contenían imposiciones expresas en materia de calidad de vida al exigir al arrendador proveer en cada parcela arrendada de una vivienda que reuniera elementales condiciones de comodidad e higiene; y en materia escolar, contenía disposiciones para la construcción de escuelas. Igualmente, se establecía la obligación de combatir plagas, malezas y plantas tóxicas, debiendo contribuir el arrendador y arrendatario, en partes iguales, los gastos que demandara la lucha.

Alguna de estas actividades sirvieron para generar formas asociativas orientadas a perfeccionar la producción de los asociados, mejorar precios, etc. En especial es de destacar la forma cooperativa de asociación, desarrollada sobre la base de inmigrantes, con mejor base cultural que la población nativa. La primera cooperativa algodonera es de 1919 y se denominaba "Cooperativa Agrícola Algodonera Limitada de Margarita Belén".

2.3. AMBITO INTERNACIONAL, BINACIONAL Y NACIONAL

Se ha señalado que las directivas medio ambientales europeas, no obstante manifestaciones anteriores de armonización legislativa, tenían su centro de gravedad en el establecimiento del mercado europeo y en que el brusco despertar del mundo en Estocolmo en 1972 a la dura realidad del deterioro global del medio ambiente, difícilmente podía dejar impasible a una organización cuyos principales objetivos eran el crecimiento económico y el establecimiento de un mercado común.

Entre nosotros, cabe suponer que la situación que plantea el establecimiento del MERCOSUR y, en particular la incorporación, con status diferente, de Chile y Bolivia al mismo, habrán de facilitar el examen de coincidencias y divergencias legislativas en la región, alentando su armonización a la luz de objetivos comunes. De la misma manera, la incorporación de nuevos principios de carácter ambiental, a las constituciones de los estados federales Argentinos, impulsara la reglamentación de los mismos, probablemente en consonancia regional.

La dinamización de las estructuras productivas a partir de manifestaciones de interés de los gobiernos de los países en desarrollar los recursos de la Cuenca del Río Bermejo y Grande de Tarija, plantea la necesidad de establecer ciertos criterios básicos para enmarcar el futuro del desarrollo, de manera segura, en una estructura institucional y normativa adecuada a los fines del desarrollo sostenible.

Dos principios guías de la acción de las autoridades responsables, acordados en la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, reunida en Río de Janeiro en 1992, adquieren importancia inicial: Toda acción a desarrollar reconocerá que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; y, el derecho al desarrollo, debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

El derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas sin comprometer las generaciones futuras, establecido en el artículo 41 de la Constitución Na-

cional reformada en 1994, se complementa con la tutela que las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Así, la protección al medio ambiente no tiene por finalidad el cuidado de la naturaleza por sí misma, sino el cuidado del hombre y el afianzamiento de su dignidad, que impone la satisfacción de sus necesidades. Entre nosotros, corresponde al Estado adoptar las disposiciones o normas administrativas que regulen tales actividades en vista de la preservación del ambiente. La CSJ ha establecido que ese poder corresponde a las provincias y que la Nación lo ejerce en estas solo en los casos en que ha sido expresamente conferido o es consecuencia forzosa de otras facultades constitucionales (CSJ Argentina. Fallos 192-350).

El estándar y contenido de las políticas ambientales son competencia de los estados y la comunidad internacional, reconoce que cada estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar de que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al medio ambiente de otros estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La Cuenca del Río Bermejo y Grande de Tarija la comparten dos estados soberanos, en las que coexisten, además, estructuras regionales como los ya señalados seis estados federales argentinos vinculados al aprovechamiento de los recursos del Río Bermejo a través de COREBE y el departamento boliviano de Tarija.

Los Estados Nacionales argentino y boliviano han acordado, en 1978, la prosecución de acciones concretas en los campos económico y de infraestructura, para promover el desarrollo de la región, orientado a impulsar los proyectos de integración física. Casi 20 años más tarde, por el Tratado de San Ramón de la Nueva Orán, celebrado en 1995, acordaron cooperar para determinar acciones idóneas para llevar adelante un programa de desarrollo sostenible en la Alta Cuenca, comprometiéndose, inclusive, a identificar y realizar obras en común. También han acordado, aunque no intercambiaron los instrumentos ratificatorios, sobre medio ambiente y esas acciones se enmarcan en los lineamientos y principios de Río de Janeiro, toda vez que resulta la expresión nueva de la colaboración para atender las necesidades que plantea la erradicación de la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible.

Esos acuerdos constituyen un desafío para los gobiernos de Bolivia y Argentina, con relación a su capacidad de entendimiento y realización en

colaboración de obras largamente esperadas por las comunidades regionales, que permitirían establecer condiciones de desarrollo económico y pautas normativas ambientales adecuadas a los fines del desarrollo sustentable.

Con independencia del hecho puntual de la realización de las obras de aprovechamiento de los recursos múltiples del Río Bermejo en Las Pavas y Arrazayal y del Río Grande de Tarija en Cambarí, la armonización legislativa regional argentina e internacional en la Cuenca debería ajustarse, entonces, a criterios básicos establecidos por la comunidad internacional, buscando un orden normativo que satisfaga las necesidades en materia de conocimiento e información y normativas eficaces en consonancia con el medio a que se aplicaran y que resulte un instrumento eficaz para realizar las obras básicas y de infraestructura que exige el desarrollo económico sostenible de la región.

§

3 NIVEL INTERNACIONAL

3.1. RECURSOS NATURALES

a. General

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos y las Naciones a la Soberanía Permanente sobre sus Riquezas y Recursos Naturales, Resolución 1803 (XVII) Asamblea General de la O.N.U., 14 de diciembre de 1962:

La Asamblea declara que el derecho de los pueblos y las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y el bienestar de la población del respectivo Estado (Parte I, párrafo 1).

Esta Declaración contiene principios generales relativos a las inversiones extranjeras y el ejercicio de la soberanía estatal sobre los recursos naturales.

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la O.N.U., junio de 1974:

Si bien esta Carta está referida a las relaciones económicas internacionales, el párrafo 1º del art. 2º dispone que todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

Su artículo 3º dispone que la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los paí-

ses en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

b. Flora y Fauna

Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley N° 24.375):

Los objetivos de este Convenio son la conservación de diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada (cf. art. 1º).

El art. 3º consagra el principio según el cual, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción (cf. Principio 21, Declaración de Estocolmo y Principio 2, Declaración de Río).

El principio de cooperación internacional es consagrado por el art. 5º.

Se prevé que los Estados, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- Elaborarán estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptarán para este fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el Convenio que sean pertinentes; y
- Integrarán, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (cf. art. 6º).

Se dispone el deber de identificar los componentes de la diversidad biológica de importancia para su conservación y utilización sostenible, y los procesos y categorías de actividades actual o potencialmente perjudiciales. También se prevén actividades de seguimiento y el mantenimiento y organización de los datos obtenidos (cf. art. 7).

El Convenio contiene previsiones en materia de conservación de los componentes identificados, ya sea in situ como ex situ (arts. 8 y 9), y su utilización sostenible (art. 10).

Se establece que las Partes, en la medida de lo posible y según proceda, adoptarán medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica (art. 11).

Su artículo 14º contiene preceptos que deben cumplir las Partes en la medida de sus posibilidades, en lo concerniente a la evaluación del impacto y reducción del impacto adverso que puedan ocasionar los proyectos que emprendan sobre la diversidad biológica, a los efectos de evitarlos o reducirlos al mínimo.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES (Ley Nº 22.344):

El objetivo de la Convención es controlar y reglamentar, a nivel mundial, el comercio de animales y plantas vivos, así como sus productos.

Las especies de flora y fauna protegidas por la Convención constan en tres apéndices, de acuerdo al grado de protección que se ha acordado otorgarles. En el Apéndice I constan las especies cuyo comercio está absolutamente prohibido, en tanto los Apéndices II y III contienen especies cuyo comercio internacional está sometido a condiciones estrictas, aceptadas por las Partes.

Las previsiones de esta Convención deben ser complementadas por la legislación interna de los Estados - Parte.

Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ley Nº 23.919):

La Convención, en su artículo 1º, define a los humedales como las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros; en tanto se consideran aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Las Partes Contratantes deben designar al menos un humedal idóneo de su territorio para su incorporación a la Lista de Humedales de Importancia Internacional mantenida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales que desempeña funciones de Oficina permanente (cf. art. 2º incs. 1º) y 4º) y art. 8º). El criterio para seleccionar los humedales es su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos, priorizándose aquéllos que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año (cf. art. 2º, inc. 2º).

En virtud del artículo 2º, inciso 6º, se atribuye a cada Parte Contratante la responsabilidad internacional de conservar, gestionar y usar racionalmente las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales en su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho de modificar sus inscripciones previas.

Igualmente, corresponde a cada Parte Contratante elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación y el uso racional de los humedales localizados en su territorio e incluidos en la Lista e informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de sus condiciones ecológicas, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre (cf. art. 3º, incs. 1º) y 2º).

La Convención propende a la creación de reservas naturales con la finalidad de conservar los humedales y las aves acuáticas, y al aumento de las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de humedales idóneos (cf. art. 4º, incs. 1º y 4º).

Además, se alienta a las Partes Contratantes a fomentar la investigación y el intercambio de datos y publicaciones relativos a los humedales y su flora y fauna, así como la formación de personal para el estudio, gestión y custodia de los humedales (cf. art. 4º, incs. 3º y 5º).

Se prevé la realización de consultas entre las Partes Contratantes acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, especialmente en el caso de humedales que se extiendan por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido, esforzándose por coordinar y apoyar activamente las políticas y normativa actual y futura relativa a la conservación de los humedales y su flora y fauna (cf. art. 5º).

Las Partes Contratantes están facultadas para celebrar Conferencias sobre la Conservación de los Humedales y de las Aves Acuáticas de carácter consultivo, con competencia para:

- Discutir sobre la aplicación de la Convención (art. 6º, inc. a);

- Discutir las adiciones y modificaciones a la Lista (id., inc. b);

- Considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista (id., inc. c);

- Formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna (id., inc. d);

- Solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales (id., inc. e).

c. Fauna

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Ley Nº 23.918):

Suscripta en la ciudad de Bonn en 1979, tiene como fundamento de esta Convención es la Recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano.

Su objeto es propender a que las Partes instrumenten los medios apropiados para la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias. A efectos de cumplir este objetivo, se requiere la acción concertada de todos los Estados dentro de cuyas jurisdicciones nacionales tiene lugar parte del ciclo biológico de las especies migratorias.

Convenio para la conservación y manejo de la vicuña (Ley Nº 23.583):

Este Convenio fue celebrado en la ciudad de Lima, Perú, el 20 de diciembre de 1979, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Chile y Perú. La República Argentina adhirió en virtud de la Ley Nº 23.583. Tiene por objeto la conservación y manejo de la vicuña, considerando que dicha especie constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino (cf. art. 1º).

A tal fin, los Estados - Parte se obligan a man-

tener y desarrollar los parques y reservas nacionales y otras áreas protegidas con las poblaciones de vicuñas y a ampliar las áreas de repoblamiento bajo manejo en su forma silvestre prioritariamente y siempre bajo el control del Estado (cf. art. 5º).

d. Agua

Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, 52a. Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, 20 de agosto de 1966, Helsinki:

Si bien no constituyen derecho positivo, las Reglas del Helsinki, como se ha dado en llamarlas, constituyen una importante fuente del derecho internacional de aguas al receptor principios generales consuetudinarios en materia de aprovechamiento de cuencas compartidas.

El art. II define a la cuenca hidrográfica internacional como un área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados, delimitada por la línea divisoria del sistema de las aguas, incluyendo las aguas superficiales y subterráneas, que fluyen hacia un término común.

Se define al "Estado-cuenca" como un Estado cuyo territorio abarca parte de una cuenca hidrográfica internacional (cf. art. III).

El Capítulo 2 contiene los principios generales en materia de utilización equitativa de las aguas de las cuencas internacionales. Su art. IV recepta un principio cardinal del derecho internacional, según el cual cada Estado-cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación equitativa y razonable en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional. La calificación de equitativa y razonable apunta a la obligación consuetudinaria de no causar un perjuicio sensible a el o los demás Estados co-ribereños.

Concordantemente, el Capítulo 3, referido a la contaminación de las aguas, dispone en su art. X que los Estados deben evitar cualquier forma nueva de contaminación o cualquier aumento en el grado de la ya existente, en las aguas de una cuenca hidrográfica internacional que ocasionare perjuicios sustanciales en el territorio de otro Estado co-cuenca. Asimismo, los Estados deberían adoptar todas las medidas razonables para suprimir la contaminación existente de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional hasta el punto que no cause ningún perjuicio sustancial en el territorio de un Estado co-cuenca.

La contaminación del agua se define como cualquier cambio perjudicial que resulte de la conducta humana en la composición, contenido o calidad natural de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional (cf. art. IX).

Los Capítulos 4 y 5 regulan la navegación y la flotación de maderos, respectivamente, en tanto el Capítulo 6 está dedicado a la prevención y solución de controversias.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; 14 al 25 de marzo de 1977, Mar del Plata, República Argentina:

Convocada por el Consejo Económico y Social mediante Resolución 1761 C(LIV) del 18 de mayo de 1973, esta Conferencia tuvo por objeto estudiar medidas alternativas que posibilitaran evitar una crisis mundial del agua. En tal sentido, se reconoció que "el desarrollo acelerado y una cabal administración de los recursos hídricos constituyen un factor clave en los esfuerzos para mejorar las condiciones económicas y sociales de la humanidad, especialmente en los países en desarrollo, y que no será posible asegurar una mejor calidad de vida y promover la dignidad y felicidad humanas si no se emprenden acciones concertadas y concretas para encontrar soluciones y ejecutarlas, tanto a nivel nacional como regional e internacional".

Los responsables de las decisiones sobre políticas debatieron y acordaron líneas de acción y criterios que fueron plasmados en 103 Recomendaciones Generales, 19 Recomendaciones Regionales y 12 Resoluciones. La 16a. Sesión Plenaria, el 25 de marzo de 1977, decidió que las Recomendaciones aprobadas se denominaran Plan de Acción Mar del Plata, instando encarecidamente a los Estados a cumplirlas efectivamente de buena fe.

Las Recomendaciones abarcan los siguientes aspectos:

- Evaluación de los recursos hídricos; -Eficiencia en la utilización del agua; -Medio ambiente, salud y lucha contra la contaminación; -Política, planificación y ordenación; -Riesgos naturales; -Información pública: educación, capacitación e investigación; -Cooperación regional; -Cooperación internacional.

Las Resoluciones aprobadas trataban acerca de las siguientes cuestiones:

- Evaluación de los recursos hídricos;
- Abastecimiento de agua a la comunidad;
- Utilización del agua en la agricultura;
- Investigación y desarrollo de tecnologías industriales;
- La función del agua en la lucha contra la desertificación;
- Cooperación técnica entre países en desarrollo en lo relativo al agua;
- Comisiones de cuencas fluviales;
- Arreglos institucionales para la cooperación internacional en el sector de los recursos hídricos;
- Políticas de recursos hídricos en territorios ocupados.

Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, Cuestiones de Desarrollo para el Siglo XXI; 26 al 31 de enero de 1992, Dublín, Irlanda:

Más de quinientos expertos de todo el mundo, representando organismos gubernamentales y no gubernamentales, se reunieron a fin de discutir las tendencias actuales al consumo excesivo, la contaminación y las crecientes amenazas de sequías e inundaciones. El Informe de la Conferencia, que fue entregado a los líderes mundiales en la Cumbre de la Tierra, contiene recomendaciones a nivel local, nacional e internacional, basadas en los siguientes principios:

Principio 1: El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para el sostén de la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

Dado que el agua sostiene la vida, el manejo efectivo de los recursos hídricos requiere un enfoque holístico, vinculando el desarrollo social y económico con la protección de los ecosistemas naturales. El manejo efectivo relaciona los usos del suelo y el agua en toda una cuenca hidrográfica o un acuífero.

Principio 2: El aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos debe basarse en un enfoque participativo, involucrando a los usuarios, planificadores y encargados de elaborar políticas en todos los niveles.

El enfoque participativo involucra crear conciencia acerca de la importancia de los recursos hídricos entre los encargados de elaborar las políticas y el público en general. Implica que las decisiones se toman al nivel inferior más apropiado, con plena consulta pública y participación de los usuarios en la planificación e implementación de proyectos hídricos.

Principio 3: Las mujeres tienen un rol central en la provisión, manejo y salvaguardia del agua.

Este rol primordial de las mujeres como proveedoras y usuarias de los recursos hídricos y guardianas del medio ambiente vivo ha sido reflejado raras veces en los arreglos institucionales para el aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos. La aceptación e implementación de este principio requiere políticas positivas dirigidas a las necesidades específicas de las mujeres y a equiparar y dar poder a las mujeres para participar a todos los niveles en los programas relativos a los recursos hídricos, incluyendo el proceso de toma de decisiones y la implementación, del modo que definan.

Principio 4: El agua tiene valor económico en todos sus usos competitivos y debe ser reconocida como un bien económico.

En el marco de este principio, es vital reconocer primeramente la necesidad básica de todos los seres humanos disponer de agua potable y cloacas a un precio accesible. La falta de reconocimiento del valor económico

del agua en el pasado ha llevado al despilfarro y a usos del recurso dañinos para el medio ambiente. El manejo del agua como un bien económico es un modo importante de lograr un uso eficiente y equitativo, y de promover su conservación y protección.

Tratado de Cuenca del Plata (Ley Nº 18.590):

En el curso de la I Reunión Extraordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, realizada en Brasilia los días 22 y 23 de abril de 1969, los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, celebraron este Tratado por el cual convienen en mancomunar esfuerzos con el objeto de promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable (cf. art. 1º). Este Tratado tiene duración ilimitada (cf. art. 7º).

A tal fin, dispone el párrafo único del art. 1º que los países - miembro promoverán en el ámbito de la Cuenca, la identificación de áreas de interés común y la utilización de estudios, programas y obras, así como la formulación de entendimientos operativos o instrumentos jurídicos que estimen necesarios y que propenderán a:

-la facilitación y asistencia en materia de navegación;

-la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo;

-la preservación y el fomento de la vida animal y vegetal;

-el perfeccionamiento de las interconexiones viales, ferroviarias, fluviales, aéreas, eléctricas y de telecomunicaciones;

-la complementación regional mediante la promoción y radicación de industrias de interés para el desarrollo de la Cuenca;

-la complementación económica de áreas limítrofes;

-la cooperación mutua en materia de educación, sanidad y lucha contra las enfermedades;

-la promoción de otros proyectos de interés común y en especial aquellos que tengan relación con el inventario, evaluación y el aprovechamiento de los recursos naturales del área;

-el conocimiento integral de la Cuenca del Plata.

En virtud del art. 3º se reconoce al Comité Intergubernamental Coordinador, cuyo estatuto fue aprobado en la II Reunión de Cancilleres, como el órgano permanente de la Cuenca, encargado de promover, coordinar y seguir la marcha de las acciones multinacionales que tengan por objeto el desarrollo integrado de la Cuenca del Plata, y de la asistencia técnica y financiera que organice con el apoyo de los organismos internacionales que estime convenientes, y ejecutar las decisiones que adopten los Ministros de Relaciones Exteriores.

La acción colectiva de las Altas Partes Contratantes se desarrollará sin perjuicio de aquellos proyectos y empresas que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, dentro del respeto al derecho internacional y según la buena práctica entre naciones vecinas y amigas (art. 4º).

Entre las resoluciones adoptadas por las sucesivas Reuniones de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata, cabe destacar las siguientes:

-Resolución Nº 25 - Declaración de Asunción sobre Aprovechamiento de Ríos Internacionales (3/6/71): Esta Resolución reviste especial trascendencia con relación al aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos, y consigna los siguientes puntos sobre los cuales hubo acuerdo entre los Cancilleres:

1. En los ríos internacionales contiguos, siendo la soberanía compartida, cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños;

2. En los ríos internacionales de curso sucesivo, no siendo la soberanía compartida, cada Estado puede aprovechar las aguas en razón de sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensible a otro Estado de la Cuenca;

3. En cuanto al intercambio de datos hidrológicos y meteorológicos: a) los ya procesados serán objeto de divulgación y canje sistemático a través de publicaciones; b) los datos por procesar, ya sean simples observaciones, lectura o registros gráficos de instrumentos, serán permutados o suministrados a juicio de los países interesados.

4. Los Estados tenderán, en la medida de lo posible, a intercambiar gradualmente los resultados cartográficos e hidrográficos de sus mediciones en la Cuenca del Plata, de modo que se facilite la caracterización del sistema dinámico;

5. Los Estados procurarán en la medida de lo posible, mantener en las mejores condiciones de navegabilidad los tramos de los ríos que están bajo su soberanía, adoptando para ello las medidas necesarias a fin de que las obras que se realicen no afecten de manera perjudicial otros usos actuales del sistema fluvial;

6. Los Estados, al realizar obras destinadas a cualquier fin en los ríos de la Cuenca, adoptarán las medidas necesarias para no alterar en forma perjudicial las condiciones de navegabilidad;

7. Los Estados, en la realización de obras en el sistema fluvial de navegación, adoptarán las medidas tendientes a preservar los recursos vivos.

-Resolución Nº 195: Se acuerda establecer un Sistema de Alerta Hidrológico en la Cuenca del Plata.

-Resolución Nº 196: Establece la necesidad de proceder a la evaluación de la calidad de las aguas de los ríos internacionales de la Cuenca, y la prevención y lucha contra la contaminación de los mismos.

-Resolución Nº 203: Aprueba como marco para las labores a desarrollar por el Sistema de la Cuen-

ca del Plata el Programa de Acciones Concretas sobre los siguientes aspectos: -Sistema de Alerta Hidrológico; -Control de calidad de aguas de la Cuenca; -Conservación de suelos; -Navegación y transporte fluvial; -Cooperación fronteriza; y -Transporte terrestre.

-Resolución N° 249 (dic. 1992): Fue adoptada por la XX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y declara de interés prioritario el estudio de factibilidad para el aprovechamiento de los recursos hídricos de los tramos binacionales de los Ríos Bermejo y Grande de Tarija.

e. Aire

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Ley N° 23.724):

Este Convenio fue firmado el 22 de marzo de 1985, en el marco del Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano citado ut supra, y el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del P.N.U.M.A.. Tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes, o que puedan resultar, de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono (cf. art. 2º, ap. 1º).

Se entiende por efectos adversos los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano (cf. art. 1º, inc. 1º).

El art. 2º, ap. 2º, prescribe que las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan, deberán:

-Cooperar mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

-Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

-Cooperar en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

-Cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del Convenio y de los protocolos en que sean parte.

El Convenio consta de dos Anexos, referidos a investigación y observaciones sistemáticas e intercambio de información.

Protocolo de Montreal (Ley N° 23.778 y enmiendas aprobadas por Leyes N° 24.040 y 24.167):

Este Protocolo, complementario de la Convención de Viena, tiene por objeto de obtener una eficaz disminución de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono.

Se fijan las medidas de control sobre aquellos factores que incrementan el agotamiento del ozono, que comprenden la producción de las sustancias controladas, su consumo y racionalización industrial, fijándose en el artículo 3º los niveles de control de producción, importaciones, exportaciones y consumo.

Los Estados - Parte desarrollados deberán, en la medida que lo permita su derecho interno, brindar cooperación a los países en desarrollo e intercambiar información relativa a:

-las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

-posibles alternativas a las sustancias controladas, a los productos las contengan y a los productos fabricados con ellas; y

-costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

Las modificaciones de Helsinki, Londres y Copenhague han sido receptadas por la República Argentina.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley N° 24.295):

Tiene como objetivo último lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Dispone que dicho nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (cf. art. 2º).

El artículo 3º contiene una serie de principios a los que deberán ajustarse las medidas a adoptar por los Estados - Parte de la Convención, destacando la necesidad de: proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras; considerar las particularidades y necesidades específicas de los países

en desarrollo; adoptar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos; cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio tendiente al crecimiento y desarrollo sostenibles. Por último, se reafirma el derecho de los Estados - Parte al desarrollo sostenible y su deber de promoverlo.

En su art. 4^o prevé una serie de compromisos de los Estados - Parte de la Convención, tendientes a su efectiva implementación y al cumplimiento de sus objetivos.

La Convención prioriza la investigación y observación sistemática, la cooperación y transferencia de tecnología hacia los países en vías de desarrollo, y la educación, formación y sensibilización públicas.

Se crea una Conferencia de las Partes como órgano supremo de la Convención, dotándola de facultades para el seguimiento de las actividades vinculadas con su aplicación.

Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1):

Este Protocolo fue aprobado por la XII Reunión Plenaria de la Conferencia de las Partes el 11 de diciembre de 1997, debido que se avisoraba la imposibilidad de lograr resultados tangibles al vencimiento de la Convención, en el año 2000. Constituye el último avance en las acciones que viene desarrollando las Naciones Unidas para combatir el calentamiento global. Este proceso comenzó en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, como una aplicación práctica del principio precautorio.

No ha sido aprobado por el H. Congreso de la Nación, por lo que no ha sido ratificado. Consecuentemente, la República Argentina no está obligada por sus disposiciones. No obstante, es de suponer que será ratificado, pudiendo el H. Congreso de la Nación formular las reservas o declaraciones que estime pertinentes (e.g. reafirmar la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, así como el Sector Antártico Argentino).

El Protocolo no entrará en vigor sino después de noventa días contados a partir de su ratificación por parte de al menos cincuenta y cinco países, incluyendo una cantidad suficiente de países del Anexo I de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de manera de sumar al menos un cincuenta y cinco por ciento de los niveles de emisiones de dióxido de carbono de 1990 para todos esos países.

Los gases con efecto invernadero considerados abarcan gases comunes tales como dióxido de carbono, metano y óxidos nitrosos y otros menos comunes, pero que se cree más potentes, tales como hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro sulfúrico. El artículo 3^o establece reduc-

ciones en las emisiones de estos gases. Así, se obliga a cada uno de los treinta y ocho países industrializados incorporados al Anexo I de la Convención, individual o colectivamente, a garantizar que sus emisiones antropogénicas de gases con efecto invernadero no exceda los límites individuales (expresados como porcentajes de la línea de base de 1990) que le fueron asignados.

La Convención reconoce la importancia de preservar y mejorar la capacidad natural del planeta para eliminar ciertos gases con efecto invernadero de la atmósfera, mediante bosques y otros stocks de carbono a los que denomina "sinks" (una suerte de depósito).

La remoción mediante depósitos ("sinks") es también un componente clave del Protocolo que permite a los países cumplir sus compromisos considerando los efectos de la forestación, reforestación y deforestación desde 1990. Se espera que esta medida promueva soluciones al cambio climático eficientes desde el punto de vista de los costos y la adopción de buenas prácticas forestales.

f. Suelos

Carta Mundial de Suelos, adoptada durante el 21^o período de sesiones de la Conferencia de la FAO en noviembre de 1981:

La Carta Mundial de Suelos establece una serie de principios tendientes al aprovechamiento de las tierras del mundo, la mejora de su productividad y su conservación para futuras generaciones. Ella exige un compromiso por parte de los Gobiernos, las organizaciones internacionales, y usuarios de las tierras en general, para explotar las tierras con miras a obtener beneficios a largo plazo.

Se recomienda a las Naciones Unidas y organizaciones internacionales interesadas que en el marco de sus respectivas esferas de competencia hagan efectivos sus principios y directrices.

Entre los principios que enuncia, cabe destacar los siguientes:

Principio 1: Entre los principales recursos de que dispone el hombre están los sistemas de tierras y aguas, así como el reino vegetal y animal asociados con ellos: el uso de estos recursos no debería provocar su degradación o destrucción, porque la existencia del hombre depende de su constante productividad.

Principio 2: Reconociendo la suprema importancia de los suelos para la supervivencia y el bienestar de los pueblos y la independencia económica de los países, así como la necesidad cada vez mayor de aumentar la producción alimentaria, es absolutamente necesario dar gran prioridad al fomento de un uso óptimo de las tierras, al mantenimiento y al mejoramiento de la productividad de los suelos y a la conservación de los recursos edafológicos.

Principio 3: Por degradación de suelos se entiende la pérdida parcial o total de la productividad de los mis-

mos, cuantitativa o cualitativamente, o en ambas formas, como consecuencia de procesos tales como la erosión hidráulica eólica de los suelos, la salinización, el anegamiento, el agotamiento de los nutrientes de las plantas, el deterioro de la estructura de los suelos, la desertificación y la contaminación. Además, se pierden diariamente importantes extensiones de suelos, al destinarlos a usos no agrícolas. Este estado de cosas es alarmante si se considera a la luz de la urgente necesidad de incrementar la producción alimentaria de fibras y de madera.

Principio 4: La degradación de los suelos repercute directamente en la agricultura, al disminuir los rendimientos de los cultivos y los recursos hídricos, pero también se ven gravemente afectados otros sectores de la economía y el medio ambiente en su conjunto, entre ellos la industria y el comercio, debido a factores como las inundaciones, o la acumulación de sedimentos en los ríos, presas y puertos.

Principio 5: Una de las principales responsabilidades de los Gobiernos, a nivel nacional, es que, en sus esfuerzos por la producción agrícola y en otras actividades económicas, incorporen medidas para el mejor uso posible de los suelos, para el mantenimiento y mejoramiento a largo plazo de su productividad, evitando al mismo tiempo que se pierdan suelos productivos. En este empeño deberían participar las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de las tierras, para asegurar que se utilicen todos los recursos disponibles del modo más racional posible.

Principio 6: La concesión de incentivos apropiados para la agricultura y un marco técnico institucional y jurídico idóneo son condiciones básicas para lograr un buen aprovechamiento de las tierras.

Principio 9: Debería mantenerse bien informados a los que explotan las tierras y al público en general sobre la necesidad y los medios de mejorar la productividad y la conservación de los suelos. Debería hacerse hincapié en la instrucción y programas de extensión y capacitación del personal agrícola a todos los niveles.

Principio 10: Con el fin de lograr una utilización óptima de las tierras, es importante evaluar los recursos de tierras de los países en función de su idoneidad a diferentes niveles de insumos para distintos tipos de aprovechamiento de tierras, incluida la agricultura, el pastoreo y la silvicultura.

Principio 12: Las decisiones sobre el uso y la ordenación de las tierras y de sus recursos deberían favorecer el beneficio a largo plazo más bien que las conveniencias a corto plazo, que pueden dar lugar a la explotación, la degradación y la posible destrucción de los recursos de los suelos.

Principio 13: Las medidas de conservación de las tierras deben incluirse en la fase de planificación correspondiente al desarrollo de las tierras y los costos deben estar comprendidos en los presupuestos de planificación del desarrollo.

La Carta consigna directrices prácticas, referidas a medidas a adoptar por los Gobiernos y los organismos internacionales como correlato a su aceptación de los principios que establece. Las directrices dirigidas a los Gobiernos son las siguientes:

- i. Elaborar una política para una apropiada utilización de las tierras según la adecuación de las mismas a los diferentes tipos de utilización y las necesidades del país.
- ii. Incorporar principios de aprovechamiento y ordenación racionales de las tierras y la conservación de los recursos del suelo en la pertinente legislación sobre recursos.
- iii. Crear un marco institucional para seguir de cerca y supervisar la ordenación y conservación de los suelos, y para coordinar las actividades de las organizaciones que participen en el aprovechamiento de los recursos de tierras de los países con miras a lograr la opción más racional entre las alternativas posibles.
- iv. Evaluar las nuevas tierras y las ya explotadas respecto a su conveniencia para distintos usos y evaluar asimismo los posibles riesgos de degradación. Presentar a los que toman decisiones otros posibles usos de las tierras que satisfagan las aspiraciones de las comunidades y aprovechar la tierra de acuerdo con sus posibilidades.
- v. Ejecutar programas de enseñanza, capacitación y extensión a todos los niveles en materia de ordenación y conservación de suelos.
- vi. Difundir lo más ampliamente posible la información y los conocimientos referentes a la erosión de suelos y métodos para controlarla en las explotaciones agrícolas y las cuencas hidrográficas haciendo hincapié en la importancia de los recursos del suelo para beneficio de la población y el desarrollo.
- vii. Establecer vínculos entre las administraciones locales y los que explotan las tierras para la puesta en práctica de políticas de suelos y hacer hincapié en la necesidad de poner en práctica técnicas comprobadas de conservación de suelos, y de integrar medidas adecuadas en silvicultura y agricultura para la protección del medio ambiente.
- viii. Procurar establecer condiciones socioeconómicas e institucionales favorables a la ordenación y la conservación racional de los recursos de las tierras. Estas condiciones comprenderán el proporcionar seguridad a la tenencia de tierras y suficientes incentivos financieros (por ejemplo subvenciones, desgravación fiscal, créditos) a los usuarios de las tierras. Estimular sobre todo a los grupos que deseen trabajar de manera cooperativa y con su gobierno para lograr la apropiada utilización de las tierras, la

conservación y el mejoramiento de los suelos.

ix. Realizar programas de investigación que proporcionen un válido apoyo científico a las labores prácticas de mejoramiento y conservación de los suelos sobre el terreno, y presten la debida consideración a las condiciones socioeconómicas vigentes.

3.2. MEDIO AMBIENTE

a. General

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972:

Teniendo en cuenta la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano. Entre los principios aprobados, cabe destacar los siguientes:

Principio 1: El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Principio 2: Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3: Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 6: Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 8: El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida.

Principio 9: Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio 11: Las políticas ambientales de todos los Estados deberán estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial

ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los nacionales e internacionales, de la aplicación de las medidas ambientales.

Principio 12: Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

Principio 13: A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio 14: La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

Principio 15: Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos.

Principio 17: Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

Principio 18: Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio 19: Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana.

Principio 21: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho

internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 22: Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 23: Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país, y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio 24: Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992:

Esta Conferencia, en su 19a. sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 1992, aprobó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21 y la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (Resolución N° 1).

El Anexo I de esta Resolución contiene los principios aprobados, reafirmando la Declaración de Estocolmo y basados en ella, entre los cuales cabe puntualizar los siguientes:

Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción (cf. Principio 21, Declaración de Estocolmo).

Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada (cf. Principio 3, Declaración de Estocolmo).

Principio 6: Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta las necesidades de todos los países.

Principio 7: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.

Principio 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y transferencia de tecnología, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro para sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y

administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberían desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14: Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18: Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de estos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con los Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 22: Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, des-

empeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 27: Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

b. Residuos

Convenio de Basilea sobre transporte internacional de desechos peligrosos (Ley N° 23.922):

Celebrado a partir de ciertos movimientos clandestinos de residuos que cobraron trascendencia, tiene por objeto regular los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, obligando a las Partes a velar para que tales operaciones se reduzcan a un mínimo que resulte compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de los mismos.

El Convenio de Basilea contempla el movimiento transfronterizo de los desechos enunciados en su Anexo I, correspondiente a categorías de residuos peligrosos en sí, y los que reúnan alguna de las características peligrosas previstas en el Anexo III. Igualmente, se consideran residuos peligrosos todos los demás desechos que revistan tal carácter conforme la legislación nacional de un Estado - Parte involucrado en una operación de movimiento transfronterizo.

Se entiende por manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos, la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos (cf. art. 2º).

Existirá movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos toda vez que dichas sustancias u objetos se transporten desde el territorio de un Estado (Estado de exportación) hacia el territorio de otro (Estado de importación), o hacia una zona que no se encuentra sometida a jurisdicción de Estado alguno, pasando durante el trayecto por el territorio de un tercer Estado (Estado de tránsito) o por una zona que no está sometida a jurisdicción nacional alguna. En cualquier caso, a efectos de su aplicación, se requiere que el movimiento afecte al menos a dos Estados.

Las Partes están obligadas a comunicar a la Secretaría del Convenio la nómina de los desechos que su legislación considere o defina como peligrosos (cf. art. 3º). Esta información será comunicada por la Secretaría al resto de las Partes, quienes la transmitirán a sus exportadores.

- cuando el Estado de exportación no disponga de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate, de una manera ambientalmente racional o eficiente;

- cuando los desechos de que se trate sean necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación que funcionen en el territorio del Estado de importación;

- cuando el movimiento se efectúe de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes siempre que tales criterios no contradigan el objetivo y fin del Convenio;

Verificada alguna de las circunstancias reseñadas, a efectos de realizar el movimiento transfronterizo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- proporcionar información a los Estados interesados sobre el movimiento propuesto y sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente;

- el movimiento y la eliminación deben estar a cargo de personas autorizadas o habilitadas para realizar este tipo de operaciones;

- el embalaje, etiquetado y transporte debe realizarse de conformidad con las normas y usos internacionales;

- los desechos deben ir acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicia hasta el punto en que se eliminan.

3.3. ABORÍGENES

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley N° 24.071):

Este Convenio fue adoptado en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el mes de junio de 1989. Tiene por objeto establecer las bases para la implementación de la política general a ser adoptada por los Estados - Parte en materia de poblaciones indígenas.

Así, los Gobiernos asumen la responsabilidad de arbitrar las medidas conducentes a su desarrollo, como así también a impulsar acciones tendientes a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su integridad (cf. art. 2º).

Igualmente, los Estados - Parte asumen las siguientes obligaciones:

- Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, al menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan;

- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas y, en la medida que corresponda, proporcionar los recursos necesarios para este fin (cf. art. 6º).

Los Estados - Parte deberán reconocer el derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; y salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, considerando especialmente el caso de los pueblos nómades e itinerantes.

El art. 16º contiene previsiones en materia de relocalización de pueblos indígenas. En tal sentido, establece las siguientes pautas:

- El principio general establece que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

- Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

- Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

- Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pue-

blos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

- Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

En materia laboral, los Estados - Parte deberán adoptar medidas tendientes a garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general (cf. art. 20^o, párr. 1^o). Por otra parte, se establece la obligación de implementar los medios adecuados para su formación profesional, reconociendo aquellos factores que hacen a su cultura e industrias rurales vinculadas a su economía de subsistencia.

Los Estados Parte están obligados a velar por la seguridad social y salud de los pueblos indígenas, e instrumentar los mecanismos adecuados a fin de garantizar a sus miembros la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional (art. 27^o).

Finalmente, la Parte VII del Convenio prescribe que los Gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdo internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

3.4. PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL ÁREAS PROTEGIDAS

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (ratificado el 27/6/46 con reservas):

Los Gobiernos americanos suscribieron esta Convención en la ciudad de Washington, el 12 de octubre de 1940. En el Preámbulo, expresan su deseo de:

- proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígena, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas como para evitar su extinción; y,

- proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas.

Se incluyen, en el art. 1^o, las siguientes definiciones:

- parques nacionales: las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de im-

portancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo vigilancia oficial;

- reservas nacionales: las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda la protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas;

- monumentos naturales: las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

- reservas de regiones vírgenes: una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

- aves migratorias: las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

Se dispone que los Gobiernos deberán estudiar la posibilidad y proceder a la creación de las áreas protegidas mencionadas, notificando dicha circunstancia a la Unión Panamericana (cf. art. 2^o).

Su art. 3^o contempla una serie de restricciones referidas a las actividades dentro de los parques nacionales, en tanto se establece que los Gobiernos mantendrán las reservas de regiones vírgenes inviolables (cf. art. 4^o).

Los Gobiernos deberán adoptar y recomendar a los cuerpos legislativos competentes la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de las áreas protegidas; la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias y las regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico; y la protección y uso racional de aves migratorias (cf. arts. 5^o y 7^o).

La cooperación entre Gobiernos para la promoción de los propósitos de la Convención, incluyendo la ayuda a los científicos dedicados a investigaciones y exploraciones y la celebración de convenios, se encuentra contemplada en el art. 6^o.

Se incluye un listado de especies amenazadas cuya protección es considerada urgente y de especial importancia.

La Convención regula, además, lo referido a las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de fauna y flora (art. 9º).

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural U.N.E.S.C.O. (Ley Nº 21.836):

Esta Convención fue aprobada por la 17a. Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la ciudad de París, el 17 al 21 de octubre de 1972.

El objetivo persiguido es garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en el territorio de los países signatarios (cf. art. 5º). En virtud del art. 8º, se crea un Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural en el marco de la U.N.E.S.C.O..

A los fines de la Convención, la protección internacional viene definida como el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados - Parte en los esfuerzos que despliegan para conservar e identificar ese patrimonio (cf. art. 7º).

Se consideran patrimonio natural:

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- los lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural (cf. art. 2º).

Por otra parte, se considera patrimonio cultural:

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico (cf. art. 1º).

El artículo 4º plasma la obligación de los Estados de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales.

Finalmente, se prevé que, en cumplimiento del objetivo señalado ut supra, los Estados - Parte deberán adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar su protección en los programas de planificación general; instituir servicios de protección, conservación y revalorización; desarrollar estudios e investigaciones científicos y técnicos; adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, económicas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y crear y desarrollar centros para esos fines (cf. art. 5º).

§

4 NIVEL BINACIONAL

4.1. LA COMISIÓN BINACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ALTA CUENCA DEL RÍO BERMEJO Y DEL RÍO GRANDE DE TARIJA (REPÚBLICA ARGENTINA - REPÚBLICA DE BOLIVIA)

4.1.1. Antecedentes

El primer antecedente de importancia en materia de integración entre la República Argentina y la República de Bolivia es el Acuerdo de Creación del Consejo Permanente de Integración Binacional, suscripto por ambos países el 13 de diciembre de 1989. Entre sus finalidades, se señalaba la de promover el crecimiento económico, identificar intereses y proyectos comunes y propender a su realización.

Posteriormente, el 28 de junio de 1991, ambos Presidentes suscribieron una Declaración destacando la importancia de realizar los estudios para el aprovechamiento múltiple de la alta cuenca del río Bermejo y el río Grande de Tarija, instruyendo a ambas Cancillerías nacionales para la presentación de propuestas concretas sobre los estudios necesarios, su financiamiento y la estructura institucional adecuada para el aprovechamiento múltiple de la alta cuenca del río Bermejo y del río Grande de Tarija. De tal manera surgieron Acuerdos por Notas Reversales del 12 de septiembre de 1991 y del 26 de octubre de 1992, que permitieron la constitución de una Subcomisión Binacional para el Aprovechamiento de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija, en el ámbito del Consejo Permanente de Integración Binacional, integrada por las Cancillerías de ambos países, la COREBE y la Corporación Regional de Desarrollo de Tarija (CODETAR, Bolivia).

El objeto de la Subcomisión Binacional consistía en: a) recopilar los estudios e información existen-

tes realizados en el ámbito de los dos países o por organismos internacionales; b) promover e impulsar actividades para la identificación de las obras a realizar, su interrelación en el sistema y su prefactibilidad; c) avanzar en los estudios específicos y elaborar la documentación necesaria para convocar al sector privado con el objeto de realizar las inversiones correspondientes; d) elaborar los términos de referencia y proponer el mecanismo institucional necesario para supervisar el desarrollo de las obras y ulteriormente el control de su operación; e) aprobar su reglamento y adoptar el plan de acción.

La Subcomisión Binacional constituyó un trascendental avance en la coordinación argentino - boliviana para el desarrollo sostenible de la cuenca binacional del río Bermejo, permitiendo la ejecución de la Fase I de los Estudios de Factibilidad para el Aprovechamiento de los Recursos Hídricos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija. Estos estudios se llevaron a cabo mediante una cooperación técnica de recuperación contingente otorgada por el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA).

4.1.2. La Comisión Binacional

El desarrollo alcanzado por el proyecto binacional motivó que el 9 de junio de 1995 ambos Gobiernos suscribieran un Acuerdo para el Aprovechamiento Múltiple de los Recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija: Creación de la Comisión Binacional, en aplicación del art. 6º del Tratado de la Cuenca del Plata. La República Argentina ha ratificado este Acuerdo mediante Ley Nacional Nº 24.639, y la República de Bolivia, por Ley Nº 1.711.

El Acuerdo tiene por objeto, según lo dispuesto en su Artículo I, establecer un mecanismo jurídico - técnico permanente, responsable de la administración de la alta cuenca del río Bermejo y del río Grande de Tarija, que impulse el desarrollo sostenible de su zona de influencia, optimice el aprovechamiento de sus recursos naturales, genere puestos de trabajo, atraiga inversiones y permita la gestión racional y equitativa de los recursos hídricos.

Dentro del objeto general apuntado, las Partes persiguen el mejor aprovechamiento de las aguas para satisfacer, entre otras, las necesidades de uso doméstico, producción de energía eléctrica, riego, control de crecidas, explotación de la fauna íctica y usos industrial y recreativo, sin que esta enumeración implique un orden de prioridad en los usos del agua. La realización de estos aprovechamientos requiere acuerdos de las Partes acerca de los modos de operación de las obras y la adopción de los recaudos pertinentes de modo de preservar la calidad de las aguas, prevenir la erosión y controlar los procesos de sedimentación y las crecidas.

Se otorga particular importancia a la participación de capitales privados para el logro del objeto señalado, a cuyo efecto se conviene aplicar el procedimiento que se acuerde y que establecerá un sistema de concesión para la construcción, mantenimiento y administración de los emprendimientos. Debe destacarse que la energía producida por las centrales hidroeléctricas que se construyan en territorio boliviano, mediante convenio entre las Partes, podrá ser vendida en el mercado argentino en las mismas condiciones que si se tratara de energía producida en la República Argentina (Artículo XII, inc. a)).

En virtud del Artículo II, se constituye la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija, integrada por dos delegados de cada Estado Miembro: el primero, un representante de cada Cancillería con rango de embajador, que preside la respectiva Delegación; y el segundo, el Director Presidente de la COREBE (Argentina) y el Director Nacional de la Oficina Técnica Nacional de los Ríos Pilcomayo y Bermejo (Bolivia). Estos dos últimos entes cumplen funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

La Comisión Binacional tiene personalidad jurídica internacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y financiera y plena capacidad jurídica. Entre sus atribuciones, cabe destacar:

- a) Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el desarrollo de la cuenca;
- b) Negociar con los inversores interesados, desde la etapa de prefactibilidad, las condiciones técnicas, económicas, financieras y legales de los emprendimientos para la redacción del pliego definitivo con el objeto de otorgar las concesiones correspondientes;
- c) Tiene competencia sobre las obras conjuntas, independientemente del territorio en que se encuentren;
- d) Establecer los parámetros físico-químicos y biológicos para la regulación de la calidad de las aguas de acuerdo a criterios internacionales.

Las funciones de la Comisión Binacional se encuentran definidas en el Artículo VI del Acuerdo, de las cuales pueden señalarse las siguientes:

- a) Diseñar, instalar, operar y mantener una red de estaciones hidrometeorológicas con el fin de administrar un sistema de alerta hidrológica a tiempo real;
- b) Identificar programas de desarrollo sostenible;
- c) Seleccionar las obras a realizar en los cursos de agua, sobre la base de la correspondiente EIA;
- d) Redactar los términos de referencia de los programas y obras a realizar;
- e) Gestionar la financiación de los estudios y proyectos seleccionados y los convenios de cooperación técnica no reembolsable con organismos internacionales;
- f) Llamar a licitación internacional para la realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad, cuyos procedimientos establecerá la Comisión;
- g) Adjudicar la realización de estudios y programas, proyectos y obras de los recursos hídricos;
- h) Otorgar concesiones para la ejecución y explotación de las obras y emprendimientos a realizar, sin garantías ni avales gubernamentales;
- i) Supervisar la realización de los proyectos y obras adjudicadas y el cumplimiento de las cláusulas de las concesiones otorgadas;
- j) Dictar normas reglamentarias sobre los temas de su competencia;
- k) Aprobar la planificación y el trazado de puentes, ductos y otras estructuras que crucen los cursos de los ríos y que pudieren afectar los usos y el funcionamiento hidráulico de los mismos, así como su navegación;
- l) Facilitar las actividades que promuevan el turismo y el uso recreativo del agua;
- m) Determinar las zonas en las cuales no podrán efectuarse extracciones de recursos que afecten el comportamiento hidráulico y morfológico de los ríos;
- n) Proponer normas que regulen las descargas de cualquier tipo de sustancias contaminantes;
- ñ) Recopilar y actualizar la información necesaria para crear y mantener un banco de datos en un sistema de información geográfica.

La Comisión Binacional constituye un instrumento idóneo y altamente eficaz para la consecución de los objetivos perseguidos por ambas naciones, tal como se expresaran en el texto del Acuerdo comentado, proveyendo a la coordinación binacional para el manejo del recurso.

4.2. TRATADO SOBRE MEDIO AMBIENTE (LEY N° 24.774):

Si bien este Tratado ha sido aprobado por el Congreso de la Nación mediante Ley N° 24.774, la Cancillería de la República Argentina informa que aún no ha entrado en vigor.

En virtud del art. 5° se crea una Subcomisión de Medio Ambiente en el ámbito del Comité de Coordinación, como órgano operativo del Consejo Permanente de Integración Binacional, que será el órgano facultado para promover, coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución del Tratado y los protocolos adicionales que se suscriban.

Ambos países asumen el compromiso de emprender acciones coordinadas o conjuntas en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente, e impulsar la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente, desarrollo e integración. Igualmente, se comprometen a no realizar accio-

nes que pudieran causar perjuicio al medio ambiente del otro Estado, de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes y otros acuerdos preexistentes (cf. art. 7°).

El Tratado contiene pautas generales relativas a la protección del medio ambiente, incluyendo aspectos tales como:

- protección de la atmósfera en lo concerniente a cambios climáticos, deterioro de la capa de ozono y contaminación atmosférica transfronteriza;
- protección del recurso suelo;
- protección y aprovechamiento racional del agua, de sus recursos vivos, y prevención y saneamiento de su contaminación;
- desarrollo de los pueblos indígenas y otras comunidades locales;
- protección de la diversidad biológica;
- preservación y adecuado manejo de los parques y reservas nacionales existentes y establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas para asegurar la protección de la diversidad biológica in situ y de las bellezas escénicas;
- tratamiento de desechos y productos nocivos;
- efectos ambientalmente negativos de las actividades energéticas, mineras e industriales;
- prevención de la contaminación urbana (cf. art. 3°).

5 NIVEL INTERJURISDICCIONAL

LA COMISIÓN REGIONAL DEL RÍO BERMEJO (COREBE)

A lo largo del tiempo, la importancia de la cuenca del río Bermejo como factor de desarrollo de una vasta región de la Argentina generó diversas iniciativas de autoridades nacionales y provinciales tendientes a su aprovechamiento. Históricamente estas iniciativas, carentes de la necesaria coordinación entre las jurisdicciones involucradas, se vieron seriamente obstaculizadas y, finalmente, fracasaron.

Tomando en consideración tales experiencias, el 2 de octubre de 1981, el Presidente de la Nación Argentina y los Gobernadores de las Provincias de Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, acordaron la creación de un organismo interjurisdiccional con autoridad y competencia suficientes para la dirección del aprovechamiento racional y múltiple de los recursos hídricos de la cuenca: la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE). Este acuerdo, que resolvió los antiguos conflictos de competencia señalados, fue ratificado mediante Ley Nacional N° 22.697 y por leyes de todas las provincias miembros.

Esta Comisión Regional posee un Consejo de Gobierno integrado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, y por los Señores Gobernadores de las provincias mencionadas. El Directorio es el órgano ejecutivo de las decisiones del Consejo de Gobierno y está integra-

do por un Director designado por cada una de las partes de la COREBE. Su conformación interjurisdiccional constituye una aplicación práctica del principio federal consagrado por la Constitución Nacional, asegurando la más amplia participación de las provincias de la región (titulares del dominio de los recursos) en la toma de decisiones.

El objeto de COREBE es adoptar las decisiones y ejercer la dirección de las acciones necesarias para el aprovechamiento integral, racional y múltiple de los recursos hídricos de la cuenca, en forma coordinada y teniendo en cuenta el interés regional común de las partes que la integran. A tal efecto, se encuentra plenamente facultada para adoptar las decisiones y ejercer la dirección de las acciones necesarias para la formulación y ejecución de un proyecto de desarrollo regional que responda a las características y envergadura de los problemas a cuya solución sea necesario proveer.

Los proyectos se desarrollan en coordinación con los organismos locales competentes, lo cual evita conflictos y superposiciones que significarían un dispendio inútil de fondos públicos. A tal fin, se celebran convenios con diversas instituciones públicas y privadas, asegurando la participación de profesionales competentes, con un adecuado conocimiento de la realidad regional.

6 NIVEL NACIONAL

6.1. MARCO JURÍDICO

a. Constitución Nacional

En el artículo treinta y uno la Constitución Nacional, consagra su supremacía, de las leyes de la Nación, que en consecuencia dicte el Congreso y los tratados, con las potencias extranjeras determinado que son ley Suprema de la Nación. Debiendo las autoridades provinciales "conformarse con ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constitucionales provinciales..."

Esta disposición, se plasma en el art. 128 que determina que los gobernadores de provincia, son los agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución, y las leyes de la Nación.

Legalmente, el orden jurídico establecido para el Poder Judicial, permite que mediante el recurso extraordinario de apelación se puede llevar ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los procesos en los que una decisión definitiva de un Tribunal Superior local haya contrariado la supremacía de la Constitución Nacional, leyes del Congreso, tratados, sentencias de juzgados federales y otros actos del Gobierno Federal (art. 116 de la C. N.).

Los estados provinciales, deben responder al orden jurídico federal relacionado con su ordenamiento, y al Constitución Provincial, que se hayan sancionado dentro de su territorio.

Esta autonomía provincial, asegurada mediante la constitución que cada una de ellas se dicte, - art. 123 - con la limitación del art. 5 de la C. N, deben asegurar la autonomía municipal y reglar el alcance y contenido del orden institucional, político administrativo, económico y financiero. Conservan todo

el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 121 C. N.).

Se ha dicho que la protección ambiental tiene dos sentidos por una parte la configuración de la política ambiental con sus contenidos sectoriales y diferentes técnicas y con un sentido general y más teológico hace que la finalidad protectora del ambiente, se infiltre en todas las actividades públicas o privadas, que llevan a una constante evaluación relativa a la jerarquía y dimensión de peso de cada uno de los elementos que lo componen.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el análisis de la problemática jurídica ambiental tiene su punto de partida en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la legislación que complementa dicha norma básica.

De su análisis, lo primero que se advierte es la configuración de un derecho ambiental, (derecho a un ambiente, sano, equilibrado etc.) a favor de los habitantes. Este derecho, al igual que los consagrados en el artículo catorce de la Carta Magna, se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio (salvo que tuvieran operatividad per se). Y si bien conforme a la reiterada doctrina de nuestro más Alto Tribunal, que no reconocen derecho absolutos, la ley al reglamentar derechos constitucionales no puede degradarlos ni alterar su esencia (art. 28 C. N.).

La importancia del artículo cuarenta y uno de la Constitución Nacional, posee una eficacia que se proyecta desde varios ángulos al centro jurídico:

a) informa el ordenamiento jurídico al cual penetra como factor determinante en materia inter-

pretativa respecto de la legislación, reglamentos y actos administrativos,

b) su violación habilita la impugnación de aquellas leyes o actos de la Administración -de contenido general o individual - que cercenen el derecho al ambiente sano, equilibrado,

c) genera la responsabilidad estatal por las conductas lesivas al derecho ambiental, que ocasionen daños a las personas,

d) amplía el círculo de los legitimados para promover la acción de amparo, al incluir al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de defensa ambiental a nivel nación.

El mismo establece, al determinar los derechos de los habitantes con relación al ambiente, que "las autoridades proveerán a la protección de éste derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural a la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que tengan, los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para completarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

Es decir, que los Estados Provinciales, han delegado en la Nación, la competencia en lo que a los presupuestos mínimos se refiere, quedando en poder de los Estados Provinciales, en forma expresa, el dominio -art. 124- y el poder de policía, como poder no delegado.

El artículo ciento veinticuatro, les reconoce el dominio originario, de los recursos naturales, pudiendo éstas promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de éstos fines y con sus recursos propios (art. 125 de la CN).

En cuanto al Congreso Nacional, el artículo setenta y cinco que fija su competencia establece en el inc. 10 "... reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar puertos que considere convenientes y crear o suprimir aduanas...", el inc. 18 "...proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias al adelanto y bienestar de todas las provincias y a progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria y promoviendo industrias, ... la construcción de canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional ... y la exploración de los ríos interiores por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

b. Competencias Provinciales, atribuidas por la Constitución Nacional

El art. 5º dispone que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, bajo éstas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

El art. 126 a su vez establece: "... las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, navegación; dictar los Códigos: Civil, Comercial, Penal y de Minería..." (art. 75 inc. 12).

c. Código Civil

El Código Civil, impone normas para regular del derecho de propiedad, prohíbe el abuso de derecho (2513/4) y establece la responsabilidad objetiva (art. 1113).

Con relación al ambiente hídrico y contra la acción del agua, existen disposiciones, como el camino de sirga (2639/40) la incolumidad del transporte fluvial (2641) la negación de privilegios a los ribereños (2642) etc.

Somete al derecho administrativo la construcción represas (2645) y establece el derecho de cazar especies silvestres (2540/3) y a pescar (2547/8). Los artículos 2164 y siguientes y el 4041 norman la acción redhibitoria y la quanti minoris que limita sensiblemente la responsabilidad de quien trans

d. Código Penal y legislación complementaria

El código penal, incrimina específicamente las acciones y omisiones perjudiciales para el ambiente.

La usurpación de agua, rotura, y alteración de obras hidráulicas con ese fin (art. 182) el daño, que incluye implícitamente al daño ambiental (arts. 183/184); el incendio, la explosión y la inundación (arts. 186/189) la fabricación suministro, adquisición, sustracción o tenencia de bombas, materiales o aparatos capaces de generar energía nuclear, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, o tóxicos (art. 189 bis) envenenamiento o adulteración de agua potable (arts. 200 y 203) propagación de una enfermedad contagiosa y peligrosa para personas (art. 202). Advirtiendo la dificultad de acreditar la responsabilidad cuando se propaga una enfermedad el código incrimina la mera propagación.

Mediante disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, existen sanciones complementarias que reprimen las acciones dolosas, que pudieran alterar el orden debido. Tal es el caso de la ley 22. 421 de Fauna Silvestre, reprime la caza, cuando es efectuada con procedimientos prohibidos, depredadora, o furtiva.

e. Código de Minería

El Código de Minería impone a quien explora o explota minas determinadas limitaciones con el fin de evitar daños al terreno y a sus accesorios (art. 31 y ss.). El minero puede obviarlas si obtiene la conformidad del propietario civil o de la autoridad, en su caso, o bien indemnizando (arts. 30; 45; 416; 419 inc. 1 y 434 inc. j); además impone medidas de seguridad y expresamente la preservación ambiental (art. 282).

En los artículos 246 a 268, Sección 2ª, se desarrolla el tema "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera".

6.1.2. Legislación Federal sobre Recursos Naturales

El Gobierno nacional, legisló también en materias propias de su competencia restringida, que derivan esencialmente, de sus poderes exclusivos, como el de regular el comercio interprovincial e internacional y fomentar el bienestar general.

Por otra parte, a partir de la ley 24145 (1992) se ha restablecido la vigencia de los principios constitucionales sobre recursos naturales. Corresponde, como ya se ha manifestado reiteradamente les compete a las provincias desarrollar adecuadamente sus instituciones en la materia ejerciendo el poder de policía sobre ellos. Como se menciona en el presente trabajo, existe una tarea de coordinación y armonización interprovincial con organismos federales, con relación a los recursos naturales y medio ambiente. En ejercicio de estos poderes reservados a la esfera nacional, el Gobierno Federal en uso de sus atribuciones dictó leyes referidas a los recursos naturales.

6.1.3. Instrumentos de Gestión

a. Acción de amparo

La acción de amparo, ha quedado como una alternativa principal para restablecer los derechos y garantías constitucionales violados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que solo puede ser desplazados por medio más rápidos y expeditos que excluyen el proceso ordinario puesto que no responde a la celeridad requerida para que en el caso de la tutela ambiental alcance la efectividad requerida.

El artículo cuarenta y tres de la Constitución Nacional, amplía por una parte la legitimación pasiva, al instituir el amparo constitucional contra actos y omisiones provenientes de los particulares y por la otra, a prescribir la figura del amparo colectivo acordando en tales supuestos legitimación activa a las asociaciones que persiguen fines de interés público, y al Defensor del Pueblo en el orden nacional.

Si bien dicha cláusula constitucional, permite interponer esta acción a toda persona; la segunda parte de dicho precepto exige como requisito, para el acceso al proceso de amparo ambiental indivi-

dual que se trate de un afectado, es decir de una persona que haya sufrido una lesión en sus intereses personales y directos, por lo que no cabe interpretar que la norma ha consagrado una especie de acción popular ni que, salvo los supuestos de excepción contemplados (Defensor del Pueblo y Asociaciones de interés público) la cláusula permita la legitimación de los intereses difusos o colectivos en cabeza de los particulares.

La legitimación que acuerda el art. 43 de la Constitución nacional a los afectados por daños ambientales, se configura cuando se lesiona el llamado ámbito o círculo vital de las personas, el cual viene determinado por una relación de proximidad física, esto es, por una vinculación derivada de la localización especial y no de la pertenencia de una jurisdicción política.

La jurisprudencia existente, antes de la reforma constitucional, venía exigiendo que en el futuro no puede ser otro que la configuración del daño ambiental, el cual requiere una doble valoración: incidencia actual y proyección futura.

b. Evaluación del Impacto Ambiental

La Constitución Nacional, no prevé la obligatoriedad de la Evaluación del Impacto Ambiental, en su texto. Sin embargo, dentro de las atribuciones de organismos con competencia federal, se encuentran claras y precisas normas para la aplicación de dicho estudio.

Se cuenta con normas que establecen la obligatoriedad de dicho estudio en ámbito federal, referidas a energía, obras hidráulicas, represas, (leyes 24359, 23879) fauna, explotación de hidrocarburos, reglamento para la evaluación ambiental en áreas protegidas, áreas terrestres, glosario reglamento para la evaluación en parques nacionales, centrales termoeléctricas, protección ambiental para la industria minera (ley 1919 - T.O. Dto. 456/97) residuos y sustancias peligrosas, residuos de alta y baja peligrosidad, definición, parámetros y normas técnicas, vertidos de establecimientos industriales sustancias peligrosas exóticas, clasificación de categorías cuánticas de generadores de residuos peligrosos líquidos, gases.

Se adjunta (anexo I) un listado detallado de las normas, tema y fecha de sanción.

6.1.4. Aborígenes

El Congreso de la Nación, tiene entre sus atribuciones, legislar sobre la de la etnia (art. 75 inc. 17). Reconociendo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, debe garantizar el derecho a la educación bilingüe e intercultural, reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, como también asegurar su participación en la gestión referida a los recursos na-

turales y a los demás intereses que la afecten. Esta tarea es llevada a cabo en forma conjunta con las provincias.

Además de este principio constitucional, la ley 23.302 de protección a las comunidades aborígenes establece en su artículo 1º "... se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones..." y en su artículo 2º "La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas".

6.1.5. Medio Ambiente

En lo que hace a la cuestión ambiental, antes de la reforma constitucional de 1994, se recurría al sistema de "leyes marco", en un esfuerzo por establecer algún parámetro uniforme de protección ambiental a nivel nacional. Estas, tienen jurisdicción en ámbitos sujetos a la jurisdicción nacional, pero contemplan la posibilidad de adhesión por parte de las provincias.

En sentido estricto, todavía no existe una legislación Ambiental Comprensiva a nivel federal, a pesar de que el artículo cuarenta y uno de la Constitución Nacional, constituye un notable avance en éste aspecto. Si, existen normas con un moderno enfoque como la ley nacional de Residuos Peligrosos (adla, LII - a-52), pero se trata de una regulación sectorial. Muchas provincias como Mendoza, o Tierra del Fuego, se encuentran más avanzadas que la Nación en éste aspecto y cuentan con una Legislación Ambiental Comprensiva, es decir que considera el medio ambiente como un todo sistemáticamente organizado.

La Nación no dictó todavía ninguna norma que contenga requisitos mínimos de protección y la implementación de dicho sistema aún genera incertidumbre. Resulta claro, que la legislación ambiental que las provincias dicten, puede ser más exigente que la nacional, dado que los requisitos "mínimos" constituyen un piso y no un techo. En lo que respecta a la instrumentación de los mismos, en lo que hace a la instrumentación administrativa y judicial, las mismas deberán ser aplicadas por jueces y autoridades provinciales, considerando, que el art. 41 de la Constitución Nacional dispone que no se deberá alterar las jurisdicciones locales. No cabe duda de que ésta nueva clase de normas ambientales generará profundos cambios legislativos.

6.1.6. Aspectos Institucionales

La Constitución Nacional, determina, que el despacho de los negocios de la Nación, estarán a cargo del jefe de gabinete de ministros y los demás ministros y secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial (art. 100 CN).

Rige, en la materia la ley 22520 (t.o. 1992) con las modificaciones de la 24.190. Asimismo, el Poder Ejecutivo ha dictado una infinidad de decretos reglamentarios - o de integración - de éstas normas, que han sido modificadas en reiteradas oportunidades. Así de los decretos 660/96 modificado por los decretos 876/96, 936/96, 992/96, 1154/96, 1274/96, 1277/96, 1410/96, 1447/96 y 1450/96 entre otros surge sucesivas normas que fueron creando órganos y entes, especialmente referidos al agua, que aún tienen competencias.

En cuanto al ambiente y recursos naturales se refiere, con anterioridad al Decreto 146 (B.O. 5/02/98) que modifica la estructura de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, se encontraban disposiciones dispersas en los distintos ministerios, hecho que planteaba un cuadro poco claro en cuanto a la competencia nacional en el tema.

De acuerdo a los considerandos de dicho texto, el espíritu de dicha modificación fue centralización de la definición estratégica de los lineamientos y prioridades para el diseño de las políticas y programas en materia del manejo integrado de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y del ambiente en general, la coordinación planificación, programación y ejecución para lograr la preservación y recuperación del medio ambiente, la evaluación y control de las obras hidráulicas y saneamiento del país.

Por tal motivo, se establece la responsabilidad primaria y accionar a la Secretaría de Recursos Naturales Y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de Interior.

Además, decreto 177/92, en el artículo cuatro, dispone que la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, sea la autoridad de aplicación de las leyes 22.421, de Protección Conservación de la Fauna Silvestre; 22.428, de Conservación y Recuperación de la Capacidad Productiva de los Suelos; 23.922, Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

A pesar de ésta unificación, coherente con la política establecida constitucionalmente en materia ambiental, quedan aún ciertas atribuciones dispersas en los ministerios, que por la especificidad temática no han podido ser traspasadas a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Así por ejemplo, no se conoce modificación a la competencia atribuidas al Ministerio de Defensa, el

art. 18, entender en el registro, habilitación, fiscalización, y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire, en cuanto sea de su jurisdicción.

Dentro de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, la Secretaría de Energía y Puertos, tienen como principal objetivo entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, actividad portuaria y de vías navegables. En éste aspecto, la Subsecretaría de Energía tiene por finalidad "evaluar los recursos naturales disponibles para el aprovechamiento energético, asistir en la elaboración de las propuestas relativas a la normativa específica para las distintas etapas de la industria eléctrica, evaluar su impacto ambiental en coordinación con las áreas competentes y promocionar programas conducentes al uso racional de la energía y al desarrollo de las fuentes nuevas y renovables".

El Ministerio de Salud y Acción Social, esta a cargo de "la salud de la población y el medio ambiente".

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, tiene como atribución entender en los asuntos internacionales vinculados con la preservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la formulación de políticas de desarrollo sustentable ... las medidas internacionales orientadas a abatir la contaminación ambiental y limitar, reducir y eliminar sus fuentes antropogénicas".

6.2. ANEXO 1

Listado de Normas Federales y Nacionales referidas al Estudio de Impacto Ambiental

-Represas construidas, en construcción o planificadas Consecuencias ambientales. Ley nacional n° 24359 - Fecha 01.11.1990

-Represas Consecuencias ambientales Evaluación. Modificación. Ley nacional 23879 - Fecha 14.09.1995

-Modificación del Código de Minería. Protección Ambiental para la actividad minera - Artículos 246 a 268.

Resoluciones, Disposiciones Nacionales

Flora y fauna

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Recursos Naturales

- Exportación de especies. Prohibición. Estudio de Impacto Ambiental. Nacional, Fecha 29.06.1992.

Áreas Protegidas

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

- Aprobación del Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental. Áreas Protegidas. Fecha 17.05.1994.

- Aprobación Glosario Reglamento Evaluación Impacto Ambiental en Parques nacionales. Fecha 01.06.1994.

- Comisión Evaluadora para cumplir con el art.9 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en Parques nacionales. Fecha 01.09.94.

- Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en Áreas Protegidas. Fecha 17.05.1994.

- Aprobación Glosario Reglamentario Evaluación Impacto Ambiental en Parques Nacionales. Áreas Protegidas. Fecha 01.06.1994.

- Comisión Evaluadora para cumplir con el artículo noveno del Reglamento de Evaluación Ambiental en Parques Nacionales Áreas Protegidas. Fecha 01.09.1994.

Energía

Resoluciones de la Secretaría de Energía

- Evaluación de Impacto Ambiental programas de Monitoreo y Vigilancia de Obras. Fecha 04.09.1987

- Manual de Gestión Ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético. Fecha 29.12.1987

- Manual de Gestión Ambiental para Centrales Térmicas Convencionales de Generación Eléctrica. Fecha 02.10.1990.

- Reglamento de suministro de Energía Eléctrica. Fecha 01.12.1992.

- Reglamento de diseño y calidad del sistema de transporte en alta tensión. Cláusulas Ambientales. Fecha 02.04.1993.

- Aplicación disposiciones del Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales. Fecha 04.06.1993.

- Evaluación de Impacto Ambiental. Programas de Monitoreo y Vigilancia de Obras. Fecha 04.09.1987.

- Estudio de Impacto Ambiental. Fecha 29.06.1992.

Hidrocarburos

- Control y Evaluación Ambiental. Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Nacional. Fecha 23.02.1993.

7.A. PROVINCIA DEL CHACO

La legislación ambiental, reposa en un criterio dinámico que suele traer como consecuencia no deseada, en el ordenamiento legislativo, problemas de yuxtaposición y falta de coordinación en el plano institucional, cuestiones que se observan en la Provincia del Chaco.

7.A.1. MARCO JURÍDICO

7.A.1.1. Recursos Naturales

La provincia, ha cuidado en tema ambiental, en su carta fundacional- 1994- en distintos artículos. En el preámbulo constitucional garantiza..”la protección del medio ambiente y los recursos naturales..” El art. 38, “Ecología y Ambiente”, mediante el cual establece los derechos de los ciudadanos. Establece la obligación del poder público de dictar normas que aseguren básicamente:

- la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales, y el manejo a perpetuidad;
- la armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y la calidad de vida;
- el resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticos de especies vegetales y animales;
- la creación y desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas;
- el control del tránsito de elementos tóxicos, así como la Prohibición de almacenar residuos radioactivos.
- la regulación y el ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora y de la fauna y

las sanciones que correspondan al tráfico ilegal;

- la fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias;
- la exigencia de estudios previos de impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados;
- establecer programas de educación ambiental;
- el resguardo de los cuerpos celestes existentes en el territorio de la provincia;
- a sancionar ya sea a las autoridades y/o personas infrinjan la presente normativa, creando la obligación de resarcir y/o reparar los daños ambientales. Este aspecto, del resarcimiento, que es también recogido por la Constitución Nacional, plantea a los juristas un serio interrogante, en cuanto a la manera en que debe cumplirse el mismo.
- y a la provincia o municipio, según corresponda establecer la emergencia ambiental.

a. Flora

La Constitución Provincial, (art.45) promueve la producción de los recursos naturales, propiciando la creación de institutos con participación Estatal , fomentando las organizaciones de cooperativas, asociaciones de productores, de profesionales y de trabajadores forestales. A la vez, que protege el recurso de la explotación monopolizada y la de la intervención de intermediarios.

Dispone la creación por ley de un Consejo Económico y Social, que deberá determinar su composición.

El Decreto 1203 (del 3 de julio, no es legible el año) aprueba el reglamento interno y el funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecua-

rias. Posteriormente, el decreto 372 del 21 de marzo de 1988, introduce modificaciones de forma en su texto.

La ley 3378/88, reglamentada por el decreto 454 del 24 de abril de 1989 dispone que será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Agricultura el organismo de aplicación de las disposiciones atinentes al recurso.

Con relación, al área en estudio, la Subsecretaría de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, dentro de la planificación forestal, incluye la elaboración de alternativas Río Teuco-Bermejito, y un Plan Provincial de Expansión Forestal.

a.1. Forestal.

La Constitución dedica el artículo 44 a la protección de los bosques. La explotación racional de los mismos, es considerado como una forma de integración socioeconómica. Contiene disposiciones referidas al área laboral, en cuanto dispone se instrumente por ley la seguridad de los trabajadores de la actividad forestal.

Considera en su artículo 45, la promoción productiva de dicha actividad encomendada a la provincia llevar a cabo las gestiones conducentes para desarrollar y fomentar la actividad comercial, disponiendo la creación de líneas de crédito para asistir a las asociaciones de productores. Para dar cumplimiento a tal fin dispone la creación de un Consejo Económico y Social.

La ley 2386, que se refiere a éste recurso es de carácter amplio, pues se refiere a diversas cuestiones que hacen a éste recurso.

Declara de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento y ampliación de los bosques útiles así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal y la lucha contra las leñosas invasoras. Define - art.3- al bosque como toda formación leñosa natural o artificial y por tierra forestal a la que por su especial aptitud para el aprovechamiento forestal así sea considerada (art. 3) pudiendo declararse de utilidad pública y pasable de expropiación los bosques calificados como "protectores o permanentes" (art. 4).

En el articulado, hace una clasificación de los bosques, especificando en cada caso su finalidad.

-Protectores (art. 6): son aquellos que sirven en forma separada o conjunta para fines de seguridad nacional, defensa de suelos, caminos de ribera fluviales, de las orillas de los lagos y lagunas, de las islas de los canales, acequias y embalses, protección y regulación ocasional del régimen de aguas, fijación de médanos y dunas, aseguren las condiciones de salubridad pública, resguardo contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones, albergues y protección de especies de flora y de la fauna, cuya existencia se declare necesaria.

-Permanentes (art. 7): todos aquellos que por su destino, por la constitución de su arboleda o por la formación del suelo deban mantenerse, a saber: a) los que forman parques y reservas, b) todos aquellos en que existieran especies cuya conservación se considere necesaria, y c) los que se reserven para algún uso de carácter público. Dispone el mencionado artículo que el arbolado de los caminos disfrutará del régimen legal de los árboles permanentes.

-Experimentales (art.8): son considerados aquéllos que se destinan para estudios forestales y manejo de especies autóctonas o exóticas.

-Bosques Especiales (art 9): son considerados los de propiedad privada creados con miras a la arborizar y ordenar predios destinados a las actividades rurales.

-de Producción (art. 10): los naturales o artificiales de los cuales resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos comerciales de valor económico mediante el aprovechamiento racional.

-Degradados (art. 11): los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, masas deterioradas por el estado sanitario deficiente y a las áreas ocupadas leñosas, invasoras e improductivas.

El Capítulo III establece el "Ordenamiento y Régimen Jurídico de los Bosques" a fin de compatibilizarlos con el régimen jurídico de las tierras, regulados por Ley Nº 2.107.

El Capítulo IV se refiere a las Reservas, estableciendo que serán consideradas tales las que tengan como mínimo reservas globales no menores de veinticinco años de aprovechamiento.

Por su parte, el Capítulo V establece el Régimen de los Bosques Privados, prohibiendo en su articulado el uso irracional de los bosques y tierras forestales.

El Capítulo VI, se refiere al Régimen de Bosques Fiscales estableciendo que son inalienables, excepto cuando por razones de interés general y previos a estudios técnicos pertinentes se los considere necesarios para otros destinos previstos en la presente ley u otras leyes vigentes.

El Capítulo VII rige las cuestiones vinculadas a los Impuestos, Aforos, Derecho de Inspección, Otras Tasas.

El Capítulo VIII, destinado a la Industrialización de la Madera, establece que tanto en los desmontes y aprovechamiento privados como fiscales durante la transición del sistema, se podrá otorgar prioridad absoluta en los referente a créditos exenciones impositivas, asesoramiento, asistencia técnica y franquicias comerciales.

En el Capítulo IX, referido a las Investigaciones y el Aporte Tecnológico, se dispone que el Instituto de Ecología Provincial es el organismo encargado de promover el desarrollo de la industrialización de la madera, sus nuevos usos y aplicaciones, y de los planes de forestación y reforestación.

El Capítulo X determina el régimen aplicable a los Planes de Forestación y Reforestación.

En virtud del Capítulo XI, sobre Captación y Formación de Capitales, se faculta a la autoridad de aplicación a celebrar acuerdos con organismos estatales, nacionales provinciales y de investigación para captar recursos para el desarrollo.

El Capítulo XII sobre Desmonte y Equilibrio Ecológico, dispone que la autoridad de aplicación deberá favorecer la conversión de áreas boscosas definidas de acuerdo a la presente ley, dando intervención al Ministerio de Economía a fin de formular esquemas de captación de capitales.

Finalmente, el Capítulo XIII establece el régimen de infracciones, recurriendo a distintas graduaciones de las sanciones que van desde la cancelación del permiso o autorización de explotación, hasta el decomiso de los productos forestales y/ o multas.

b. Fauna

La ley 635 y sus modificatorias 1313, 2096 y 2367, regula en el territorio provincial el régimen de:

- Captura de animales con fines deportivos, comerciales, científicos, educativos o para exhibición zoológica, el control de las especies declaradas plagas o expresamente consideradas perjudiciales;

- Toda actividad que tenga por objeto la aprehensión de peces, moluscos, y organismos de la fauna y flora acuática con fines deportivos, comerciales o de consumo propio, el tránsito, comercio e industrialización de sus productos y el aprovechamiento de las aguas de uso público para cría, reproducción o difusión de dichas especies;

- La defensa y conservación de las aguas de uso público de la provincia, el mantenimiento de las condiciones físicas, químicas y biológicas originales, tendientes a la con el mayor bienestar de la comunidad.

Esta norma contiene disposiciones referidas al tema dominial del recurso hídrico. Repitiendo de ésta manera disposiciones propias del Código de Aguas.

Crea la ley, un Fondo de Protección y Fomento de la fauna, (art.29) disponiendo en distintos artículos, los recursos que integran dicho fondo y sus usos.

La ley 635 define el "acto de caza" (art.2) prohibiendo en todo el territorio de la provincia la caza de animales silvestres, así como el tránsito, la comercialización, o industrialización de sus productos, extendiéndose la Prohibición a los propietarios de los fundos. Exceptúa(art.4) de ésta Prohibición la caza deportiva, expresamente autorizada ;la caza comercial limitada a las es-

pecies y sujeta a los regímenes especiales; la caza de especies dañinas o declaradas plagas por la Nación o la Provincia o la realizada con fines científicos. Requiere en todos los casos el permiso correspondiente, que solo se otorga a mayores de 18 años.

b.1. Fauna íctica.

Define la ley mencionada, el "acto de pesca" (art.10), a la vez que prohíbe la pesca de peces de la fauna acuática, como a semejanza de la caza, el tránsito, la comercialización, o industrialización (art.11) del mismo.

Establece en el resto de su articulado, restricciones y permisos especiales para cada especie, prohibiendo el uso de explosivos o sustancias tóxicas que puedan ser volcadas a los cursos de agua.

En los arts. 15 y 16 prohíbe el vertido de aguas cloacales servidas a los cursos de aguas residuos de procesos fabriles o productos, que la Dirección de Fauna y Parques considere. Nuevamente estas disposiciones alteran el orden legal, atribuyendo a una Dirección competencias similares a organismos específicamente creados para tal fin. En el artículo 16 mencionado, hace ceder el dominio privado de las aguas, por una disposición emanada de la Dirección de fauna y Parques, dependiente del Ministerio de Economía de la provincia (art. 23).

Mediante una disposición, del Director de Fauna y Parques, del año 1978, N° 78, dando cumplimiento a un acuerdo firmado con la Provincia de Corrientes establece la necesidad de limitar el tamaño de las especies de los peces sujetos a extracción en forma comercial. Si bien, la provincia de Corrientes no integra la cuenca del Bermejo, es importante destacar la necesidad de acordar un régimen único de explotación de la fauna con los estados ribereños de una misma cuenca.

El Decreto 79/71 declara al río Bermejo y otras zonas reserva para la pesca deportiva.

La ley 1754 declara de interés público provincial la fauna acuática que enumera.

c. Aguas

La política general, seguida por la Constitución en cuanto a la política aplicable al recurso, con relación al uso integral y racional, de dominio público -art. 50- establece que será destinada a:

- a satisfacer las necesidades de consumo y producción, preservando la calidad;

- ratificar los derechos de dominio público sobre los ríos limítrofes a su territorio; - concretar tratados con la Nación, las provincias, otros países y organismos internacionales sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos.

- regular, proyectar, y ejecutar, planes generales de obras hidráulicas, riego, canalización y defensa.

- centralizar el manejo unificado racional, participativo e integral del recurso en un organismo ejecutor.
- la fiscalización y control será ejercidos en forma independiente.

c.1. Política hídrica.

La política hídrica, es establecida por la ley 3230. - Código de Aguas - que de acuerdo al artículo tercero adopta expresamente una orientación proteccionista del recurso, en las distintas etapas del ciclo hidrológico y la interdependencia con los demás recursos naturales, impulsando el conocimiento del recurso a la luz de la tecnología y la investigación.

La define como.. "el conjunto ordenado de objetivos, medidas y acciones inserto en el marco de las políticas generales de la Provincia, que responde a razones de utilidad pública e interés general expresado en normas sustanciales y formalmente adecuadas para asegurar su real efectividad, y relativa al gobierno y administración de los recursos hídricos."

c.2. Usos.

El Código de Aguas, define al uso en general como "... la acción racional de procurar el empleo y disfrute de los recursos hídricos, atendiendo a la función interrelacionada de parámetros físicos, económicos y sociales en procura de satisfacer necesidades vitales e intereses según lo define el Estado.

Por otra parte, en el art.77 -el Código de Aguas, hace la distinción en usos comunes de los especiales; requiriendo éstos últimos permiso o concesión otorgado por la Autoridad de Aplicación.

c.3. Usos especiales.

Considera usos especiales, - art.104- sujetos a ésta modalidad:

- abastecimiento de poblaciones, uso doméstico y municipal
- uso agrícola y silvícola
- uso pecuario y de granja
- uso terapéutico, medicinal o termal
- uso industrial
- uso piscícola
- uso energético
- uso minero
- uso deportivo y recreativo.

c.4. Prioridades de uso.

Estas disposiciones, son completadas por decreto 2433 del 07/12/95, que reglamenta la ley 4070, estableciendo prioridades en el siguiente orden para dichas actividades: agrícola; hortícola; ganadera; florícola y forestal.

d. Minería

La Constitución, dentro del art. 41 considera la actividad minera especialmente, declarando la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre las fuentes de energía. El Poder Ejecutivo está facultado para realizar por sí, o convenir previa aprobación por ley sancionada por los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Legislatura, actividades de prospección, cateo, exploración, identificación, extracción, explotación, industrialización distribución y comercialización fijando el monto de las regalías o contribuciones por percibir.

Este principio, está complementado por las disposiciones de la ley 3903, B.O.6579 que faculta expresamente al Poder Ejecutivo a dictar las normas que deben cumplir los permisionarios y/o concesionarios en el ejercicio de dichas tareas, debiendo responder por el lucro cesante y daño emergente a los superficiarios, laudando en caso de conflicto.

e. Suelos

La Constitución, trata dicho recurso, en forma general en el - art.38-, donde establece la obligatoriedad a los poderes públicos de dictar normas de preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales..." Además, el inc. 7º del citado artículo, establece la obligatoriedad de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano."

Dedica el artículo, cuarenta y dos al régimen de la tierra pública y forma de adjudicación, como así también promueve la producción agropecuaria mediante la creación del Consejo Económico y Social para la promoción del desarrollo productivo. (art.45). Una visión social de la propiedad de la tierra, -

art.49- hace que promueva la transformación de latifundios y minifundios en unidades económicas de producción, facultando al Estado a expropiar la tierra, eliminando los arrendamientos y aparcerías como forma de explotación de la tierra.

La ley 3035, se refiere en forma específica al recurso. Declara de interés público en todo el territorio de la Provincia "... el mantenimiento y restauración de la capacidad productiva de los suelos...", quedando expresamente incorporadas al régimen establecido por la presente ley, en lo referente a la aplicación de las técnicas conservacionista, las áreas comprendidas dentro de los ejidos municipales, que por sus características productivas, o por extensión o influencia resulten necesarias, así como las tierras públicas o privadas." (art. 1º)

El órgano encargado de la aplicación de las disposiciones de la ley, es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad a lo dispuesto por el decreto 1017 del 1 de septiembre de 1989, por intermedio de la Dirección de Suelos.

Este deberá:

a) Reconocer y clasificar los suelos, según su calidad situación de conservación y vocación productiva;

b) Establecer de acuerdo a las técnicas que se resuelvan, limitaciones y obligaciones al Estado Provincial, las municipalidades, los concesionarios de tierras fiscales, cualquiera sea las condiciones de usufructo y a los propietarios;

c) Dictar normas de uso y manejo del suelo, en especial en lo relativo al riego, reversión de los procesos de salinización y alcalinización, fertilización complementación orgánica y mineral, y detención del proceso de mineralización;

d) Difundir prácticas que hagan a la formación de una conciencia de conservación de la capacidad productiva del suelo, proponiendo la inclusión de cursos especiales y clases en las materias afines de los establecimientos de enseñanza oficial o sometidos a control del Estado Provincial;

e) Participar en la planificación en programas de colonización proponiendo modificaciones y ajustes a los efectos de asegurar la defensa, incremento y conservación del valor productivo del recurso, proponiendo mecanismos de redistribución y/o concentración parcelaria que permitan el recupero del recurso productivo;

f) Celebrar y propiciar convenios con la Nación, las municipalidades, Universidades y otros organismos oficiales o privados para el desarrollo de programas de estudio, tecnologías y aplicación de sistemas de defensa y recuperación del potencial productivo de los suelos o su incremento;

g) Propiciar la creación o ampliación de líneas especiales de créditos, compatibilizándolos con programas que realice para el cumplimiento de los fines de la presente;

h) Entender, de oficio o a petición, en todo lo relativo a la conservación del potencial productivo de los suelos, en especial cuando puedan incidir en ellos la realización de programas de colonización, obras viales, canales, regadíos, vías férreas, desagües pluviales, regulación de cursos de agua, y otros;

i) Dictar los reglamentos para la defensa, conservación y recuperación de suelos, y las relaciones del mismo con los recursos forestales e hídricos sean éstos últimos, superficiales o subterráneos.

f. Areas Protegidas

La Constitución, destaca el interés de la provincia en cuanto a la protección de áreas consideradas de interés provincial, en el artículo 38 inc. 4.

La ley 4358 promulgada por decreto 2088 del 03.10.96 tiene por objeto establecer las normas que regirán el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, dando cumplimiento a la disposición constitucional mencionadas. El objetivo de la norma, es "promover y conservar lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la Provincia", instituyendo a tal efecto un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, que puedan constituir una red interconectada a través de corredores para contribuir al desenvolvimiento de los ecosistemas.

El Título III "De los Ambientes y Areas Naturales en General" los declara de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica. Dentro del articulado, el Capítulo III establece las siguientes categorías de áreas naturales:

I) Reserva Natural Estricta Provincial, en las que por ley está prohibido realizar las actividades que enumera en los ocho incisos del artículo 6;

II) Parque natural provincial, en los que utiliza el mismo sistema, es decir el establecimiento de actividades prohibidas;

III) Monumento Natural Provincial, que es considerado las áreas que contengan elementos naturales de notable importancia o singularidad, o especies de animales o vegetales cuya existencia pudiera estar amenazada o en riesgo de extinción, estableciendo también un listado de actividades prohibidas;

IV) Reserva Natural Cultural, entendiéndose por tales las que presenten panoramas atractivos aprovechados por el hombre para esparcimiento o turismo (costas de ríos, lacustres, de rutas, zonas periurbanas etc.), o paisajes que por ser el resultado de la interacción del hombre y la naturaleza reflejan manifestaciones culturales;

V) Reservas de Recursos: constituyen las áreas que se hayan resuelto mantener al margen de planes de colonización o aprovechamiento de recursos naturales prácticamente agotados debido a la falta de conocimientos técnicos suficientes para lograr un adecuado manejo, y de aquellas áreas protegidas cuyos objetivos de protección no hayan sido definidas aún;

VI) Reservas de Uso Múltiple: son áreas donde se privilegia la gestión del ordenamiento de la ocupación y actividades humanas de modo de hacerlas sustentables;

VII) Reservas de la Biosfera: son áreas representativas de ecosistemas característicos de la región. Estas áreas para ser propuestas en esta categoría deberán ser aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) dependiente de la UNESCO;

VIII) Sitios de Patrimonio Mundial: son aquellos lugares o bienes naturales que constituyen ejemplo de una etapa de la evolución terrestre, o alberguen hábitats naturales de especies amenazadas o representen una belleza excepcional o una visión singular y que por su valor universal de excepción, merezcan ser conservados a perpetuidad. Esta propuesta deberá también ser aprobada por la UNESCO.

Establece, mediante el art. 7, que el Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar convenios con terceros a fin de concretar Áreas Naturales Protegidas, dándose lugar de este modo y de acuerdo al lugar donde se concreten, a Área Protegida Municipal, o Área Protegida Universal.

El Título IV contempla el procedimiento para la determinación de estas Áreas, estableciendo que el organismo de aplicación es el Ministerio de la Producción, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

El Capítulo V se crea un Cuerpo Provincial de Guardaparques, disponiendo sobre su integración y organización.

El decreto 2148 (B.O.18.10.90) establece las Reservas Naturales Estrictas. Esta norma se fundamenta en la necesidad de establecer la categoría de Reserva Natural Estricta, que reduce al mínimo la interferencia humana en las áreas con esa calificación.

Estima, pese a que se cuenta a nivel nacional con un sistema de áreas naturales protegidas, que éste no es suficiente para la cobertura de la diversidad biológica del país. Por tal motivo, define a como Reserva Natural Estricta a la categoría de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación biológica argentina, que así sea determinada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Son protegidas como Reservas Naturales Estrictas aquellas áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas. Establece la prohibición de toda actividad que modifique sus características naturales además de la exploración minera, la caza, pesca, hostigamiento o perturbación de la fauna silvestre, la propagación, introducción de especies de flora o fauna exótica, los asentamientos humanos, tránsito de vehículos entre otras. El organismo con competencia en la aplicación de estas disposiciones está delegado en la Administración de Parques Nacionales, que acuerdo a la normativa reseñada deberá cumplir las disposiciones establecidas.

Ley 1036, sancionada el 8.10.70. de la cual no se tiene fecha de publicación, declara Parque Nacional, a los terrenos ubicados en una franja de mil metros paralela a las costas de los ríos Paraná, Antequeras, Ancho o Atajo y Paraguay desde la desembocadura de los ríos Tragadero y Negro en el riacho Barranqueras hasta el río Bermejo en el río Paraguay, y la total superficie de las islas existentes o que se formaren en el futuro en dichos ríos o arroyos, comprendidos dentro de la jurisdicción provincial. Quedan prohibidas, dentro de ese perímetro la caza de cualquier tipo de especie y las explotaciones forestales, del mismo modo que realizar tareas de urbanización.

El Decreto 2149 de 1990 crea Reservas Naturales Estrictas (RNE) de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2148/90, en tierras del dominio de la Nación, en lo que hace a la cuenca, abarcando el Parque Nacional Chaco, en la Provincia del Chaco.

g . Cuerpos Celestes

La Constitución provincial, incluye en el art. 38 como derecho al medio ambiente la protección de "los cuerpos celestes existentes en el territorio de la Provincia resguardándolos como bienes del patrimonio provincial."

Además la ley 3563, aprobada por Resolución 224 de la Cámara de Diputados (única referencia que se posee) declara de utilidad pública, interés social y afectado al uso público, a todo meteorito, aerolito, o cualquier cuerpo celeste natural proveniente del espacio que se encuentre en territorio de la Provincia, con carácter inembargable, inalienable, e imprescriptible.

Asimismo, se dispone la restricción del dominio sobre las áreas de dispersión y los lugares ocupados por los cráteres o huecos causados por estos cuerpos celestes, en razón de utilidad pública e interés social. Queda en manos de la Policía Provincial el régimen de custodia, sin perjuicio de la intervención de otros organismos que determine la ley a los fines del inventario e identificación.

La ley 1017 (B.O.11-5-70) declara de interés, utilidad pública e interés social, y sujetos a expropiación los meteoritos y sus zonas de dispersión. Esta norma complementa la disposición constitucional citada, auto-

rizando al Poder Ejecutivo a conceder con fines de estudio permisos de exploración. En el caso de tratarse de investigadores u organismos extranjeros, exige además la autorización del Gobierno Nacional.

7.A.1.2. Medio Ambiente

a. General

La Constitución, dedica expresamente el artículo 38 al tratamiento del medio ambiente, mediante el cual consagra el derecho "... a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo" y la obligación "de conservarlo y defenderlo".

Los poderes públicos están obligados a dictar normas que aseguren:

- la preservación, protección, conservación, recuperación de los recursos naturales, y su manejo a perpetuidad (cf. art. 38, inc. 1º);

- la armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente, y de la calidad de vida (id., inc. 2º);

- el resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales (id., inc. 3º);

- la creación y desarrollo de un sistema de áreas protegidas (id., inc. 4º);

- el control del tránsito de los elementos tóxicos, la prohibición de introducir o almacenar en la Provincia residuos radioactivos, no reciclables o peligrosos y la realización de pruebas nucleares (id., inc. 5º);

- la regulación, ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora, y de la fauna y las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal (id., inc. 6º);

- la fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano, y salud ambiental, con participación del municipio y entidades intermedias (id., inc. 7º);

- la exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados (id., inc. 8º);

- el establecimiento de programas de educación ambiental, orientados a la concientización social, en el ámbito educativo formal y no formal y el desarrollo de la investigación (id., inc. 9º);

- el resguardo de los cuerpos celestes existentes en el territorio de la Provincia, los que son bienes del patrimonio provincial (id., inc. 10º);

- la sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente norma y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales (id., inc. 11º);

- los recursos suficientes para el cumplimiento de estos preceptos (id., inc. 12º).

La provincia o los municipios podrán establecer la emergencia ambiental ante la existencia de

peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados, estando legitimada toda persona para accionar ante la autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución Provincial y las leyes.

- la ley 3964 (B.O. 6717) fija los principios rectores para la preservación, recuperación, conservación, defensa y mejoramiento ambiental. Considera en su artículo 3º los recursos en especial y el equilibrio ecológico, que comprende:

- Organización paisajística, sistematización de las formas de urbanización;

- Aprovechamiento racional del suelo, agua, flora y fauna, fuentes energéticas y otros recursos naturales, siempre en función de los valores del ambiente;

- Prohibición y/o eliminación de actividades degradantes o con posibilidad de degradar el ambiente;

- Seguimiento, disminución o eliminación de factores, actividades o elementos del medio que provoquen o puedan provocar daños al medio ambiente a la salud humana y otros seres vivos;

- Inserción en la enseñanza sistematizada de planes educativos y culturales, a fin de promover la preservación, recuperación, conservación, mejoramiento y defensa del medio ambiente.

- Promoción y desarrollo de investigaciones ambientales, la estimulación y desarrollo de la participación de la comunidad en toda iniciativa relacionada con el ambiente;

- Asesoramiento y coordinación de obras y acciones públicas y particulares, en tanto tengan vinculación con el medio ambiente;

- Creación de un banco de datos.

El Capítulo III "De los Bienes Jurídicos Protegidos" contiene una serie de definiciones, tales como degradación incipiente, degradación irreversible, contaminación ambiental, calidad óptima de vida, residuo energético, etc.

El régimen de sanciones incluye la suspensión total o parcial de las licencias concedidas, multas, etc.

Se crea el Consejo Provincial del Ambiente, integrado por representantes de distintas áreas como los Ministerios de Acción Social, Economía y Obras Públicas, la Subsecretaría de Asuntos Municipales, el Instituto Provincial del Agua (actualmente reemplazado por la Administración Provincial del Agua), y las asociaciones protectoras del medio ambiente y los sistemas ecológicos (cf. art. 16).

El Código de Faltas sancionado por ley 4209 (B.O. 6900) contiene en su texto distintas sanciones que atañen al medio ambiente.

El Libro II se refiere a las faltas en particular. Entre los distintos Títulos, se puede mencionar el Título V referido a las faltas contra la seguridad pública; tenencia indebida de animales.

En razón del Título VI “De la Preservación y Protección del Medio Ambiente. Aguas”, se sanciona con arresto a quien contamine mediante residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que degraden el recurso (art.95). Por otra parte, se sanciona a “quien infrinja los reglamentos sobre la elaboración, tenencia, custodia, o transporte de materias explosivas, inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos o daños al medio ambiente” (art. 96). Igualmente, se sanciona a quien destruya o colabore con la depredación de la flora (art.97); quemé la vegetación (art. 98); destruya los monumentos naturales (art.99), los espacios verdes (art.100) o la fauna silvestre (art.101).

Estos artículos, que pertenecen a un cuerpo contravencional, corroboran o afirman precedentemente en cuanto a la actividad hiperlegisferante, que refuerza mediante normas de distinta categoría el bien jurídico tutelado por distintas leyes.

b. Instrumentos de Gestión

La gestión ambiental se desprende implícitamente de la Constitución, y de algunas disposiciones tendientes a la protección de los distintos recursos naturales, pero no se cuenta a la fecha con información que permita afirmar la existencia de un único instrumento legal que aborde el tema en forma específica.

b.1. Estudio de Impacto Ambiental.

La Constitución Provincial, específicamente en el art. 38, inc. 8º, dispone la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental para autorizar los emprendimientos públicos privados. Se tiene conocimiento de la presentación de un proyecto que sería ingresado para su tratamiento en la legislatura en el curso del presente año, referido a la obligatoriedad del estudio del Impacto Ambiental.

El mismo artículo, in fine, dispone que “... toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos explícita o implícitamente por ésta Constitución y por las leyes...”. De igual modo, la Provincia o los Municipios, establecerán “... la emergencia ambiental ante la existencia actual o en peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados.” La consagración constitucional de la acción popular con contenido ambiental constituye una herramienta que permite acceder a los fines propuestos por la gestión ambiental.

c. Residuos

La Constitución, dentro del capítulo dedicado a “Ecología y Ambiente” se refiere a los elementos tóxicos en lo que hace a la introducción o almacenamiento de residuos radioactivos no reciclables o peligrosos, como así también a la realización de pruebas nucleares (art. 38, inc. 5º).

-la ley 3946 (B.O. 6625) constituye el instrumento legal que establece el régimen aplicable a los residuos peligrosos, en lo que hace a generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final. El artículo 1º determina la autoridad de aplicación y su competencia sobre los residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción provincial.

Define en el art. 2º.- como peligroso “ todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; excluyendo expresamente los residuos domiciliarios, radioactivos, y los derivados de las operaciones normales de los buques, que se rigen por las leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia. ”

En los Anexos I y II presenta un listado de los residuos considerados peligrosos, a los que se agregan los producidos por procesos industriales.

Igualmente, se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio provincial y su espacio aéreo y fluvial (art. 3º).

Crea un “Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos”, regulado en el Capítulo II. Se prevé el otorgamiento de certificados ambientales por la autoridad de aplicación, con vigencia anual.

En virtud de esta ley, la Provincia del Chaco adhiere a los artículos 55, 56, y 57 de la ley 24.051.

El Decreto 847 del 5 de mayo de 1992 aprueba el Reglamento de las Condiciones Físico Químicas a que deben ajustarse las descargas de los líquidos residuales, industriales y/o cloacales; de las aguas para riego de cultivos; los derrames a cursos y aguas lacustres; y las aguas que se infiltran a través de los suelos permeables hacia los acuíferos subterráneos.

El poder de policía estaba en cabeza del Instituto Provincial del Agua del Chaco, hoy Administración Provincial del Agua.

El Decreto mencionado aprueba, además, el “Reglamento de Multas por Contaminación del Recurso Hídrico ”.

La ley 3902 (B.O. 6573) declara al Chaco zona “no nuclear”. A tal fin, prohíbe la prospección, ex-

tracción, circulación, procesamiento y almacenamiento o depósito de uranio o cualquier mineral radioactivo a ser utilizado en el ciclo nuclear y sus desechos radiactivos.

La ley 3418 (no se posee la fecha de publicación en el Boletín Oficial) sancionada el 12.10.88, dispone que los residuos patológicos no deben circular en el circuito del servicio comunitario de recolección; estableciendo la incineración de los mismos en el caso de los centros asistenciales de poca complejidad, en tanto que tratándose de localidades pequeñas deberán ser enterrados procurando no contaminar las aguas subterráneas.

Se trata de una ley confusa y poco clara, entre otras cosas porque no especifica el ámbito territorial de aplicación, faltándole precisión en cuanto a la terminología que emplea.

7.A.1.3. Aborígenes

La Provincia adopta, con relación a las, etnias, una clara política proteccionista e integradora. Esta política es coherentemente desarrollada en los diferentes componentes de la sociedad política. Legalmente, mediante la diversa jerarquía normativa, se considera la protección en sus distintas manifestaciones de una manera puntual. También, iinstitucionalmente se demuestra ese interés, con un accionar coordinado y abarcativo, en pleno desarrollo, que a través del Instituto Provincial de Colonización viene desarrollando estudios tendientes a identificar los integrantes de las poblaciones rurales y regularizar la tenencia de las tierras.

Cabe señalar que las cuestiones vinculadas a la entrega de tierras a comunidades aborígenes quedarán a cargo de la Dirección de Tierras Indígenas, recientemente creada en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Municipales (cf. Decreto N° 2.863 del 29/12/97).

La Constitución Provincial aborda dicha cuestión en forma amplia al referirse en el art. 38 a los "Pueblos Indígenas". Esto es, que de acuerdo surge de la lectura del mismo, es considerado, como así lo declara, un pueblo preexistente con identidad cultural y étnica propia.

Con posterioridad, constituido el Estado provincial, éste lo inserta en el ordenamiento impuesto, reconociendo personería jurídica a las comunidades y protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad de la tierra, que deberá serles restituida como reparación histórica en forma gratuita y exenta de todo gravamen, asegurando el dominio comunitario como derecho real oponible a terceros.

En lo que hace a la tarea propia que el Estado deberá desarrollar, se garantiza a los pueblos aborígenes:

- la educación bilingüe e intercultural;

- la participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de

los demás intereses que la afecten y en el desarrollo sustentable;

- su elevación socio- económica con planes adecuados;

- la creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas.

Por otra parte, por medio de las disposiciones de la ley 3258, llamada "De las Comunidades Indígenas" se propone el Estado mejorar las condiciones de vida de las comunidades, facilitando el acceso a la propiedad de las tierras, como se manifestara en la Constitución Provincial, reactivando la economía.

Consecuentemente, crea el "Instituto del Aborigen Chaqueño" que tiene a su cargo la instrumentación de las disposiciones legales.

7.A.2. MARCO INSTITUCIONAL

7.A.2.1. Nivel Interjurisdiccional

a. General

La Provincia de Chaco integra el Parlamento del Norte Grande, conformado por representantes de las Legislaturas de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

La ley 4.105, sancionada el 30.11.94 y promulgada el 4.12.94 (B.O. N° 6772) autoriza al Poder Ejecutivo a realizar, por sí o por intermedio de sus ministros, gestiones en las provincias del NOA a fin de aplicar una política coherente en toda la región. ley 4.105, sancionada el 30.11.94 promulgada el 4.12.94 (B.O. N° 6772) autoriza al Poder Ejecutivo a realizar, por sí o por intermedio de sus ministros, gestiones en las provincias del NOA a fin de aplicar una política coherente en toda la región. 4.105, sancionada el 30.11.94 promulgada el 4.12.94 (B.O. N° 6772) autoriza al Poder Ejecutivo a realizar, por sí o por intermedio de sus ministros, gestiones en las provincias del NOA a fin de aplicar una política coherente en toda la región. 105, sancionada el 30.11.94 promulgada el 4.12.94 (B.O. N° 6772) autoriza al Poder Ejecutivo a realizar, por sí o por intermedio de sus ministros, gestiones en las provincias del NOA a fin de aplicar una política coherente en toda la región. 105, sancionada el 30.11.94 promulgada el 4.12.94 (B.O. N° 6772) autoriza al Poder Ejecutivo a realizar, por sí o por intermedio de sus ministros, gestiones en las provincias del NOA a fin de aplicar una política coherente en toda la región.

La integración regional del NOA constituye una constante inquietud de los Estados en la búsqueda del desarrollo social y económico. Este es el espíritu de la ley, que da continuidad y vigencia a las numerosas acciones, planes y programas de desarrollo que se han instrumentado en los distintos ordenes de las provincias. Los recursos naturales encontraron en éste proceso integracionista un marco que se materializó en distintas áreas en las que la Nación ejerce un importante rol.

b. Cuencas Hidrográficas

Con relación a las cuencas hidrográficas, Chaco adhirió a la Ley Nacional N° 23027 la cual crea la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata.

Conjuntamente con Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, en relación con el río Bermejo, la provincia es miembro de la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) que tiene a su cargo el aprovechamiento racional y equitativo de los recursos de la cuenca (Ley 1.227). El artículo 50 de la Constitución, ratifica los derechos de condominio público sobre los ríos limítrofes, pudiendo acordar tratados con la Nación, las provincias y organismos internacionales sobre el aprovechamiento de las aguas.

El art. 15 del Código de Aguas, aprobado por ley 3.230 y modificatorias, reafirma el dominio y jurisdicción sobre "todas las aguas interjurisdiccionales en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio provincial".

Por otra parte, establece en su art.16 que en el caso de tratarse de cuencas interjurisdiccionales, será la provincia la que establecerá un conjunto de "principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos interjurisdiccionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la armónica razonabilidad en su consideración integral.

Establece los siguientes objetivos políticos para estos casos:

- a) Afianzar e impulsar el desarrollo integral de la provincia a través de un activo y dinámico aprovechamiento de sus recursos hídricos;
- b) Procurar y apoyar un sistema que tienda al establecimiento del gobierno conjunto y armónico de la cuenca compartida;
- c) Promover y apoyar un sistema de planificación integral adecuado de la cuenca a nivel interjurisdiccional, para el logro de un óptimo grado de aprovechamiento en forma proporcional a los legítimos derechos de cada provincia;
- d) Promover y apoyar aquellas medidas y actos que tiendan a encausar el régimen de aprovechamiento en forma proporcional.

7.A.2.2. Nivel Provincial

a. Poder Legislativo.

El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por la Cámara de Diputados, de acuerdo al art. 96 de la Constitución Provincial.

a.1. Competencia.

El artículo 119 de la Constitución Provincial fija las atribuciones y funciones de la Cámara de Diputados, entre las que pueden apuntarse las siguientes:

- 1) Generales:
 - Dictar las leyes necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados constitucionalmente sin alterar su espíritu (cf. art. 119, inc. 1º, C.P.);
 - Aprobar o desechar los tratados, protocolos y convenciones celebrados con la Nación, las demás provincias, las municipalidades y los Estados y organizaciones internacionales (id., inc. 7º);
- 2) Municipios:
 - Fijar las divisiones departamentales, los ejidos municipales y las eventuales reservas territoriales para el crecimiento urbano de los municipios y el régimen administrativo provincial de los servicios y zonas rurales (id., inc. 8º);
 - Establecer el régimen de los municipios, sin perjuicio de la facultad de los de primera categoría de dictar sus cartas orgánicas, decidir sobre sus caracterizaciones y disponer sobre su intervención con arreglo a lo previsto en la Constitución (id., inc. 9º);
- 3) Organización Institucional:
 - Dictar la ley de Ministerios (id., inc. 13);
- 4) Defensa de los derechos constitucionales:
 - Ejercer la facultad de reglamentar el instituto del Defensor del Pueblo, que tendrá como función peticionar ante el Estado, en interés de los habitantes de la Provincia cuyas facultades y competencias determinará la ley (id., inc. 16);
- 5) Recursos Naturales:
 - Legislar sobre tierras públicas, bosques colonización, fomento de la inmigración y radicación de la población, el uso adecuado de los recursos naturales su recuperación y empleo no consuntivo, la administración y conservación centralizada de los recursos naturales productivos para lograr su eficiencia y evitar su deterioro,

la formulación de otras políticas compatibles con la producción primera, industrial y comercial a partir de la creciente competitividad, y en general formular planes de desarrollo sustentable (id., inc. 19);

- Legislar sobre ecología, impacto y emergencias ambientales (id., inc. 20);

6) Disposiciones que afectan a los recursos:

- Dictar leyes de expropiación (id., inc. 21);

- Legislar sobre el régimen de los servicios públicos (id., inc. 26).

b. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

b.1. Competencias

Entre las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo Provincial, pueden mencionarse las siguientes:

1) Poder de Veto:

- Veta total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Cámara de Diputados en el tiempo y forma establecidos por esta Constitución, dando fundamentos en cada caso;

2) Poder de policía:

- Ejerce el poder de policía;

3) Impacto Ambiental:

- Declara la emergencia y previene el impacto ambiental. Existe, en el ejemplar que se está utilizando, impreso en Talleres Gráficos del Boletín Oficial de la Provincia del Chaco -Segunda Edición- Secretaría General de la Gobernación, B.O. 6768 del 5 de diciembre de 1994, un error de tipeo, puesto que se refiere a "impacto ambientales";

4) Desarrollo social:

- Programa y dirige las políticas encaminadas al desarrollo armónico de la economía, la paz, el equilibrio social y crecimiento de la riqueza con equidad en su distribución y oportunidades laborales.

b.2. Ministerios

El Capítulo III de la Constitución Provincial, determina que el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de Ministros Secretarios, cuyo número, departamentos y competencias serán determinados por ley (art. 143).

Los Ministros Secretarios deben concurrir a la Cámara de Diputados, cuando fueran por ellos llamados, para suministrar informes, pudiendo además hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte de sus discusiones (art. 147, C.P.).

La ley 2903, de acuerdo a la disposición constitucional, determinó los ministerios, y sus respectivas competencias. Esta fue modificada por ley 4232, en lo que hace al número de ministerios y competencias de los mismos.

De acuerdo a ésta, el Gobernador es asistido por las siguientes carteras ministeriales:

1- Gobierno, Justicia y Trabajo

2- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

3- Economía, Obras y Servicios Públicos

4- De la Producción; y

5- Salud Pública

En general, las atribuciones y funciones de los Ministros Secretarios están determinadas por el artículo 5º de la Ley de Ministerios, incluyendo:

A) Como integrantes del Gabinete Provincial:

- Intervenir en la determinación de los objetivos políticos, de las políticas y de las estrategias provinciales (inc. 1º);

- Intervenir en la asignación de prioridades, en la aprobación de planes, programas y proyectos relativos a la gestión de gobierno y en la evaluación de sus resultados (inc. 2º);

- Informar sobre las actividades propias de su competencia y que se consideren de interés para el resto del gabinete (inc. 4º);

B) En materia de su competencia:

- Proponer los objetivos, políticas y estrategias; elaborar y ejecutar planes, programas, y proyectos aprobados por el Poder Ejecutivo (inc. 2º);

- Proponer la estructura orgánica del ministerio a su cargo (inc. 6º);

- Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido (inc. 9º);

- Coordinar la investigación científica y técnica con entidades estatales y privadas (inc. 16);

- Atender los requerimientos de asistencia formulados por los municipios (inc. 20);

- Integrar organismos nacionales, interprovinciales e internacionales en temas de su competencia (inc. 22);

- Las demás que correspondan según las disposiciones de la Constitución Provincial (inc. 25).

La ley 3258 crea una ente autárquico denominado "Instituto del Aborigen Chaqueño" (IDACH) que se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación (art. 24).

Por Decreto 2863 del 29 de diciembre de 1997, se crea la "Comisión de Tierras Indígenas" en el ámbito de la Dirección de Tierras Indígenas -Subsecretaría de Municipios del Ministerio de Justicia y Trabajo-, a cargo de la coordinación y ejecución de los acuerdos con otros organismos que se celebren en cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Se prevé que esta área contará con la asistencia de la Dirección de Catastro.

No se puede proporcionar una información más ajustada, debido a que el material que se dispone es poco legible. Se espera contar con el texto adecuado a la brevedad.

Como consecuencia de la modificación de la ley de Ministerios, han quedado áreas de las que no se tiene con exactitud, a la fecha, la ubicación dentro de la organización institucional. Tal es lo que sucede con la

ley 4076 (sin datos de publicación) que dispone la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la provincia, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación (art.1º).

b.2.1. Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

Corresponde al Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo asistir al gobernador en todo lo inherente al gobierno político interno, a las relaciones con las municipalidades (cf. art. 19).

Igualmente, cabe destacar las siguientes atribuciones y funciones:

- La protección, promoción e integración del aborigen a la vida provincial y nacional;
- El ordenamiento territorial, el gobierno de las zonas rurales y la división política y administrativa de la provincia;
- Las cuestiones relativas a los límites de la provincia;
- Las relaciones del gobierno provincial con los municipios y la coordinación de las relaciones de éstos entre sí.

b.2.2. Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Entre las atribuciones y facultades del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología podemos destacar las siguientes:

- Promover las actividades científicas y tecnológicas que aseguren la inmediata transferencia del conocimiento económico-social y el desarrollo productivo integrado de la región;
- Desarrollar estrategias educativas y de investigación científico- tecnológicas que tengan como premisa la armonía entre el desarrollo de las fuerzas productivas y la imperativa utilización racional de los recursos naturales, la protección y defensa del medio ambiente, y el permanente mejoramiento de la calidad de vida.

b.2.3. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos

En general, corresponde al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos asistir al Gobernador en todo lo atinente a la política económica global, la hacienda, las finanzas públicas y al desarrollo de los obras y servicios públicos (cf. art. 2º, Ley N° 4.232, modificatorio del art. 20, Ley N° 2.903).

Entre las funciones de este Ministerio, pueden enunciarse las siguientes:

- Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos provinciales de obras y servicios públicos en coordinación con los estamentos involucrados jurisdiccionalmente (inc. 14);
- Proponer y ejecutar las políticas de transporte necesarias en los sectores específicos, carretero, ferroviario, fluvial, portuario, en jurisdicción nacional y/o regional (inc. 15);
- Intervenir en las contrataciones, construcciones, y conservaciones de las infraestructuras y/o equipamientos públicos de todas las áreas a su cargo (inc. 16);
- Coordinar e intervenir en materia de servicios energéticos, de provisión de agua potable, control de efluentes, del manejo y control de los recursos hídricos (inc. 17);
- Entender en todos los asuntos administrativos vinculados al régimen determinado por la ley de Obras Públicas (inc. 18).

b.2.4. Ministerio de la Producción

En razón del art. 21 de la Ley de Ministerios, corresponde al Ministerio de la Producción asistir al Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas necesarias para el ordenamiento, promoción, y desarrollo de las actividades relacionadas a la producción agrícola ganadera, granjera, forestal, recursos naturales, pesquera, industrial, comercial y minera estimulando inversiones para el asentamiento de nuevos emprendimientos productivos, y le compete:

- Participar en los planes de inversión pública (inc. 7º);
- Realizar la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal, fauna industrial y comercial, coordinando acciones con otros organismos del orden municipal provincial y nacional (inc. 13);
- Elaborar, aplicar, y fiscalizar el régimen general de la tierra rural (inc. 15);
- Intervenir en la definición de la política y elaborar el diseño y utilización de los instrumentos de promoción industrial (inc. 16);
- Participar en la planificación, elaboración y ejecución de medidas para defensa de los cursos de agua y la afectación de los mismos, en relación a su uso y utilización en las actividades productivas (inc. 22);
- Realizar actividades orientadas a la recuperación y conservación de suelos, tendiendo a la preservación del medio ambiente y a la eficaz protección de los recursos naturales, en coordinación con otras áreas y organismos (inc. 25);
- Promover la forestación y asegurar una racional explotación del recurso y elaborar, ejecutar y fiscalizar planes, programas y medidas de recupero de las masas forestales (inc. 26);

- Estudiar las características geológicas del suelo y subsuelo de la provincia e intervenir en el fomento y la expansión de la actividad económica proveniente de los mismos, como así también la prospección, evaluación, promoción, extracción, comercialización e industrialización de productos de minería (inc. 27);

- Elaborar planes, programas, proyectos, para la promoción y desarrollo de las actividades pesqueras, fluviales y lacustres, reglamentando la actividad de acuerdo a las políticas que determine el Poder Ejecutivo (inc. 30);

- Coordinar y concretar con organismos e instituciones municipales, provinciales nacionales e internacionales, públicas y privadas, la elaboración de proyectos que coadyuven a la promoción y desarrollo de los temas de su competencia (inc. 34).

De conformidad a las disposiciones del decreto 18 del 10.12.95, dependen de éste ministerio:

1. Subsecretaría de Agricultura:
 - 1.1. Dirección de Agricultura;
 - 1.2. Dirección de Algodón;
 - 1.3. Sanidad Vegetal.
2. Subsecretaría de Ganadería y Granja:
 - 2.1. Dirección de Ganadería;
 - 2.2. Dirección de Producción Animal y Granja;
 - 2.3. Dirección de Sanidad Animal;
3. Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente. Es de acuerdo a la ley 3946, el organismo de aplicación de la misma. Esta información es necesario corroborarla de acuerdo a las últimas disposiciones legales, puesto que la que se posee y transcribe no es clara, en cuanto a la ley de Ministerios.
 - 3.1. Dirección de Bosques;
 - 3.2. Dirección de Fauna, Parques y Ecología;
 - 3.3. Dirección de Suelos y Agua Rural

La ley 3230 aprobatoria del Código de Aguas de la Provincia, disponía en el art.19 que la autoridad de aplicación del Código era el Instituto Provincial del Agua. Posteriormente en el año 1995, por ley 4255. art. 2 se estableció que toda referencia al Instituto Provincial del Agua del Chaco, y a la Dirección General de Aguas, como autoridad de aplicación del Código de Aguas se reemplaza por la Administración Provincial del Agua. (A.P.A) que funciona como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo y su relación con el mismo se realiza por intermedio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Dicho organismo tiene autarquía administrativa sobre los fondos y recursos que se le asignen en el presupuesto, todos los demás que se le pudieren asignar, además de los que accedan por gestión y/ o recaudación propia.

Se unificarán en el A.P.A., como organismo de aplicación las siguientes áreas: Plan de Defensa contra las Inundaciones, Dirección General de Hidráulica, Dirección de Contralor y Prestaciones

e Instituto Provincial del Agua del Chaco.

La A.P.A esta conducido por un directorio compuesto por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo -con acuerdo parlamentario- uno en representación del Ministerio de Gobierno, Justicia, y Trabajo, uno en representación del Ministerio de Producción y uno por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, quien ejercerá la presidencia- con rango de subsecretario, desempeñándose como Administrador General.

De acuerdo a lo que establece la norma, el comité deberá integrarse interdisciplinariamente, en el que estén representadas las profesiones vinculadas con los recursos naturales y la hidráulica.

El art.326 dispone que además de las funciones de ejecución de los estudios, proyectos y obras hidráulicas asignadas en el Código, planificar, coordinar las actividades relacionados con el manejo, conservación y, preservación de los recursos hídricos y la lucha contra los efectos nocivos del agua, en especial en los que hace a: -formulación, seguimiento y evaluación de la política hídrica provincial, y los programas necesarios para la aplicación; -implementación, operación y control de los sistemas de información y prevención hidrológica, meteorológica y de balance e inventario de la provincia -proposición o análisis y aprobación de los proyectos específicos a nivel provincial o regional relacionados con la prospección, captación, uso, manejo, preservación y conservación de los recursos hídricos o defensa contra los efectos nocivos de las aguas. -toma de conocimiento, análisis y evacuación de informes sobre proyectos socio-económicos que supongan consumos hídricos o sean susceptibles de ocasionar trastornos considerables en la disponibilidad o calidad de los recursos hídricos. Asimismo, todo estudio, proyecto, y obra para el abastecimiento de agua potable desagües pluviales, y evacuación de líquidos cloacales e industriales que ejecuten los municipios, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) u otros organismos, o asociaciones deberá contar con la aprobación de los proyectos -previa evaluación económica - y la habilitación de la obra por parte de la A.P.A. Desde el punto de vista orgánico, se crean las Comisiones de Manejo de Aguas, (COMAS) integradas por los productores, propietario o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas, y o representante del o de los municipios de esa misma jurisdicción.

4. Subsecretaría de Coordinación, Planificación y Evaluación:

- 4.1. Dirección de Planificación, Capacitación y Evaluación;
- 4.2. Dirección de Agencias;
- 4.3. Dirección de Economía, Mercados y Estadísticas;
- 4.4. Centro de Documentación e Información.

5. Subsecretaría de Comercio, Cooperativas, Industria y Minería:
 - 5.1. Dirección de Industria y Minería;
 - 5.2. Dirección de Comercio Interior;
 - 5.3. Dirección de Cooperativas y Mutualidades.
6. Secretaría General del Ministerio
7. Dirección de Administración del Ministerio.

b.2.5. Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Salud Pública asiste al Gobierno Provincial en todo lo atinente a la promoción y protección de la salud, y la elaboración de normas y ejecución de acciones destinadas a la fiscalización bromatológica de los alimentos, en el área de su competencia.

b.3 Consejo Provincial del Ambiente

Creado por la Ley 3964, se caracteriza por estar integrado por representantes de las áreas de los Ministerios de Economía, Obras y Servicios Públicos; Salud Pública y Acción Social; Subsecretaría de Asuntos Municipales; Administración Provincial del Agua; y asociaciones protectoras del medio ambiente y sistemas ecológicos. Los representantes ejercen sus funciones "ad honorem".

c. Poder Judicial

El Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las disposiciones del Capítulo III, "Atribuciones y Deberes del Poder Judicial", representa al Poder Judicial de la Provincia (cf. art. 162).

Por otra parte, ejerce la jurisdicción ordinaria y exclusiva en los siguientes casos: demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se promuevan directamente por vía de acción (art. 163).

Finalmente, cabe apuntar que conoce y resuelve en grado de apelación acerca de la constitucionalidad de las leyes.

d. Organismos de Control

La Constitución Provincial, en su Sección Sexta, Capítulo I, crea la Fiscalía de Estado como organismo de control, a cuyo cargo está la defensa del patrimonio de la Provincia y el control de legalidad administrativa del Estado, siendo parte legítima en todos los juicios donde se controviertan intereses o bienes del Estado Provincial (cf. art. 172). Aclara el texto, que tendrá autonomía funcional y presupuestaria... determinando la ley los casos y formas en que habrá de ejercer sus funciones".

7.A.2.3. Nivel Municipal

a. Generalidades

La Constitución Provincial en la Sección Séptima "Régimen Municipal", Capítulo I, art. 182, establece que todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la Ley Orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica Municipal, si correspondiere. La Ley Orgánica de Municipios (Ley 4233. - promulgada por el decreto 2611 del 07-12-95) los define como aquellos centros de población con más de ochocientos (800) habitantes y cien (100) electores, que posean recursos, de modo tal que no necesiten la asistencia económico-financiera del Gobierno Provincial.

Los Municipios son creados por ley (art.186, C.P.). Se establecen por el artículo 183 de la Constitución tres categorías de municipios, a saber:

-Primera categoría: centros de población de más de veinte mil habitantes; -Segunda categoría: centros de población de más de cinco mil habitantes; -Tercera categoría: centros de población de hasta cinco mil habitantes.

Los Municipios de primera categoría se rigen por la Carta Orgánica que se dicten con las limitaciones contenidas en la Constitución Provincial (art.185, C.P.).

La Ley Orgánica de Municipios rige para los municipios que no están facultados para dictar su propia Carta Orgánica y aquellos que no la hayan hecho, aún estando facultados para ello.

Los municipios están facultados para disponer de sus bienes y recursos para el cumplimiento de sus fines propios y tienen a su cargo la organización y administración de los servicios locales, conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo, que los convierte en centros de descentralización territorial.

La competencia municipal es amplia en los municipios de primera categoría. Tienen a su cargo, entre otras tareas, la prestación de servicios públicos de conformidad a las disposiciones del art. 54 de la Cons-

titución, debiéndose asegurar la participación de los usuarios en su dirección y administración. Están facultados para intervenir conjuntamente con los usuarios en la formación de asociaciones, cooperativas, consorcios, empresas y sociedades de economía mixta, que tengan por objeto la prestación de servicios públicos.

La iniciativa popular es fuente de la actividad legislativa, del mismo modo que se puede recurrir en caso de así considerarse con una mayoría de los dos tercios de los miembros de los Concejos Municipales.

Independientemente de los derechos específicos políticos atribuido al electorado, la Ley Orgánica de Municipios reconoce al vecindario como entidad natural y activa, y a sus organizaciones voluntarias radicadas en el municipio. De éste modo, las organizaciones vecinales participaran en el que hacer público comunal, colaborando con las autoridades locales.

b. Gobierno Municipal

El gobierno de los municipios es ejercido por un intendente con funciones ejecutivas, y por un Consejo con funciones deliberativas (art.184, C.P.).

El Intendente es elegido por el pueblo a simple pluralidad de sufragios (art.193, C.P.) del mismo modo que los concejales lo serán en forma directa por el pueblo (art.194, C.P.).

Las atribuciones del Intendente y el Concejo Deliberante incluyen la prestación de servicios públicos y el cuidado del medio ambiente.

b.1. Atribuciones del Cuerpo Deliberativo.

Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: (se citan solamente las que se refieren al presente informe)

-servicios públicos; -protección del ambiente y de los intereses colectivos; -obras públicas, públicas, vialidad vecinal, parques, plazas, jardines y paseos públicos; -uso y explotación del espacio aéreo y subsuelo municipal.

b.2. Atribuciones y Deberes del Intendente.

El Intendente tiene a su cargo la organización y prestación de los servicios públicos municipales, así como la promoción de políticas de desarrollo económico, social y cultural.

7.A.3. TUTELA AMBIENTAL

a. Intereses Difusos o colectivos

La Constitución Provincial garantiza a todas las personas o grupo de ellas, la legitimación para obtener de las autoridades administrativas o jurisdiccionales la protección de los intereses difusos o colectivos (art. 12). Esto, además de la responsabilidad que le corresponda al Estado Provincial.

b. Acción de Amparo - Fuero contencioso administrativo

La acción de amparo está prevista en la Constitución y se refiere a la protección judicial de los derechos (art. 19). Esta procede contra todo acto u omisión de autoridad o particulares que alteren, menoscaben, restrinjan, amenacen, lesionen, etc., los derechos y garantías constitucionales, siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz.

A su vez, el art. 26 habilita a recurrir a los habitantes o al Estado, en caso de estar afectado por una resolución de los poderes públicos, municipales o reparticiones autárquicas, que vulneren un interés legítimo, u otro instrumento emanado de una autoridad competente ante el fuero contencioso administrativo. Dicha disposición contempla los daños causados contra el medio ambiente, y que obviamente no están previstos como delito dentro de las disposiciones del Código Penal.

7.A.4. Principales proyectos presentados.

A la fecha de realizarse la visita a funcionarios de la provincia la Sra. Asesora de Medio Ambiente, nos brindó un invalorable apoyo en la gestión, entregando un proyecto, de su autoría, referido a la evaluación del Impacto Ambiental.

Dicha evaluación, esta destinada a prevenir los efectos de "... obras y/o acciones, que puedan causar en la salud del hombre y/o en la diversidad y/o biodiversidad ecosistémica o ambiental".

También esta en trámite, para ser analizado un "Código Ambiental para la construcción de un modelo participativo etno-ecológico".

Aplicable en un ámbito físico de 150.000 ha. destinado a los asentamientos ubicados en Güemes. Se pretende establecer un marco de referencia contexto biofísico y sociocultural, que entre teniendo como finalidad "recuperar, resguardar y preservar los saberes, experiencias debida a la etnia Toba". Para ello, se propone un plan de tareas, que comprende un análisis de los recursos físicos, suelo, agua (acceso y disponibilidad, calidad, formas de potabilización), clima, sistema hidrográfico, aptitud productiva de la región. La realización un estudio de la población criolla, sus características, educación, estado sanitario. Para esto, sé esta elaborando un diagnóstico que propenda a la elaboración de un modelo productivo "... sustentado en el tiempo y con el marco de las pautas de usos, costumbres y raíces tradicionales."

Es muy importante considerar cual es el desarrollo querido, por esa comunidad, que seguramente, responderá a los sabios mandatos de la naturaleza que los ha llevado a vivir en ambientes considerados, tal vez por otras culturas inhóspitas, y sin embargo ha sido propicio para ellos, constituyendo el medio ambiente donde se desarrollaron y e incluso querido.

7.A.5. CONCLUSIONES

7.A.5.1. MARCO JURIDICO

7.A.5.1.1. Recursos Naturales

a. Flora

a.2. Forestal.

Además del texto constitucional, la ley 2386 constituye una importante herramienta jurídica de una gran amplitud temática que incide en el proceso de desarrollo forestal en sus distintas manifestaciones, con una clara intervención proteccionista por parte del Estado.

b. Fauna

Regula la preservación y protección de la misma, conteniendo disposiciones en cuanto a la caza .La ley contiene disposiciones que hacen al recurso hídrico impropriadamente, puesto que no es función propia de ésta norma. Además, esta disposición puede trasladarse a nivel institucional, lo cual trae como consecuencia la dispersión y superposición temática, restando eficiencia.

b.1. Fauna Ictícola

Una disposición interna de la Dirección de Fauna y Parques , aprueba un convenio celebrado con la provincia de Corrientes referida a las características de las piezas a extraerse. Más allá del grado de viabilidad y oponibilidad jurídica que pueda tener éste instrumento, es una importante decisión, que implementada en un nivel superior entre los estados condolimos de una cuenca significa una medida tendiente al tratamiento integral del recurso.

c. Aguas

La Constitución brinda un fuerte marco legal al recurso, disponiendo el dominio no solo a las cuencas provinciales sino que también a las interprovinciales ,los distintos usos, y en especial lo que se refiere a la planificación de obras .Divide la competencia referida al manejo de la fiscalización y control atribuyéndosela a un organismo externo.El Código fija la política y usos .No se pudo obtener información de la instrumentación de estas disposiciones.

c.1. Política Hídrica.

La Constitución en líneas generales y de una manera puntual el Código de Aguas, definen los lineamientos que deberán regir la política hídrica ,brindando se de éste modo coherencia operativa.

c.2. Usos

Tanto el Código como la ley 4070 definen los usos y prioridades conformando de éste modo conjuntamente con los demás instrumentos mencionados un fuerte soporte para el desarrollo del recurso.

d. Minería

La legislación es amplia, debiéndose reglamentar para la eficaz aplicación, no conociéndose la existencia de la misma.

e. Suelos

De las entrevistas llevadas a cabo con los distintos funcionarios, provinciales se pude concluir , que además de una legislación completa se lleva a cabo una gestión institucional intensa orientada al ordenamiento territorial

f. Areas Naturales Protegidas

La legislación provincial, es concordante con el tratamiento que se fija a nivel nacional.

g. Cuerpos Celestes

Además de reafirmarse el dominio de los cuerpos celestes, que caigan en su territorio ,es especialmente considerada la actividad científica , investigación y educación .

7.A.5.1.2. Medio Ambiente

a. General

Como se plantea reiteradamente a lo largo de éste informe, existen demasiadas normas que contienen

disposiciones que en muchos casos no son atribuciones específicas de las áreas llevando a una complejidad en la instrumentación institucional y operativa, siendo necesario un reordenamiento legal que unifique política ,tratamiento y sanciones.

b. Instrumentos de Gestión

b.1. Estudio de Impacto Ambiental.

No se tiene conocimiento, de la reglamentación de dicho estudio, ni de la autoridad de aplicación ni condiciones que debe reunir.

c. Residuos

Si bien hay legislación, la misma esta dispersa y no es clara, salvo la disposición constitucional , desconociéndose por lo tanto la efectividad de la aplicación.

7.A.5.1.3. Aborígenes

Se cuenta con los instrumentos legales e institucionales necesarios para que el Estado lleve adelante una política eficaz y eficiente ,especialmente en los aspectos educacionales e integradores de las étnias a la sociedad.

7.A.2.1. Nivel Interjurisdiccional

a. general

De manera similar a las cuatro provincias consideradas, el Chaco integra las organizaciones interprovinciales existentes.

b. cuencas hidrográficas

La legislación demuestra, una gran preocupación por la cuencas hidrográficas, y la integración a las compartidas estableciendo una política específica para estos casos.

7.A.2.2. Nivel Provincial

a. general

Se cuenta con una organización institucional, que permite un buen desarrollo de gestión de los recursos, generalmente centrada en el Ministerio de la Producción. Especialmente en lo referi-

do al ambiente el ministerio posee un desarrollo institucional adecuado a partir de la Subsecretaría de Recursos naturales y Medio Ambiente.

El recurso hídrico esta clara política y operativamente desarrollado lo cual permite una eficaz instrumentación.

En la mayoría de las áreas visitadas, se señaló como principal obstáculo para el desarrollo de las acciones previstas la falta de presupuesto.

7.A.3. Tutela Ambiental

a. Intereses Difusos

Están contemplados en la legislación vigente

b. Acción de Amparo - Fuero Contencioso Administrativo

Esta contemplado en la legislación vigente.

7.A.4. Comentario Final

La provincia, desarrolla una actividad hiperlegisferante, muy casuística, con un vacío normativo en lo que hace al régimen de sanciones y poder de policía. Al respecto, se nos informó de la creación dentro del cuerpo policial provincial de un área con conocimientos especiales dedicada a la protección ambiental.

La gran cantidad de normas de distinto rango y jerarquía, así como el ordenamiento institucional, que demuestra una intencionalidad emprendedora queda diluida, quedando como consecuencia atribuciones superpuestas y competencias institucionales no muy claramente delimitadas , sobrecargando la actividad de los funcionarios de manera muy notoria restándoles eficacia.

Se percibió, subjetivamente y sin que fuera manifestado por ninguna de las autoridades que el cambio político efectuado en dicha provincia había traído como consecuencia un corte en la información encontrándose las nuevas autoridades ante un panorama carente de todo ordenamiento ambiental lo que explica esta gran actividad en el tema que caracteriza a la provincia.

7.B PROVINCIA DE FORMOSA

La normativa formoseña conjuga las necesidades productivas de una joven provincia con una conciencia ambiental bastante reciente. En esta Provincia, como en el Chaco, existe un organismo con objetivos de colonización del territorio provincial, hoy poco poblado.

La producción está orientada a actividades agropecuarias y forestales. En concordancia, la Constitución Provincial² contiene numerosas disposiciones vinculadas a estos sectores.

Por otra parte, en la Provincia existe una importante población aborigen, cuyas etnias principales son: toba, wichi y pilagá.

Al momento de redactar el presente informe, está en tratamiento legislativo un proyecto de Código Rural.

7.B.1 MARCO JURÍDICO

7.B.1.1. Recursos Naturales

La Constitución formoseña, al sentar las bases del régimen económico, incluye a los recursos naturales cuya explotación racional propicia (cf. art. 40). Su artículo 46 contempla la ejecución de un relevamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, para la realización de estudios que permitan la conformación de las distintas unidades de producción zonal.

El Estado provincial y los particulares están constitucionalmente obligados a combatir por todos los medios idóneos las plagas vegetales y animales, especialmente aquellas que afecten el normal rendimiento de la tierra (art. 50, C.P.).

a. Flora

a.1 General

El artículo 38 de la Constitución Provincial dispone, en su inciso 5º, que deben dictarse normas que aseguren la protección de la flora silvestre, así como su restauración.

La Ley N° 1.060 (3) contempla la protección, conservación, preservación y aprovechamiento racional y sustentable de la flora, sus productos y servicios (cf. art. 76). Sus disposiciones son de aplicación a la flora silvestre, sus productos y servicios, del dominio estatal o de particulares (cf. art. 77).

Las especies en riesgo de extinción gozan de protección absoluta en todo el territorio, y su aprovechamiento y explotación estará prohibido en tanto estén en esa situación (cf. art. 82, Ley N° 1.060).

El artículo 84 de la Ley N° 1.060 establece la prohibición de introducir especies exóticas sin autorización previa, determinando que su violación "constituirá un delito". La materia penal es competencia delegada al Congreso Nacional, por lo que esta previsión es manifiestamente inconstitucional.

La autoridad de aplicación, de acuerdo a la Ley N° 1.060, debe:

- Promover la forestación de manera progresiva y creciente con especies nativas (cf. art. 78, inc. a);
- Implementar un plan para la recuperación efectiva, el enriquecimiento y la ordenación de los bosques nativos (id., inc. b);
- Priorizar la protección de la flora autóctona en los bosques nativos (id., inc. c);
- Priorizar el aprovechamiento integral de los

bosques nativos mediante el uso de tecnologías apropiadas, estimulando el desarrollo de dichas tecnologías (id., inc. d);

- Prohibir prácticas de "caza [sic] y quema que conllevan grandes daños para el recurso" (id., inc. e);
- Establecer un sistema de diagnóstico, control y monitoreo del manejo de la flora silvestre (art. 79, Ley N° 1.060);
- Fijar los criterios de protección, conservación y preservación de la flora silvestre (id., art. 80);
- Establecer una clasificación de la flora, con miras a la protección de las especies en riesgo de extinción (id., art. 81);
- Implementar un sistema especial para la protección del germoplasma de especies autóctonas, priorizando la preservación de aquellas en riesgo de extinción (id. art. 83);
- Implementar un sistema de preservación de especies silvestres potencialmente aprovechables para aplicaciones industriales, comerciales o agropecuarias (id., art. 85).

a.2 Forestal

La Provincia promueve el aprovechamiento racional de los bosques, teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies, la reposición de aquellas de mayor interés económico y la forestación de zonas de producción. En caso de tratarse de especies fuera del alcance de los privados, la Constitución Provincial dispone que corresponderá a la Provincia tomar a su cargo estas acciones (cf. art. 49).

Se atribuye a una ley especial la regulación de la entrega de superficies boscosas a la explotación privada mediante concesiones adjudicadas por licitación, sobre superficies no mayores de dos mil quinientas hectáreas (cf. art. 49, C.P.).

La utilización de los bosques existentes en las comunidades aborígenes por terceros, requiere su consentimiento, y podrán ser utilizados según sus usos y costumbres (cf. art. 79, C.P.).

La Ley N° 488(4) declara de interés público los bosques y su aprovechamiento racional, la defensa, enriquecimiento y ampliación de los mismos, así como el fomento de los bosques implantados y de la industria forestal; excepto los bosques conformados por la especie colonizadora denominada vinal (cf. arts. 1° y 12). El ámbito de aplicación de la norma comprende el ejercicio de los derechos sobre los bosques nativos e implantados de propiedad fiscal y privada, sus frutos y productos (cf. art. 1°). Igualmente, regula la prevención y lucha contra incendios, el Fondo Forestal que crea, el fomento forestal y las infracciones al régimen.

Las tierras con bosques nativos de producción, fiscales y privadas, que se encuentren en las áreas que defina la reglamentación se declaran reservas forestales (art. 3°).

Está prohibida la devastación de bosques y la utilización irracional de los productos forestales (cf. art. 13, Ley N° 488).

Los bosques se clasifican en las siguientes categorías:

- Protectores (cf. arts. 5° y 6°, Ley N° 488): aquellos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas sirvan conjunta o separadamente para:
 - Proteger suelos susceptibles de erosión, caminos, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses;
 - Proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas;
 - Asegurar condiciones de salubridad ambiental;
 - Defensa contra la acción de elementos y factores climáticos.
- Permanentes (arts. 5° y 7°, Ley N° 488): son todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación del suelo, deben mantenerse, por ejemplo:
 - Los que forman parques y reservas naturales, provinciales o municipales;
 - Aquellos en que existen especies cuya conservación se estime necesaria;
 - Los que se reserven para parques o bosques de uso público, el arbolado de los caminos y los bosques de embellecimiento anexos.
- Experimentales (cf. arts. 5° y 8°, Ley N° 488): se consideran bosques experimentales:
 - Los nativos que se designen para estudios forestales;
 - Los implantados destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas y exóticas.
- Especiales (cf. arts. 5° y 9°, Ley N° 488): se entiende por bosques especiales los implantados de propiedad privada creados con miras a la protección y ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.
- de Producción (cf. arts. 5° y 10°, Ley N° 488): se consideran bosques de producción a los nativos o implantados de los que resulte posible extraer periódicamente, productos y/o subproductos forestales de valor económico mediante el aprovechamiento forestal.

-Improductivos (cf. arts. 5º y 11, Ley Nº 488): aquellos bosques nativos que hayan sido devastados por una explotación irracional, compuestos de especies de escaso valor económico que los hagan no propicios para el aprovechamiento forestal; y las poblaciones leñosas colonizadoras originadas por la acción directa o indirecta del hombre.

Los funcionarios provinciales han manifestado que se encuentra en preparación un reglamento especial de desmonte.

b. Fauna

La Provincia está obligada, en virtud del artículo 38 de la Constitución Provincial, a dictar normas que aseguren la adecuada protección de la fauna silvestre, y su restauración (cf. inc. 5º).

Es de interés público la protección, preservación y conservación de la fauna en el territorio provincial, así como su propagación, repoblación, restauración, control y el aprovechamiento racional de las especies de la fauna silvestre que permanente o transitoriamente habitan el territorio provincial, incluyendo su defensa, custodia, mantenimiento y restauración de los hábitats que les dan refugio, alimento y abrigo (art. 86, Ley Nº 1.060).

Se prohíbe arrojar a las aguas sustancias o desechos que puedan causar "daños graves" a la flora o fauna acuática (cf. art. 91).

Los funcionarios provinciales competentes nos han informado que la Provincia de Formosa ha adherido a la Ley Nacional Nº 22.421 en virtud de la Ley Nº 1.067 (5), salvo en lo concerniente a la pesca. En consecuencia, los Capítulos I, II y V de la Ley Nº 305(6) han sido derogados; aplicándose la Ley Nacional Nº 22.421 a la caza deportiva y comercial, aspectos referidos a conservación, aprovechamiento, comercialización interprovincial e internacional, protección de hábitat, sanidad, manejo y promoción de la fauna silvestre.

Corresponden a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de la Producción, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 1.060, las siguientes atribuciones y deberes:

- Establecer un sistema de monitoreo y control del manejo de la fauna silvestre (art. 87);

- Autorizar el aprovechamiento racional de la fauna silvestre, otorgando los permisos correspondientes (cf. arts. 88 y 96);

- Organizar, mantener y fijar los criterios de protección, conservación y preservación de la fauna silvestre, así como su propagación, repoblación y fiscalización (art. 89);

- Proteger las crías, huevos, nidos y hábitats del acoso, hostigamiento, captura, caza y destrucción; prohibiendo su tenencia, tránsito, aprovechamiento, comercialización e industrialización, exportación e importación de los animales o sus productos

manufacturados o no, mediante reglamentos especiales (art. 90);

- Clasificar, sobre la base de estudios de población y demás estudios ambientales, las especies de fauna silvestre, de conformidad con los acuerdos nacionales e internacionales, e implementar las medidas adecuadas a la conservación y preservación (art. 92);

- Proteger y preservar las especies en riesgo de extinción, prohibiendo su aprovechamiento mientras dure dicha circunstancia (arts. 93 y 99);

- Establecer medidas tendientes a un manejo racional y concertado de la fauna silvestre (cf. art. 94).

El tatú carreta (*Prionotus maximus* o *giganteus*) ha sido declarado monumento natural provincial por Ley Nº 1.038 (7), por lo que está vedada en forma permanente y absoluta la caza, captura, acoso, persecución, tenencia, tránsito y/o comercialización de sus despojos o elementos elaborados con éstos, exceptuando la actividad científica que garantice la recuperación de la especie.

La caza comercial de la iguana (*Tupinambis* spp) está autorizada y reglamentada por Ley Nº 416(8). Quedan excluidos de la autorización el Parque Nacional Pilcomayo y la Reserva Natural Formosa.

b.1 Fauna íctica

Como se ha dicho, la Ley Nº 305 mantiene su vigencia en lo relativo a la pesca (Capítulos III y IV).

El artículo 12 de la Ley Nº 305 considera "acto de pesca" todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna acuática.

Si bien se prohíbe la pesca en todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción del territorio provincial, así como el tránsito, comercio o industrialización de sus productos; luego se exceptúa de esta prohibición a la pesca deportiva, comercial y científica, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación (cf. arts. 13 y 14, Ley Nº 305).

Asimismo, se prohíbe:

- El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad de aplicación (art. 16, inc. a), Ley Nº 305);

- El empleo de explosivos, sustancias tóxicas o todo producto o procedimiento que se declare nocivo a fin de obtener especies de fauna y flora acuática (id., inc. b);

- La explotación de la pesca y su industrialización con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población (id., inc. c);

- Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en las propiedades privadas que se relacionen con aquéllos (id., inc. d);

- Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sus

traer de ella a los peces, sin asesoramiento y autorización de la autoridad competente (id., inc. e);

-Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas aguas cloacales, servidas, residuos de procesos industriales o cualquier producto nocivo, sin tratamiento (id., inc. f);

-La pesca en lugares insalubres (id., inc. g).

La pesca deportiva es definida como el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces, sin fines lucrativos (art. 19, Decreto N° 1.584/67 (9)). Se contemplan cuestiones tales como requisitos para su ejercicio, tamaño de los peces por especie y número de peces permitidos.

La pesca comercial consiste en la acción de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos (art. 27, Decreto N° 1.584/67), estableciéndose los requisitos y prohibiciones.

Se entiende por pesca científica la que se realiza con fines de estudios, educativos o culturales, no pudiendo los ejemplares cobrados con ese fin recibir otro destino (art. 48, Decreto N° 1.584/67).

El Decreto N° 1.551/95 (10) introduce modificaciones al Decreto N° 1.584/67 en lo relativo al tamaño de peces y artes de pesca prohibidas.

En virtud de la Ley N° 1.206 (11) se prohíbe, en jurisdicción provincial del curso del río Bermejo, la pesca comercial con mallón de red, cualquiera fuera su medida, explosivos u otros procedimientos de captura masiva; autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración con la Provincia del Chaco, ad referendum de la Legislatura (cf. arts. 1° y 4°). Se excluye de la prohibición la pesca de subsistencia o deportiva realizada en la forma y con las limitaciones establecidas en la Ley N° 305 y sus normas reglamentarias (art. 2°).

Reserva Provincial de Pesca

Los funcionarios formoseños nos han entregado copia del Decreto N° 957 (se ignora la fecha en que fue dictado), por el cual se declara reserva provincial de pesca el lugar denominado "Boca del Río Bermejo" (art. 1°). La reserva comprende una extensión de cinco kilómetros, a saber: desde el extremo N. de la isla Yuquerí, hasta la desembocadura del Río Bermejo, y por éste, hasta el Km. 3, N.R.B. aguas arriba (art. 2°).

c. Agua

c.1 Generalidades

En virtud del artículo 38, inciso 6°, deberán dictarse normas que aseguren el adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física. La protección de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos es de interés general y obligatoria para todos los habitantes (cf. art. 63, Ley N° 1.060).

El manejo de los recursos hídricos debe ajustarse, según el artículo 63 de la Ley N° 1.060, a los siguientes principios:

- Unidad de gestión;
- Tratamiento integral;
- Economía del recurso;
- Descentralización operativa;
- Coordinación;
- Participación de los usuarios;
- Respeto de la unidad hidrográfica de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico;

Las cuencas hidrográficas, como unidad de gestión del recurso, se consideran indivisibles y están definidas como "el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios, que convergen en un cauce principal único y las endorreicas" (cf. arts. 64 y 65, Ley N° 1.060).

-Compatibilidad de la gestión pública del agua con el ordenamiento físico espacial y con la conservación y protección del ambiente y la restauración de la naturaleza.

En lo que hace a la política hidráulica, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología tiene a su cargo la planificación hidrológica; la realización de planes de infraestructura hidráulica; y la adopción de las medidas precisas para cumplimentar los acuerdos y convenios internacionales en materia de agua (cf. art. 66, Ley N° 1.060). En el ámbito de esta Subsecretaría funciona la Dirección de Recursos Hídricos, que es la autoridad de aplicación del Código de Aguas, como se verá más adelante.

Son atribuciones y funciones de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología las siguientes (aunque debe tenerse presente que metodológicamente deberían haberse incluido en el Código de Aguas sancionado a posteriori y eliminado la mención en esta ley):

-Elaborar el plan hidrológico de la cuenca así como su seguimiento y revisión. Igualmente, tiene a su cargo la definición de objetivos y programas de calidad acordes con la planificación hidrológica (cf. arts. 67, inc. a) y 68, inc. d), Ley N° 1.060);

En relación con los planes hidrológicos, sus funciones y obligaciones indelegables incluyen:

- Realizar y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos y sus usos y demandas existentes y previsible (cf. art. 69, inc. a), Ley N° 1.060);

- Determinar los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos (id., inc. b));

- Determinar las características básicas de calidad de las aguas y la ordenación de los vertidos de las aguas residuales (id., inc. c));

- Normalizar las mejoras y transformaciones en regadío que aseguren un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos y terrenos disponibles (id., inc. d));

- Realizar los planes hidrológicos, forestales y de conservación de suelos (id., inc. e));

- Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos (id., inc. f));

- Declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas o tramos de cuencas, acuíferos, áreas o masas de agua, por sus características naturales o de interés ambiental (id., inc. g));

- Administrar y controlar el dominio público hidráulico, correspondiéndole en consecuencia otorgar, inspeccionar y vigilar las autorizaciones y concesiones referidas al dominio público hidráulico (cf. arts. 67, inc. b) y 68, incs. a) y b), Ley N° 1.060);

- Administrar y controlar los aprovechamientos de interés general (cf. art. 67, inc. c), Ley N° 1.060);

- Realizar estudios hidrológicos, implementar y manejar el sistema de alerta hidrológico y control de calidad (cf. art. 68, inc. c), Ley N° 1.060);

- Asesorar a las entidades públicas y privadas y a los particulares (cf. art. 68, inc. e), Ley N° 1.060).

La Constitución Provincial propicia el aprovechamiento integral y el uso racional del agua, respetando las prioridades que derivan de las necesidades de consumo de la población y el desarrollo del sector primario e industrial (cf. art. 53).

Desde el punto de vista de la utilización del recurso con fines productivos, entre las bases del régimen económico se contempla la fijación, por ley especial, de las condiciones en que se hará la reserva, venta o concesión de tierras que se encuentran en las zonas de influencia de obras de aprovechamiento hídrico (art. 40, inc. 7°, C.P.).

El Código de Aguas (Ley N° 1.24612) tiene por objeto regular el conocimiento, administración, aprovechamiento, control, conservación, protección y defensa de las aguas, sus cauces, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio que en interés a su uso se impongan (cf. art. 1°). Resulta de aplicación a las aguas del dominio público, y a las del dominio privado, de acuerdo al Código Civil, en lo relativo a la policía (cf. art. 3°).

El legislador ha creído necesario incorporar una declaración acerca de cuáles son las aguas del dominio público provincial que incluye "los ríos y sus lechos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular en cuyo caso pertenecen en prioridad, uso y goce al dueño de la misma. Son igualmente bienes del Estado Provincial, todas las aguas que se derivan de los ríos, ya sean afluentes de éstos o que se extraigan por medio de canales, acueducto y de cualquier obra pública, como asimismo las aguas de desagüe después de haber salido de la propiedad y las que provengan de la desecación de ciénagas y drenajes en general" (art. 7°, Código de Aguas).

En rigor, el Capítulo III del Título III (el referido al agua, pues este Título contiene dos capítulos III) de la Ley N° 1.060 debería haber sido derogado expresamente con la sanción del Código de Aguas puesto que trata cuestiones de usos y prioridades que son materia del Código de Aguas, adoptándose soluciones en muchos casos opuestas a la de este cuerpo normativo (véanse los artículos 71 a 75). Entendemos que estas disposiciones han de tenerse por derogadas tácitamente por la sanción del Código de Aguas.

La autoridad de aplicación del Código de Aguas es la Dirección de Recursos Hídricos o el organismo que la sustituya por ley, que tiene a su cargo el gobierno y control del uso de todas las aguas, sus cauces y obras de aprovechamiento, y deberá realizar estudios permanentes, sistemáticos y conducentes a obtener el máximo aprovechamiento de las aguas y a impedir y prevenir pérdidas (cf. arts. 2°, 6° y 9°).

En materia de calidad, el Código de Aguas define las aguas contaminadas como "todas aquellas peligrosas para la salud, ineptas para el uso que se le dé, o perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo, o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños" (cf. art. 268).

Se prohíbe la contaminación, directa o indirecta, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole, de las aguas públicas y privadas, sean corrientes o no, superficiales o subterráneas (cf. art. 11, Cód. de Aguas).

Concordantemente, el artículo 269 prohíbe arrojar, verter o emitir residuos de todo tipo de sólidos, líquidos o gaseosos que puedan causar contaminación de aguas o álveos, o provocar daños que pongan en peligro la salud humana o dificulten el normal desarrollo de la flora o de la fauna. Como excepción, se admite la descarga de tales residuos cuando sean sometidos a tratamientos previos de descontaminación o fuere comprobable que el curso de agua receptor permite el proceso natural de depurificación o saneamiento.

Cuando la contaminación del álveo o las aguas fueren inevitables, la Dirección de Recursos Hídricos, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá revocar la concesión o permiso de uso de las aguas, o prohibir o restringir la actividad dañosa (cf. art. 270, Cód. de Aguas).

Finalmente, la autoridad de aguas, con informe de la autoridad sanitaria, debe establecer periódicamente los límites de concentraciones previsibles de sustancias nocivas que podrán contener las aguas de acuerdo al uso a que se destinen (cf. art. 271, Cód. de Aguas).

c.2 Cuencas compartidas

La Constitución formoseña ratifica los derechos provinciales de dominio público sobre los ríos limítrofes a su territorio. En tal carácter, podrá concertar con los estados co-riberenos tratados sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos, sin perjuicio de las facultades del Estado Nacional en materia de navegación y comercio interprovincial e internacional (cf. arts. 38, inc. 10; 39, 2º párr. y 52).

La necesidad de suscribir acuerdos con las demás provincias involucradas viene dada por la importancia trascendental de contar con un enfoque regional con miras a la eficiente gestión de las cuencas hidrográficas. El constituyente, con acertado criterio, recoge un principio consagrado por la moderna normativa internacional y la más prestigiosa doctrina en la materia. Este precepto constitucional halla cabal cumplimiento en el caso de la cuenca del río Bermejo, para cuyo aprovechamiento racional y equitativo se creó, mediante acuerdo federal, la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE).

Dispone el artículo 18 del Código de aguas que, cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del álveo de un río o arroyo navegable o flutable internacional o interprovincial, y sea necesario realizar obras en el cauce del curso de agua antes de otorgar el permiso o concesión, deberá expedirse con carácter previo el organismo nacional competente acerca de la posibilidad de que dichas obras puedan obstaculizar la navegación o afectar el régimen hidráulico del río o arroyo. En caso afirmativo, o si la fauna acuática fuera afectada, no podrán otorgarse permisos ni concesiones (cf. art. 18, Cód. de Aguas).

c.3 Usos en general

Debido a algún error de edición del Boletín Oficial, o por causa de la técnica defectuosa del legislador, los artículos 13 al 17 del Capítulo I "Derecho de Uso" del Título II "Uso del Agua Pública" del Código de Aguas, son idénticos, salvo el acápite de cada uno que igualmente es similar, a los artículos 132, 133, 134, 136 y 137 del Capítulo I "Bebida" del Título IV "Usos Comunes".

Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otras de ejercer el mismo derecho (cf. arts. 13 y 132, Cód. de Aguas). Los usos permitidos están definidos como usos comunes que no requieren autorización, y son los siguientes: a) bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos como bebida para animales domésticos y riego de huertos y jardines siempre que la extracción de agua se efectúe sin uso de máquinas ni aparatos y sin deteriorar las márgenes ni retener, demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamientos o peligro de contaminación; b) abreviar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación en lugares autorizados de antemano por el organismo competente (cf. arts. 14 y 133, Cód. de Aguas).

Los permisos de usos especiales de aguas públicas sólo pueden ser otorgados por la autoridad de aplicación (art. 19, Cód. de Aguas). Los casos en que procede el otorgamiento de permisos están determinados por el artículo 20 del Código de Aguas e incluyen la realización de estudios o proyectos de obras, labores transitorias o especiales, uso de agua sobrante y desagües, pequeñas utilidades de agua o álveos, limitada extracción de frutos o peces con intervención de la autoridad de pesca.

Un supuesto que merece especial atención es el otorgamiento de permisos a quienes no puedan acreditar su calidad de propietarios del terreno, en relación con los usos de aguas que sólo pueden otorgarse por concesión.

Los usos de carácter permanente de las aguas públicas para los aprovechamientos particulares sólo pueden otorgarse mediante la concesión (cf. art. 24, Cód. de Aguas).

El orden de prioridad de los usos viene dado por el artículo 25 del Código de Aguas, y es el siguiente:

1. Usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones: riego de calles, carreteras, paseos y arbolados públicos, del servicio público de obras sanitarias y reparticiones públicas nacionales y provinciales, establecimientos de enseñanza rural y agrícola, así como todo otro establecimiento de propiedad de personas jurídicas públicas;

2. Irrigación;
3. Pecuario;
4. Energético;
5. Industrial;
6. Terapéutico;

7. Minero;
8. Navegación y flotación;
9. Piscícola;
10. Recreación.

Para zonas determinadas, en casos especiales y en función del interés social o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso del agua, el Poder Ejecutivo puede alterar este orden de prelación por decreto fundado y a propuesta de la autoridad de aguas.

El uso de las playas fluviales puede otorgarse mediante concesión temporal (cf. art. 26, Cód. de Aguas).

Las concesiones se otorgan sin perjuicio de terceros y engendran un derecho subjetivo al aprovechamiento de las aguas en favor de sus titulares (cf. arts. 27 y 28, Cód. de Aguas).

c.4 Usos en particular

c.4.1 Abastecimiento a poblaciones

El abastecimiento a poblaciones está definido en el Código de Aguas como "el uso de las aguas públicas para bebida y también la necesaria para uso doméstico, salubridad y demás servicios públicos particulares, abrevamiento de animales domésticos, riego de jardines y usos municipales, extinción de incendios y servicios cloacales" (cf. art. 65).

Estas concesiones son permanentes y a perpetuidad cuando se otorgan en favor de establecimientos públicos, y por un plazo limitado en caso de tratarse de personas de derecho privado (cf. art. 71, Cód. de Aguas).

Con carácter previo al otorgamiento de estas concesiones, debe acreditarse la idoneidad del agua a proveer a los efectos de su potabilidad y la existencia de desagües adecuados que no ocasionen perjuicios a terceros o al medio ambiente (cf. art. 69, Cód. de Aguas).

La dotación prevista es de ciento cincuenta litros por habitante y por día como mínimo y, en caso de existir servicios cloacales, trescientos metros cúbicos, pudiendo elevarse estos mínimos por motivos de interés social (cf. arts. 66 y 67, Cód. de Aguas). El concepto de población alcanza también a los establecimientos y colonias educacionales, hospitalarios, militares, religiosos, de asilo, penales y cualquier otra comunidad o conglomerado humano (cf. art. 68, Cód. de Aguas).

En materia de contaminación, el artículo 75 contiene idénticas previsiones al artículo 11 comentado más arriba.

El marco regulatorio de los servicios de agua potable y desagües cloacales fue sancionado por Ley N° 1.142 (13). Su artículo 1° dispone que será aplicable a la prestación y explotación de los servicios públicos de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, así como de recolección, transporte, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y só-

lidos resultantes, incluyéndose aquellos efluentes comerciales e industriales que el régimen vigente permita que se viertan al sistema cloacal.

c.4.2 Riego

Estas concesiones se otorgan por unidad de superficie, para el cultivo de predios particulares, de las comunidades de usuarios y del Estado; son reales y por un plazo máximo de cincuenta años, prorrogable (cf. arts. 76 y 77, Cód. de Aguas).

Es requisito para su otorgamiento que el terreno pueda desaguar convenientemente y tenga aptitudes para ser irrigado y dedicado al cultivo básico indicado en la solicitud de concesión, así como que el curso de agua tenga caudal suficiente para abastecer la concesión solicitada y no perjudique a otras ya existentes (cf. arts. 77 y 78, Cód. de Aguas).

El artículo 81 del Código de Aguas dispone que la Dirección de Recursos Hídricos propenderá a implantar un sistema de encadenamiento de desagües y aguas sobrantes no otorgadas en concesión o permiso para que sirvan de refuerzo natural a cauces públicos o concesiones administrativas de regadíos, con el fin de uniformar y regularizar las dotaciones particulares, conforme a la categoría de los derechos, sin lesionar derechos de terceros y cuando sea técnicamente posible.

c.4.3 Uso Pecuario

La concesión de agua para uso pecuario es perpetua, y se otorga a predios particulares, comunidades de usuarios y al Estado a fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales en las zonas que se estimen aptas (cf. arts. 85 y 86, Cód. de Aguas).

Se contempla la posibilidad de establecer abrevaderos públicos cobrando una tasa retributiva por este servicio. Su ubicación se determinará por zonas atendiendo al interés social (cf. art. 87, Cód. de Aguas).

c.4.4 Energía

La Provincia es titular del dominio "exclusivo, imprescriptible e inalienable" sobre las fuentes de energía hidráulica. Su aprovechamiento puede realizarse por sí o mediante convenio con la Nación, otros países, otras provincias, particulares, empresas públicas o privadas, reservando para sí el derecho de fiscalizar todas las etapas de aprovechamiento (cf. art. 51, C.P.).

La política provincial en la materia debe ser coordinada con la Nación, atendiendo a los respectivos intereses (cf. art. 50, in fine, C.P.).

Las concesiones para uso energético, de carácter permanente e intransferible, se otorgarán exclusivamente al Estado Nacional, Provincial, Municipal o a sus organismos centralizados y descentralizados y a las comunidades de usuarios, con el fin de emplear las fuerzas de las aguas para uso cinético

directo para generar electricidad (cf. art. 89, Cód. de Aguas). Pueden utilizarse con fines privados o para prestar un servicio público (art. 90, Cód. de Aguas).

Estas concesiones se expresan en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt (W) con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) en litros por segundo y de la altura bruta medida del salto (H) en metros (cf. art. 94, Cód. de Aguas).

La concesión deberá otorgarse por ley cuando la potencia exceda de doscientos caballos de vapor (ciento cuarenta kilowatts) y la concesión esté destinada a la prestación de un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otro aprovechamiento de cualquier tipo. Dicha ley regulará las tarifas máximas, indemnizaciones y expropiaciones, "debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo provincial encargado del control de la energía" (cf. arts. 95 y 97, Cód. de Aguas).

Los requisitos especiales de las concesiones de uso energético, de acuerdo al artículo 92 del Código de Aguas, son los siguientes:

1. Informe del organismo provincial competente;
2. Planimetría del tramo fluvial o acueducto público que suministrará el agua, precisando la toma y su relación con las más próximas tomas aguas abajo y aguas arriba, si las hubiere;
3. Anteproyecto general de las instalaciones, con indicación de tipos de ruedas turbinas que se pondrán en funcionamiento;
4. Plano de ubicación de las superficies con cultivos bajo riego, relacionadas con las instalaciones productoras de energía.

El concesionario tiene la obligación de realizar las obras y trabajos de tal manera que no impidan, disminuyan o limiten otras posibilidades de aprovechamiento hidroeléctrico, ni otro tipo de utilidades (cf. art. 93, Cód. de Aguas).

c.4.5. Uso Industrial

Esta concesión tiene por finalidad "emplear el agua pública para producir calor, refrigerar, como materia prima, disolvente reactivo, proceso de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales, como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción" y durará mientras se ejercite la actividad para la cual fue otorgada (cf. art. 103, Cód. de Aguas). Se otorgan en litros por segundo, con consumo total o parcial del agua, o sin él (art. 104, Cód. de Aguas).

Se prohíbe otorgar concesiones para uso industrial si su ejercicio pudiera ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o álveo, o perjudicar a terceros (cf. art. 105, Código de Aguas).

El artículo 109 consagra, en concordancia con los artículos 11 y 75, la prohibición a los establecimientos industriales de contaminar las aguas de manera que pudiera resultar daño para la salud de personas o animales, o para la vegetación o el suelo. Es deber de la autoridad administrativa disponer la realización de análisis químicos, ordenando la suspensión de las actividades industriales en caso de comprobar el perjuicio hasta que el concesionario adopte las medidas necesarias para evitar su reiteración.

c.4.6. Uso Terapéutico

Las aguas que tengan aptitudes termales o medicinales no pueden ser explotadas comercialmente sin pronunciamiento previo de la autoridad sobre tales cualidades y correspondiente autorización al Estado o los particulares, indicando las condiciones en que se realizará su explotación (cf. art. 112, Cód. de Aguas).

Las aguas con aptitudes medicinales o termales no explotadas pueden ser expropiadas (art. 114, Cód. de Aguas).

c.4.7. Uso Minero

Dispone el artículo 119 del Código de Aguas que la concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero se otorgará con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar la realización de tareas industriales de carga y comercialización en establecimientos, y tiene una duración de cinco años pudiendo ser renovada mientras subsista la explotación minera. Son de aplicación subsidiaria las normas relativas al uso industrial.

c.4.8. Uso en Navegación y Flotación

El artículo 124 del Código de Aguas prevé que los espejos de agua, canales y dársenas de jurisdicción provincial podrán ser utilizados por los particulares y entidades oficiales o privadas para uso de navegación, flotación y fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes de acuerdo a la regla-

mentación. En caso de tratarse de cursos artificiales, se ajustará a lo que decida su propietario.

c.4.9. Uso Piscícola

Se requiere el otorgamiento de una concesión a fin de usar aguas públicas y, en general, cursos de agua y lagos naturales y artificiales para siembra, cría o recolección de animales y plantas acuáticas. Estas concesiones se otorgan por un plazo máximo de diez años (cf. art. 127, Cód. de Aguas).

La pesca está regulada en el Título IV, que trata sobre los usos comunes, y remite a la ley provincial en lo concerniente a la pesca comercial y deportiva (cf. art. 138, Cód. de Aguas). La autoridad de aguas está facultada para determinar los lugares en los que no se permitirá pescar, fundada en el interés social (cf. art. 139, Cód. de Aguas).

c.4.10. Uso Recreativo

Corresponde a la autoridad de aplicación otorgar concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lago, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público, así como de uso de agua para piletas o balnerios. Su duración depende del titular, siendo perpetua en caso de tratarse de personas jurídicas de derecho público, y temporarias por un máximo de diez años, prorrogable, cuando se adjudiquen a particulares (cf. art. 128, Cód. de Aguas).

d. Aire

La Constitución formoseña dispone que deberán dictarse normas que aseguren el derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos (cf. art. 38, inc. 8º).

La protección de la atmósfera es declarada de interés general y obligatoria para todos los habitantes (cf. art. 48, Ley N° 1.060).

Corresponde a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología establecer un sistema de monitoreo y control de la calidad del aire, y organizar un sistema de alerta y alarma ante situaciones críticas y de riesgo ambiental. Los criterios de calidad del aire deberán fijarse "en función de la capacidad de depuración del cuerpo receptor", debiendo fijarse los niveles de emisión máximos permisibles para fuentes fijas y móviles (cf. arts. 49 y 50, Ley N° 1.060).

El sistema de alerta y alarma comprenderá, de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 1.060, lo siguiente:

- La evaluación de la situación generada de alerta y alarma ambiental;

- La localización de fuentes fijas y móviles contaminantes y su incidencia parcial en el aspecto ambiental;

- La determinación de los límites de emisión particulares para las situaciones dadas;

- La implementación de medidas para el control y la reversión de la situación de alerta o emergencia;

- Las acciones correctivas para impedir la reiteración de los hechos contaminantes y las acciones administrativas y judiciales para la sanción de las faltas o infracciones si las hubiere.

La Provincia de Formosa ha adherido, por Ley N° 1.097 (14), a la Ley Nacional N° 20.284 en todo lo que no esté expresamente previsto en la Ley N° 1.060, estableciendo un régimen de sanciones.

e. Suelos

En concordancia con la orientación productiva del tratamiento de los recursos naturales, la Constitución Provincial establece la obligación de dictar normas que aseguren la prevención y control de la degradación de los suelos; y el correcto uso y la comercialización adecuada de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el medio ambiente (cf. art. 38, incs. 4º y 7º, C.P.). En virtud del artículo 50 de la Constitución Provincial, se obliga al Estado provincial y a los particulares a combatir con todos los medios idóneos las plagas vegetales y animales y, en especial, aquellas que afecten el normal rendimiento de la tierra.

Las condiciones de manejo de la tierra pública como recurso natural renovable deben determinarse por ley, teniendo en cuenta que, según la Constitución Provincial, la unidad máxima de producción es de cinco mil hectáreas, salvo excepciones justificadas por ley (cf. art. 45, C.P.).

La Constitución formoseña determina el modelo económico provincial, contemplando entre sus bases las siguientes:

- Estímulo y protección a la iniciativa privada, en su realidad creadora (art. 40, inc. 1º).

- Se considera legítima la privatización en función social de la tierra, y constituye un derecho de todo habitante acceder a ella. A tal fin, se propende a la ejecución de planes de colonización (cf. art. 45, 2º párr., C.P.).

- Distribución equitativa de la tierra, considerada como bien de trabajo, a los fines de su explotación racional, a un precio justo en relación con su rendimiento (art. 40, inc. 2º, C.P.). Este concepto incluye a la tierra rural fiscal, fomentándose su adjudicación a quien la trabaja, y evitando la especulación, el desarraigo y la concentración de la propiedad. Se promueve la adjudicación mediante oferta pública de las tierras libres de ocupantes (cf. art. 45, C.P.).

- Fomento de las instituciones cooperativas con fines de protección de los pequeños productores y estímulo del seguro agrario contra todo riesgo (art. 40, inc. 4º);

- Otorgamiento de créditos de fomento a los productores rurales, orientados y supervisados (id.,

inc. 5º). Concordantemente, se propicia la creación y radicación de instituciones de crédito orientadas al fomento agroindustrial (cf. art. 44, C.P.);

-Fijación, por ley especial, de las condiciones en que se hará la reserva, venta o concesión de tierras que se encuentran en las zonas de influencia de obras de aprovechamiento hídrico (art. 4º, inc. 7º, C.P.).

La noción de función social que inviste el régimen de tierras se ve reafirmado por la Constitución Provincial, que dispone como causal de expropiación, además de la utilidad pública, precisamente el incumplimiento de dicha función social (cf. art. 47, C.P.). En igual sentido, el artículo 61 dispone que el régimen tributario gravará, preferentemente, las tierras libres de mejoras y aquellas que, de acuerdo con su clasificación y destino, se encuentren total o parcialmente inexploradas.

En cuanto a la ocupación del suelo para construcción de viviendas, la política habitacional provincial deberá ajustarse al principio de uso racional del suelo, preservando la calidad de vida de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad (cf. art. 75, inc. 1º, C.P.).

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 45 de la Constitución Provincial, la Ley Nº 1.060 dispone que la preservación y conservación de la capacidad productiva de los suelos es de interés general y obligatorio para todos los habitantes, sean o no titulares de dominio (cf. art. 58). Corresponde a la autoridad de aplicación determinar la aptitud de uso de los suelos, implementando un sistema de monitoreo y control que vincule sus usos actuales con su aptitud (cf. arts. 53 y 54, Ley Nº 1.060).

Los funcionarios provinciales competentes nos han informado que la Provincia de Formosa ha adherido a la ley nacional de conservación de suelos.

f. Áreas Naturales Protegidas

El objetivo prioritario de la política en materia de áreas protegidas es la preservación de muestras o extensiones representativas de la totalidad de los distintos ecosistemas existentes en la Provincia, así como de sitios o especies de flora o fauna que por sus características o estado de evolución requieren medidas especiales de protección (cf. art. 107, Ley Nº 1.060). Más adelante, el artículo 109 expresa como objeto de la política en esta materia el dictado de normas que regulen el manejo siguiendo criterios que contemplen el establecimiento de nuevas categorías de áreas a proteger, grados de conservación y preservación, "fines u objetos de preservación, fines científicos, educativos y turísticos, y posibilidades de cualquier otra función a preservar".

En virtud del artículo 104 de la Ley Nº 1.060, se establece que las áreas protegidas son de dominio público (por tanto, se requiere expropiar las tierras en caso de que sean del dominio de particulares) y, con una redacción críptica, añade que "son ellas y su carácter definitivos". Habiendo fijado este principio, el artículo 105 consagra una excepción en favor de las comunidades aborígenes, a quienes se reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras que posean en tales áreas, promoviendo su participación en la conservación de los ecosistemas.

Es responsabilidad de la autoridad de aplicación organizar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas (cf. art. 106).

g. Patrimonio Cultural

No se ha encontrado normativa referida a este tema.

7.B.1.2 Medio Ambiente

a. General

El derecho - deber al medio ambiente está consagrado en el artículo 38 de la Constitución, según el cual todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos están obligados a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, y a promover la utilización racional de los mismos, "ya que de ellos depende el desarrollo y la supervivencia de la humanidad". Esta última declaración viene a confirmar la honda conciencia ambiental del constituyente.

El mismo artículo 38 contiene un listado de materias sobre las cuales se debe legislar, debiendo asegurar, en materia ambiental y de desarrollo sustentable:

-El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente (inc. 1º);

-La compatibilidad de la planificación económica, social y urbanística de la Provincia, con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico y paisajístico (inc. 2º);

-La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares y el almacenamiento de uranio o cualquier otro mineral radiactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud y los relacionados con el desarrollo industrial, cuya normativa se ajustará a lo establecido por los organismos competentes (inc. 3º);

-El correcto uso y la comercialización adecuadas de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el medio ambiente (inc. 4º);

-La concientización social de los principios ecológicos (inc. 9º);

-La firma de acuerdos con la Nación, provincias o países limítrofes cuando se trate de recursos naturales compartidos; participando la Provincia en los sistemas de planeamiento regional, federal e internacional (art. 38, inc. 10º y art. 39, 2º párr., C.P.);

Concordantemente, el artículo 41, inc. 5º de la Constitución Provincial, prevé el dictado de leyes especiales tendientes a agilizar e incrementar el comercio transfronterizo en coordinación con las políticas nacionales, en búsqueda de una expansión e integración regional e internacional. Por su parte, el art. 42 alienta la construcción, consolidación y expansión de la infraestructura económica provincial básica tendiente a afianzar su economía productiva, favoreciendo el desarrollo armónico de su interior y la integración provincial, regional, nacional e internacional.

-La implementación de medidas adecuadas tendientes a la preservación de la capa de ozono (inc. 11).

a. 1 Objetivos y alcances de la política ambiental

En cumplimiento de las previsiones del artículo 38 de la Constitución Provincial reseñado, se sancionó la Ley Nº 1.060, sobre los objetivos y alcances de la política ecológica y ambiental. Ella declara que "el Ambiente" es patrimonio común de todas las generaciones, agregando que conservar, proteger y mejorar su calidad, y el acceso al uso racional de los recursos naturales renovables, es sustento de la integridad territorial y es un deber de las generaciones presentes y futuras (cf. art. 1º). La Ley regula las políticas de manejo de la atmósfera, el agua, el suelo, la fauna, la flora y las áreas protegidas y recursos paisajísticos (cf. art. 19). Los gastos que demande la aplicación de esta política serán solventados con los recursos del Fondo Provincial Ambiental que crea (arts. 38 y 41).

Estado, sociedad e individuos vienen obligados por igual al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, los sistemas naturales; a la preservación de la diversidad genética; a la recuperación, mejoramiento, protección y conservación del ambiente y al uso racional de los recursos naturales; debiendo mantenerlos en condiciones óptimas a fin de posibilitar el desarrollo pleno de sus actividades y la existencia de la vida (cf. art. 2º, Ley Nº 1.060 y art. 38, C.P.). Como corolario de esta obligación aparece el derecho de toda persona a la preservación y restablecimiento de las condiciones ambientales que favorezcan la vida humana (cf. art. 3º, Ley Nº 1.060). De igual manera, se obliga al Estado Provincial a establecer "áreas silvestres pro-

tegidas" en cada una de las subregiones ecológicas provinciales (cf. art. 16, Ley Nº 1.060).

La política ambiental, responsabilidad del Estado Provincial, debe sustentar y mantener los siguientes objetivos (cf. art. 6º, Ley Nº 1.060):

-Protección y saneamiento del ambiente. La protección del medio ambiente consiste, según el artículo 7º de la Ley Nº 1.060, en lo siguiente:

-Regular las conductas de los habitantes con esa finalidad, y lograr la utilización de los recursos naturales renovables con la concepción del desarrollo sustentable;

-Prevenir daños al ambiente y minimizar el impacto de las actividades humanas;

-Promover la recuperación de los ambientes degradados, en particular aquellos sujetos a riesgo de deterioro irreversible;

-Propiciar que los costos y beneficios de la protección ambiental estén distribuidos con justicia social: los costos deben ser soportados en primer término y en su mayor medida por los contaminadores, responsables del impacto ambiental;

-Establecer bases para el ordenamiento territorial y la planificación en el manejo y fiscalización del uso de los recursos naturales;

-Propiciar la educación ambiental y la conciencia ciudadana para la protección del ambiente dentro de un marco de aprovechamiento racional. Este criterio es reafirmado por el artículo 9º de la ley comentada, para lo cual deben formularse programas provinciales de educación. Resulta interesante recordar que la Provincia de Formosa está ejecutando un elemento del programa de trabajo vinculado a la educación ambiental. La educación ambiental es tratada in extenso en el Título V de la Ley Nº 1.060.

-Propender a la creación de un sistema de información sumaria de carácter provincial, regional, nacional e internacional.

-Sostén del mejoramiento de la calidad de vida humana;

-Resguardo del derecho a la existencia de la vida.

El manejo del ambiente y los recursos naturales debe ajustarse, según lo prescribe el artículo 18, a los siguientes criterios:

-Observar los principios de subsidiariedad para la conservación, operando con la mayor eficiencia sobre los que resulte de conservación del ambiente;

-Lograr un mayor aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales renovables;

-Asegurar, en el manejo del ambiente y los recursos naturales, la no afectación de las interdependencias ecológicas ni los otros usos potenciales;

-Promover la concertación entre usuarios y beneficiarios;

-Obtener un permanente control de la calidad del ambiente.

La autoridad pública debe definir y divulgar cono-

cimientos empíricos, científicos y técnicos respecto de la protección y uso del ambiente y los recursos naturales, en forma sistemática y planificada, utilizando los medios de comunicación con la participación de las organizaciones políticas y sociales de la comunidad y específicamente con todas aquellas asociaciones ambientalistas (cf. art. 8º, Ley Nº 1.060). La participación pública está reglada en el Título VI de la ley analizada.

En materia nuclear, rige la prohibición de realizar pruebas y de utilizar y almacenar sustancias radioactivas de sus desechos, salvo las utilizadas en investigación y salud (cf. art. 13, Ley Nº 1.060).

El artículo 17 dispone que la Provincia participará en la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales a escala nacional y mundial, de acuerdo con convenios nacionales e internacionales en la materia, proponiendo y estableciendo sistemas de cooperación con otros pueblos de conformidad a los principios rectores de las relaciones nacionales e internacionales.

a.2. La función ambiental de la propiedad

Cuando la reforma al Código Civil introducida en virtud de la Ley Nacional Nº 17.711 consagró legislativamente la noción de la función social de la propiedad, con la consiguiente limitación del hasta entonces casi ilimitado derecho de dominio (salvo los límites y restricciones impuestos por los deberes de buena vecindad y los administrativos, recuérdese el alcance que tenía el *ius abutendi*), muchas voces airadas se alzaron desde la doctrina de los derechos reales -más tarde acalladas- en contra de esta restricción a las facultades del titular del dominio.

La Ley Nº 1.060 de la Provincia de Formosa introduce ahora una nueva limitación: la función ambiental de la propiedad. En efecto, su artículo 5º reza textualmente: "La propiedad tiene una función ambiental, y no puede ser fuente de degradación ambiental ni obstáculo para la recuperación y la conservación del ambiente. Se reconocen los derechos adquiridos por los particulares, con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos renovables. Su uso, goce y disposición deberán observar lo dispuesto por esta Ley".

En nuestra opinión, la "función ambiental" del dominio encuadra perfectamente en la noción de "función social", considerada en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional. Es decir, el concepto de "función social" ha adquirido un nuevo alcance con el progreso tecnológico y el incremento de los conocimientos en materia de medio ambiente. Si todo ciudadano tiene un derecho - deber al ambiente equilibrado y armonioso, y se reconoce al medio ambiente como determinante de la supervivencia del hombre, bien puede asumirse que el contenido de la "función social" de la propiedad ha sido ampliado para abarcar las cuestiones ambientales, siendo de interés público la preservación, mejoramiento y conservación del medio ambiente.

a.3. Productos Fitosanitarios

La Ley Nº 1.163 (15) tiene como objetivo la protección de la salud humana, animal y vegetal, regulando la correcta utilización de los productos fitosanitarios, a fin de evitar la contaminación de los alimentos; proteger los ecosistemas naturales y artificiales; asegurar la disminución de los riesgos derivados de su uso, mediante la educación, instrucción e información planificada (cf. art. 1º).

Las actividades alcanzadas por esta ley comprenden los actos derivados de la elaboración, formulación, fraccionamiento, investigación, experimentación, exhibición, transporte, distribución, almacenamiento, expendio, importación y exportación, entrega gratuita, comercialización, publicidad, usos, aplicación y locación de aplicación, disposición final de envases vacíos, eliminación de desechos y residuos, registros, control analítico, inspección o fiscalización y toda otra operación que implique el manejo de todos aquellos productos de acción química, física o biológica en las prácticas agropecuarias, industriales, comerciales, de uso doméstico, sanitario de mantenimiento, oficial o privado, urbano o rural, persiga o no fines de lucro, como así la aplicación de nuevas tecnologías desarrolladas con menor efecto contaminante para el ecosistema (art. 5º).

El reglamento de esta ley está en proceso de elaboración, según nos informaran los funcionarios provinciales entrevistados.

b. Instrumentos de Gestión

La Ley Nº 1.060, en su Título I dedicado a los objetivos y alcances de la política ambiental, dispone que la planificación y ejecución de proyectos y actividades de desarrollo social y económico deben, como requisito previo, prever y evaluar el impacto ambiental y observar las disposiciones que se dictan en materia de protección ambiental (art. 4º).

Su Título II está dedicado a los instrumentos para la política ambiental, contemplando en el Capítulo 1 el planeamiento físico espacial y, en el Capítulo 2, los métodos de prevención.

En relación con el primer tema, establece el artículo 21 que el ordenamiento físico espacial, como etapa

primaria del proceso de planeamiento, tiene por objeto crear las condiciones para el restablecimiento y la conservación del ambiente y de los recursos naturales y renovables y su uso como factor de producción.

La definición de los usos prioritarios, en especial lo concerniente al desarrollo de sistemas compartidos, es competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de la Producción (cf. art. 22, Ley N° 1.060). El sistema provincial de información ambiental debe centralizar toda la información disponible, incluyendo bases de datos relativas a los recursos naturales, sus usos actuales, potenciales, localización física, estudios de impactos ambientales, guías únicas de fauna y toda otra información que la autoridad de aplicación estime conveniente (cf. arts. 26 y 27, Ley N° 1.060).

En cuanto a los métodos de prevención, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 1.060, el artículo 28 dispone que es obligatorio realizar el estudio de factibilidad ambiental previo en los siguientes proyectos, sin perjuicio de otros que determine la autoridad de aplicación:

- Represas para riego y obras energéticas, incluyendo la protección;
- Infraestructura vial y para transporte aéreo y fluvial;
- Urbanizaciones;
- Servicios especiales comunales tales como manejo de residuos hospitalarios y patológicos (debería decir patógenos) en general;
- Otros proyectos de desarrollo energético;
- Industria química y farmacéutica, petroquímica, industria gráfica y del papel, tintorería industrial, industria del cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria básica del plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamiento y recuperación y disposición de residuos;
- Actividad nuclear;
- Actividades que generen contaminación por ruidos;
- Exploración y explotación de hidrocarburos.

Las actividades señaladas están prohibidas especialmente en las áreas protegidas o en las zonas en que el impacto ambiental pudiera afectar a aquéllas (cf. art. 32, Ley N° 1.060).

A efectos de ser válidos, estos estudios deberán ser elaborados por instituciones públicas o privadas debidamente registradas y calificadas. El costo del estudio de factibilidad ambiental forma parte del presupuesto de la obra. En las obras de infraestructura, energéticas e hidrocarburíferas y proyectos industriales deberá considerarse el costo de conservación y recuperación del ambiente en función del impacto esperado. Estos estudios son de libre acceso al conocimiento público (cf. arts. 29 y 33, Ley N° 1.060).

Debe tenerse presente que, a la fecha de redac-

ción del presente informe, el régimen de evaluación de impacto ambiental no ha sido reglamentado, por lo que carece de aplicación práctica.

La Ley N° 1.060 define la catástrofe ambiental provincial como todo evento natural o producido por acción del hombre, que por su gravedad y magnitud ponga en peligro la vida humana, sus actividades y produzca un daño significativo a los recursos naturales, produciendo severas pérdidas para la Provincia, creando en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología el Sistema de Acción de Emergencia y Catástrofes Ambientales Provinciales (cf. arts. 34 y 35).

c. Residuos

Se prohíbe el ingreso al territorio provincial de residuos de cualquier tipo de residuos, cuando impliquen un riesgo para el medio ambiente o la salud de la población (cf. art. 116, Ley N° 1.060). La Ley considera residuos especiales a los patológicos (léase "patógenos"), explosivos, tóxicos, inflamables, corrosivos, oxidantes, ecotóxicos, los provenientes de los servicios públicos, los cloacales y los radioactivos (art. 119).

La Provincia de Formosa ha adherido por Ley N° 1.135 (16) a la Ley Nacional N° 24.051 de residuos peligrosos y su Decreto reglamentario N° 831/93, en todo lo que no esté expresamente previsto en la Ley N° 1.060, con las modificaciones que esta ley introduce.

Los organismos y empresas públicas, privadas y mixtas, y otras entidades que por sus actividades produzcan sustancias residuales están obligadas, en virtud del artículo 10° de la Ley N° 1.060, a:

- Controlar y garantizar el funcionamiento adecuado de los sistemas de tratamiento y disposición final, así como a no introducir modificaciones sin autorización previa de la autoridad competente;
- Promover la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas destinadas a lograr su posible utilización como fuente de materia prima en otra actividad económica que se ejecute.

La producción, almacenamiento, transporte, utilización y evacuación de disposiciones finales de hidrocarburos, sustancias químicas o biológicas deben realizarse de manera de no causar perjuicios al medio ambiente y en todo de acuerdo con las normas que establezca el organismo de aplicación (cf. art. 11, Ley N° 1.060).

La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos biopatógenos en el ámbito territorial de la provincia están regulados por la Ley N° 1.210 (17) de Residuos biopatógenos, con objeto de garantizar la preservación de la salud de la población humana, animal y vegetal, tendiendo a evitar progresivamente la contaminación del agua, suelo y atmósfera (cf. art. 1°). Su reglamentación estaba siendo prepa-

rada al momento de escribir el presente informe.

Los residuos biopatógenos están definidos como "todo residuo, elemento en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presenta características de toxicidad o actividad química, física o biológica, que pueda afectar perjudicialmente en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, la salud humana, animal o vegetal, y/o causar contaminación del suelo, agua o la atmósfera (cf. art. 2º, Ley N° 1.210).

En cuanto a los residuos sólidos, está prohibida su disposición en o sobre tierra, agua o aire, sin tratamiento previo, autorizado por la autoridad de aplicación (cf. art. 111, Ley N° 1.060).

En materia de gestión de residuos, se promueve su reciclaje, recuperación, combinación y toda otra tecnología que pueda desarrollarse, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- La minimización de los volúmenes de residuos a transportar (art. 112, inc. a), Ley N° 1.060);
- La recuperación de materia y energía (id., inc. b);
- El desarrollo de tecnología apropiada para minimizar el impacto ambiental (id., inc. c);
- La obtención, a partir del reciclaje, de productos que pudieran sustituir materias primas o minimizar el impacto sobre los recursos naturales renovables (id., inc. d).

7.B.1.3 Aborígenes

En virtud del artículo 9º de la Constitución Provincial, se prohíbe toda discriminación por razones de raza, lengua o religión.

El texto constitucional reconoce la identidad étnica y cultural del aborígen y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con la realidad de la vida provincial y nacional (cf. art. 79, C.P.).

Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes, que no podrán ser enajenadas ni embargadas cuando sean comunitarias. El aprovechamiento por terceros de los recursos forestales existentes en las comunidades aborígenes requerirá su consentimiento, y podrán ser utilizados según sus usos y costumbres (cf. art. 79, C.P.).

El Capítulo de la Constitución formoseña dedicado al régimen cultural y educativo contiene un reconocimiento expreso de la realidad cultural de la Provincia, conformada por vertientes nativas y diversas corrientes migratorias. Se reafirma el respeto y apoyo del estado y la sociedad a las variadas costumbres, lenguas, artes, tradiciones, folklore y demás manifestaciones culturales, que determinan la identidad del pueblo formoseño (cf. arts. 92 y 93, C.P.).

La educación debe tender, entre otras cosas, a crear en los habitantes conciencia ambiental con miras al respeto y protección del medio ambiente en que viven. En lo que concierne a los aborígenes, la educación estatal en sus comunidades debe realizarse en forma bilingüe e intercultural (cf. art. 93, C.P.).

La Provincia de Formosa cuenta con la Ley N° 426 (18) Integral del Aborígen. Su objeto es la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial, y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos (cf. art. 1º).

Se prohíbe el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades y las medidas tendientes a su asimilación que no contemplen sus sentimientos e intereses (cf. art. 3º, Ley N° 426).

Las comunidades aborígenes, cuya existencia legal es reconocida por el Estado a su solicitud cumpliendo los requisitos que exige la ley, están autorizadas a aplicar sus normas consuetudinarias en todo lo que no sea incompatible con el orden público (cf. arts. 4º y 6º, Ley N° 426).

La representación legal de la comunidad es ejercida por los caciques y/o delegados, debiendo comunicar su designación al Instituto de Comunidades Aborígenes (cf. art. 9º, Ley N° 426).

El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá, en lo posible, a la posesión actual o tradicional de las tierras, requiriéndose su consentimiento libre y expreso para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales. Se reconoce el derecho de las comunidades aborígenes titulares de "títulos o derechos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes" a intentar la recuperación de las tierras de las que fueron desposeídas, con la colaboración del Instituto de Comunidades Aborígenes, que realizará los pertinentes trámites legales (cf. art. 11, Ley N° 426).

La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. Estas tierras no podrán ser embargadas, arrendadas ni comprometidas en garantía real de crédito alguno, ni enajenadas, en todo o en parte. Todo acto que se realizare en violación de estas previsiones será nulo de nulidad absoluta (cf. art. 12).

7.B.2 MARCO INSTITUCIONAL

7.B.2.1 Nivel Interjurisdiccional

a. General

La Provincia de Formosa integra el Parlamento del Norte Grande, conformado por los representantes de las Legislaturas de las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

b. Cuencas Hidrográficas

Con relación a las cuencas hidrográficas, la Provincia de Formosa ha adherido a la Ley Nacional N° 23.027 de creación de la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y Comité Hídrico de la Cuenca del Plata.

En relación con la Cuenca del Río Bermejo, la Provincia de Formosa es miembro, conjuntamente con las Provincias de Chaco, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, de la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE), encargada del aprovechamiento racional y equitativo de los recursos de la cuenca (Ley N° 1.227 (19)).

La representación provincial compete al Señor Gobernador, en carácter de miembro del Consejo de Gobierno, y a un Director Representante designado por éste, que integra el Directorio de la COREBE.

Esta Comisión Regional es Secretaría Ejecutiva de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija, y su Director Presidente es delegado ante la misma.

El esquema institucional reseñado asegura que los intereses provinciales sean adecuadamente tenidos en cuenta en la gestión desarrollada por la Comisión Binacional.

c. Medio Ambiente

La Provincia de Formosa ha aprobado por Ley N° 1.092 (20) el Pacto Federal Ambiental, suscripto en la ciudad de Buenos Aires en 5 de julio de 1993 integrando, en consecuencia, el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA).

7.B.2.2. Nivel Provincial

La Constitución formoseña, del año 1991, conserva resabios de la época en que la Provincia era territorio nacional. Esto se observa en el artículo 8º, inciso 2º, según el cual el Gobierno provincial promueve una equitativa y eficiente distribución de competencias entre el Estado provincial y el Nacional, para afirmar el poder de decisión de éste en las facultades que le han sido delegadas.

a. Poder Legislativo

El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo (art. 101, C.P.).

a.1. Competencia

Entre las atribuciones del Poder Legislativo, cabe destacar las siguientes:

- Aprobar o rechazar acuerdos o tratados con la Nación o las demás provincias (art. 118, inc. 1º, C.P.);
- Otorgar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento, cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios y acordar participación a las municipalidades o comisiones de fomento en la copartición federal que perciba la Provincia por tal concepto (id., inc. 9º);
- Disponer la creación de villas y ciudades y determinar la división y organización municipal de la Provincia en base a la población (id., inc. 10);
- Disponer el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia (id., inc. 15);
- Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación (id., inc. 15);
- Dictar la ley general de colonización y promover el fomento de la producción, de los medios de transporte y canales navegables (id., inc. 16);
- Determinar las formas condiciones y requisitos de la concesión de servicios públicos provinciales, así como la introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos, conforme el artículo 38 de la Constitución Provincial (id., inc. 16);
- Dictar los códigos de aguas, bromatológico y de alimentos (id., inc. 22);
- Determinar la división política de la Provincia, fijando el número de departamentos, de acuerdo a la población, accidentes naturales, vías de comunicación y extensión (id., inc. 27);

a.2. Facultades de Investigación

La Cámara está facultada para llamar a los ministros del Poder Ejecutivo a fin de recibir los informes y explicaciones que estime convenientes (cf. art. 110, C.P.).

Por otra parte, la Cámara puede nombrar comisiones investigadoras, integradas por representantes de todos los bloques, invistiéndolas de los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de estas comisiones están facultados para entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyos efectos podrán disponer del auxilio de la fuerza pública en caso necesario (cf. art. 111, C.P.).

Finalmente, la Cámara tiene atribuciones para participar en las licitaciones públicas, tanto en la etapa de preadjudicación como en el control de la ejecución, así como organizar el control de gestión y seguimiento de los diversos actos, contratos y obras en ejecución a través de las comisiones legislativas (cf. art. 118, inc. 28, C.P.).

b. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, elegido directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios (cf. arts. 127 y 135, C.P.).

El Gobernador de la Provincia es asistido por los ministerios y secretarías de estado, individualmente en las materias de su competencia, y en conjunto constituyendo el Gabinete Provincial o el Consejo Provincial de Planeamiento, según lo disponga en su convocatoria (cf. art. 5º, Ley N° 1.170 (21)).

b.1. Atribuciones y Deberes

El Gobernador, en su carácter de jefe de la administración, tiene entre otras atribuciones y deberes los siguientes:

- Representar a la Provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos y con los de la Nación o de otras provincias, con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con aprobación de la Legislatura y oportuno conocimiento del Congreso Nacional (art. 138, inc. 1º, C.P.).
- Participar en la formación de las leyes, ejerciendo el derecho de iniciativa ante la Legislatura, intervenir en la discusión por sí o por medio de sus ministros, sin voto. Promulgar y publicar o vetar las leyes (id., inc. 2º);
- Expedir las instrucciones, reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su contenido ni su espíritu (id., inc. 3º);
- Celebrar contratos con empresas o para objeto de utilidad pública (id., inc. 12);
- El Gobernador de la Provincia es el agente natural del Gobierno de la Nación (id., inc. 15);
- Promover lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos (id., inc. 18).

b.2. Ministerios

Los ministros secretarios tienen a su cargo el despacho de los negocios administrativos y su número y competencia están definidos por ley (cf. art. 139, C.P.).

Los ministros están facultados para concurrir a las sesiones de la Legislatura; y obligados a informar ante ella y tomar parte en los debates, sin voto (cf. arts. 110 y 142, C.P.).

En general, las funciones de los ministros y secretarios de estado incluyen:

1. Como integrantes del Gabinete Provincial, informan sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo considere de interés para el conocimiento del resto del Gabinete (cf. art. 6º, inc. a), Ley N° 1.170).

2. Como integrantes del Consejo Provincial de Planeamiento (cf. art. 6º, inc. b), Ley N° 1.170):

- Intervenir en la determinación de los objetivos Políticos del Gobierno;
- Intervenir en la determinación y elaboración de las políticas y estrategias provinciales de desarrollo y en la implementación de las políticas nacionales referidas a las mismas;
- Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos que, como etapas y/o dentro del marco delimitado por las políticas y estrategias oportunamente fijadas que desarrollen, como así también en la evaluación de sus resultados.

3. En materia de su competencia (cf. art. 6º, inc. c), Ley N° 1.170):

- Cumplir y hacer cumplir los fines de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, leyes, decretos, resoluciones, disposiciones y normas operativas vigentes;
- Proponer los objetivos, políticas y estrategias de los asuntos de su competencia e intervenir en la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos, según lo determine el Sistema Provincial de Planeamiento;
- Orientar en forma indicativa las actividades del sector privado, vinculadas con los objetivos de su área;
- Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de la coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y de las de éstos con las del ámbito privado;
- Representar política y/o técnica y administrativamente a sus respectivos ministerios o secretarías de estado;
- Entender en la celebración de contratos en representación del Estado;
- Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica del ministerio o secretaría a su cargo;
- Coordinar con los demás ministerios o secretarías de estado los temas de interés compartido;
- Realizar, promover y auspiciar las investigaciones científico-tecnológicas, así como el asesoramiento y asistencia técnica en el área de su competencia;
- Preparar y difundir publicaciones, estudios e informes de temas relacionados con su competencia;
- Intervenir en las acciones tendientes a lograr la efectiva integración regional;
- Intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que

requieran el auxilio del Estado;

- Intervenir en todos los asuntos relacionados con la integración regional, nacional e internacional.

b.2.1. Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

Este Ministerio asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la política de Gobierno, preservación del orden público e institucional y a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial (art. 9º, Ley N° 1.170). En especial, le compete:

- Entender en las gestiones de límite del territorio provincial y su división política (art. 9º, inc. 8º, Ley N° 1.170);

- Entender en las relaciones políticas con las municipalidades, comisiones de fomento y juntas vecinales y todo lo atinente al régimen municipal (id., inc. 11);

- Intervenir en la determinación de los objetivos políticos del Gobierno Provincial.

b.2.2. Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo atinente a la agricultura, ganadería, recursos renovables y ecología de la Provincia, y en particular le compete:

- Entender en la implementación de la política provincial agropecuaria de recursos naturales, mediante la ejecución de los planes elaborados a tal fin (cf. art. 11, inc. 1º, C.P.);

- Entender en la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de caza (id., inc. 2º);

- Entender en la preservación y administración de los parques, reservas y monumentos naturales (id., inc. 3º);

- Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales (id., inc. 4º);

- Entender en la organización de sistemas efectivos, tendientes al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales para incrementar la producción de los recursos naturales provinciales, mediante convenios de colaboración y otras formas de integración de dichos sistemas (id., inc. 5º);

- Entender en la realización de estudios y conservación de suelos e intervenir en los de agua, tendientes a lograr el mayor aprovechamiento de las fuentes naturales, compatibilizando planes y programas provinciales, regionales y nacionales (id., inc. 6º);

- Entender en todo lo relacionado con la fauna provincial (id., inc. 7º);

- Intervenir en la elaboración de las normas sobre contaminación ambiental en el área de su competencia y entender en su aplicación (id., incs. 8º y 13);

- Entender en la realización de estudios de localización de centros de explotación forestal con avanzada tecnología de producción (id., inc. 9º);

- Intervenir en la determinación de la política agropecuaria, de recursos naturales y económica global de la Provincia (id., inc. 10º);

- Intervenir en la elaboración de planes de riego y de electrificación rural en el área de su competencia (id., inc. 12);

- Intervenir en la tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización de los productos agropecuarios, forestales y de caza (id., inc. 14);

- Intervenir en la fiscalización de la importación de origen agropecuario, forestal, pesquero y de caza (id., inc. 15);

- Intervenir en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural y en la administración y colonización de tierras fiscales (id., inc. 17);

- Intervenir en la asistencia a las comunidades rurales y productores agropecuarios, mediante el asesoramiento tecnológico y la investigación (id., inc. 19);

- Intervenir en el sistema de elaboración de sistemas de promoción de la industrialización y comercialización de productos agropecuarios y forestales que aseguren la defensa del productor (id., inc. 20);

- Intervenir en la elaboración e implementación del régimen de reservas, venta o concesión de tierras, en especial en zonas de influencia de obras hidráulicas a fin de asegurar su equitativa distribución (id., incs. 21 y 26);

- Intervenir en la adopción de medios de defensa en los cursos de agua, saneamiento y zonas inundables e insalubres (id., inc. 23);

- Intervenir en la fijación de la política hídrica en el ámbito provincial (id., inc. 24);

- Intervenir en la promoción de las investigaciones científicas y tecnológicas sobre la base de un enfoque moral de su aplicación (id., inc. 25);

La Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología tiene a su cargo todas las cuestiones relacionadas con la gestión ambiental y los recursos naturales, y es la autoridad de aplicación de la Ley N° 1.060. Al momento de escribir el presente informe no se dispone del organigrama y misiones y funciones de esta Subsecretaría y sus direcciones.

b.2.3 Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos asiste al Gobernador de la Provincia en lo inherente al desarrollo económico, obras y servicios públicos. Entre sus atribuciones y deberes se destacan los siguientes:

- Entender en la adopción, en las actividades de su competencia, de una tecnología moderna y en el fomento a la investigación (cf. art. 13, inc. 15, Ley N° 1.170);

- Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de las normas relacionadas con el sa-

neamiento ambiental en el área de su competencia (id., incs. 18, 19 y 44);

- Intervenir en la fijación y entender en la implementación de la política de obras y servicios públicos en el ámbito provincial (id., incs. 23 y 38);

- Entender en la elaboración e implementación de planes de regadío y electrificación rural de la Provincia, en materia de su competencia (id., inc. 31);

- Entender en el estudio, proyecto y explotación de servicios de agua potable, desagües cloacales e industriales en todo el ámbito de la Provincia (id., inc. 33);

- Entender en la autorización, normalización, ordenamiento y coordinación de las obras y servicios de agua potable y de saneamiento, como así también la concesión y fiscalización de las prestaciones que realicen reparticiones provinciales y municipales y particulares (id., inc. 34);

- Entender en la aplicación de las medidas para la defensa de cursos de agua, saneamiento y zonas inundables e insalubres (id., inc. 35);

- Entender en los estudios y proyectos de obras públicas en todo el territorio de la Provincia (id., inc. 37);

El Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural y el Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos dependen funcionalmente de este Ministerio (cf. art. 18, Ley N° 1.170).

El Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos (E.R.O.S.P.) es un ente autárquico creado en virtud de la Ley N° 1.171 (22), con competencia sobre los servicios públicos en todo el territorio provincial (cf. arts. 1° y 2°).

b.2.4 Ministerio de Desarrollo Humano

A este Ministerio compete, entre otras cuestiones, asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la salud de la población y el medio ambiente y, en especial:

- Entender en la implementación de la política de salud y del medio ambiente en todo el territorio de la Provincia (cf. art. 19, inc. 1°, Ley N° 1.170);

- Entender en la fiscalización médica de la inmigración y de la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y medios de transporte internacionales (id., inc. 6°);

- Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental (id., inc. 9°);

- Entender, en el ámbito de su competencia, en los temas relacionados con el abastecimiento de agua potable, disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario (id., inc. 15);

- Intervenir en la fijación de la política de salud del medio ambiente en todo el territorio de la Provincia (id., inc. 20);

- Intervenir en la elaboración, ejecución y fiscalización de las acciones tendientes a lograr la protección e integración permanente de las comunidades aborígenes a la sociedad (id., inc. 37).

El Instituto de Comunidades Aborígenes (I.C.A.) depende funcionalmente de este Ministerio (cf. art. 22, Ley N° 1.170).

b.2.5. Ministerio de Cultura y Educación

El Ministerio de Cultura y Educación asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la cultura y educación. En particular, le compete:

- Entender en la preservación del patrimonio histórico, artístico, arqueológico y bibliográfico del ámbito provincial (cf. art. 23, inc. 5°, Ley N° 1.170);

- Entender en la promoción de las investigaciones científicas y tecnológicas de interés y aplicación provincial y regional (id., inc. 6°);

- Entender en la promoción de la educación rural, técnica y profesional del aborígen (id., inc. 15);

- Entender en la promoción y apoyo de programas de avance científico y tecnológicos (id., inc. 23).

b.2.6 Secretaría de Estado de Planeamiento y Desarrollo

Tiene a su cargo asistir al Gobernador de la Provincia en la formulación, consideración y aprobación de los planes de gobierno, y en particular:

- Entender en la formulación de los objetivos y políticas provinciales para el largo y mediano plazo (art. 26, inc. 1°, Ley N° 1.170);

- Entender en la elaboración e implementación del Sistema Provincial de Planeamiento (id., inc. 2°).

b.3. Defensor del Pueblo

Tiene a su cargo la defensa de los derechos colectivos o difusos, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, la supervisión de la eficacia en la prestación de los servicios públicos, y el control en la aplicación de las leyes y demás disposiciones (art. 150, C.P.).

Sus funciones están reglamentadas por la Ley N° 1.065 (23), y su actuación debe fundarse en los principios de informalismo, gratuidad, oficialidad, sumariedad y accesibilidad.

El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato alguno, ni recibe instrucciones de autoridad alguna, desempeñando sus funciones en forma ininterrumpida, con autonomía y según su criterio (cf. art. 6º, Ley N° 1.065).

Los Poderes Legislativo y Judicial están fuera de su ámbito de competencia (cf. art. 11, Ley N° 1.065).

Corresponde al Defensor del Pueblo:

- Iniciar y proseguir, de oficio o a pedido de cualquier afectado, toda actuación conducente a la cesación de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública o de las organizaciones, empresas, grupos o personas que brinden servicios públicos, o realicen actividades monopólicas, aun cuando fueren privadas, que restrinjan en forma colectiva o general derechos y garantías constitucionales, o que afecten de cualquier manera los derechos colectivos o intereses difusos de los habitantes de la Provincia o de un sector, grupo o categoría de los mismos (cf. art. 9º, inc. a), Ley N° 1.065);

- Requerir del Poder Ejecutivo la modificación o derogación de toda norma reglamentaria que contraenga disposiciones de la Constitución Provincial o de las leyes que en su consecuencia se dicten (id., inc. b);

- Demandar por la vía de acciones contencioso-administrativas, o de inconstitucionalidad, la tutela judicial de los derechos cuya defensa le compete (id., inc. c);

- Recibir denuncias, reclamos o quejas de cualquier persona, formuladas en forma individual o colectiva, que se considere afectada en sus intereses por reglamentos, los actos, hechos u omisiones indicados más arriba (cf. id., inc. d);

- Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales, contractuales o funcionales, a los responsables o titulares de los organismos, entidades y personas apuntados ut supra (cf. id., inc. e);

- Sugerir al Poder Legislativo la modificación de leyes que compruebe que puedan provocar situaciones injustas o perjudiciales para la Provincia o sus habitantes; o la sanción de nuevas leyes destinadas a la mejor tutela de los derechos colectivos, la calidad de vida o la protección del ecosistema. Iguales sugerencias puede formular a los Departamentos Deliberativos de las comunas respecto de las ordenanzas (cf. id., inc. f);

- Formular denuncias respecto de todo presunto delito de acción pública del que hubiera tenido noticia con motivo del ejercicio de sus funciones; poner en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas toda irregularidad que pudiera generar responsabilidad disciplinaria, y a la Fiscalía de Estado

todo posible perjuicio a los intereses patrimoniales de la Provincia o de las comunas (id., inc. g).

A efectos de desempeñar las actividades que le competen, el Defensor del Pueblo está investido de las siguientes facultades:

- Requerir informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil (cf. art. 10, inc. a), Ley N° 1.065);

- Informar al Poder Ejecutivo provincial, o al superior jerárquico en el caso de autoridades nacionales, cuando estimare que un ministro, secretario o funcionario de cualquier jerarquía puede obstaculizar gravemente la investigación (id., inc. b);

- Solicitar al organismo correspondiente la suspensión de los efectos de los reglamentos, actos, hecho u omisiones sometidos a su competencia, cuando su ejecución o consecuencias pudieran causar un perjuicio grave a la Provincia, las comunas, un sector social, o a la comunidad (id., inc. c);

- Ordenar y recibir declaraciones, exámenes periciales, y toda manifestación oral o escrita, destinada al cumplimiento más amplio de sus investigaciones (id., inc. d);

- Practicar inspecciones, certificaciones y, en general, toda medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación (id., inc. e);

- Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de reticencia (id., inc. f);

- Requerir, a título de colaboración, informes documentos o antecedentes (id., inc. g).

b.4. Consejo Económico Social

Está integrado por representantes de los sectores de la producción, del trabajo, de los profesionales, de las entidades socio-culturales y funciona mediante delegados designados por las organizaciones más representativas, con personería reconocida por autoridad competente. Constituye un órgano permanente de consulta y asesoramiento de los poderes públicos en el campo social y económico (cf. art. 152, C.P.).

b.5. Unidad Especial de Policía Ecológica

Esta Unidad fue creada en virtud del Decreto N° 1.707 de 24 de noviembre de 1994, en el ámbito de la Policía Provincial. Su misión es controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1.060 de Ecología y Medio Ambiente, y de toda otra norma concordante y complementaria.

En los considerandos del Decreto, se reconoce un problema común a las provincias analizadas al afirmar que "si bien existen normas que regulan la protección del medio ambiente, debido a su complejidad, ámbitos de competencia, dispersión y superposición de muchas de ellas, su aplicación se torna difícil y hasta carente de efectos".

Esta Unidad trabaja, según se nos ha informado, en estrecha colaboración con la Gendarmería con quien

ha celebrado un convenio, en lo que hace a caza furtiva y protección de los bosques, con excelentes resultados.

No ha sido posible obtener un ejemplar de su "Reglamento Interno, Orgánico y Funcional" que, a juzgar por los comentarios del Comisario a cargo de la Unidad, es secreto.

Está disponible la nómina de destacamentos forestales y delegaciones forestales agrupadas por jurisdicción policial de cada unidad regional.

b.6. Instituto de Comunidades Aborígenes

Fue creado por Ley N° 426 en el año 1984, está administrado por un directorio compuesto por cuatro miembros: un presidente y tres directores, uno a propuesta de cada etnia (wichi, pilagás y toba), y tiene los siguientes objetivos (cf. arts. 18 y 20):

- Promover la organización de cada comunidad y del conjunto de pueblos aborígenes, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres;
- Promover el rescate cultural aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material;
- Promover el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual;
- Ejercer el derecho de iniciativa para el dictado de leyes específicas y las acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia;
- Asistir a las comunidades aborígenes en aspectos técnicos y dar apoyo económico para el mejoramiento de la producción y comercialización;
- Realizar campañas de difusión de las culturas aborígenes por los medios de difusión masiva, propendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborígen.

A tal fin, el artículo 21 de la Ley N° 426 le asigna las siguientes atribuciones:

- Coordinar y evaluar las actividades con los sectores público y privado;
- Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate;
- Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones, y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales e internacionales;
- Realizar el censo de la población aborígen en coordinación con las comunidades aborígenes y promover su identificación personal;
- Patrocinar las gestiones y reclamos aborígenes ante entidades gubernamentales y privados mediante el Departamento Jurídico del Instituto;
- Promover la formación técnico profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal; capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de Comunidades Aborígenes;
- Revitalizar el sistema de trueque y feria entre las comunidades e incentivar la producción tradicional;
- Implementar departamentos técnicos específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras, e implementar en cada uno de ellos los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

Las acciones a emprender por cada uno de estos departamentos están descriptas en el artículo 21 de la Ley N° 426.

c. Poder Judicial

El Poder Judicial es ejercido por el Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales establecidos por ley (cf. art. 161).

Entre las atribuciones del Poder Judicial, cabe apuntar las siguientes:

- Interpretar y aplicar la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten. Su interpretación de estas normas y de los tratados y convenios colectivos de trabajo provinciales es obligatoria para los tribunales inferiores (cf. arts. 160 y 171, C.P.);
- Conocer y resolver originaria y exclusivamente las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre las municipalidades, y entre éstas y el Estado provincial (art. 167, inc. 1º, C.P.);
- Ejercer la jurisdicción ordinaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de las normas provinciales y municipales a instancia de parte interesada (cf. art. 167, inc. 2º, C.P.);
- Conocer originariamente en las causas contencioso-administrativas, cuando las autoridades de la administración denieguen o retarden el reconocimiento de los derechos reclamados por parte interesada (id., inc. 5º).

7.B.2.3. Nivel Municipal

a. Generalidades

El artículo 171 de la Constitución Provincial dispone que el régimen municipal será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, creados en base a la densidad poblacional.

Los centros poblados de mil o más habitantes tienen municipalidades, en tanto aquéllos que no alcancen los mil habitantes cuentan con comisiones de fomento (cf. art. 175, C.P.).

Las bases del régimen municipal están contempladas en el artículo 176 de la Constitución que prevé la existencia de un departamento ejecutivo y uno deliberativo, señalando que el gobierno municipal debe ser representativo, participativo y social (cf. incs. 1º y 2º).

La Legislatura está facultada para establecer categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes, y el funcionamiento de las localidades cuya población no supere los mil habitantes respetando los principios de la representación democrática (cf. art. 176, incs. 4 y 12, C.P.; art. 1º, Ley N° 1.028 (24)).

Los municipios que cuenten con un plan regulador aprobado por el Concejo podrán dictar sus propias cartas orgánicas, para lo cual se convocará a una Convención Municipal a iniciativa del Departamento Ejecutiva, previa aprobación por ordenanza. Aquellos municipios que no hayan dictado su carta orgánica aplicarán la ley orgánica de municipios (cf. art. 177, C.P.; art. 1º, Ley N° 1.028).

El artículo 3º de la Ley N° 1.028 prevé las siguientes categorías:

- Municipios de Primera Categoría: Centros poblados con más de treinta mil habitantes;
- Municipios de Segunda Categoría: Centros poblados cuya población supere los cinco mil habitantes y no exceda de treinta mil;
- Municipios de Tercera Categoría: Centros poblados cuya población no sea inferior a mil habitantes y no exceda de los cinco mil;
- Comisiones de Fomento: Centros poblados con menos de mil habitantes y hasta quinientos.

Por otra parte, en los parajes que no superen los quinientos habitantes pueden constituirse juntas vecinales provinciales, que actúan en la zona de influencia de los municipios como entes representativos del Poder Ejecutivo (cf. art. 201, Ley N° 1.028).

El ejido municipal comprende (cf. art. 4º, Ley N° 1.028):

- la zona beneficiada por los servicios comunales de carácter permanente;
- la zona que las respectivas municipalidades o comisiones de fomento, previendo el ensanche de la ciudad, destinen para la ampliación de los servicios comunales.

Las áreas de influencia en zonas rurales lindan-

tes con los ejidos municipales y su régimen se determinan por ley, previo acuerdo con la comuna (cf. art. 6º, Ley N° 1.028).

Toda modificación del ejido municipal debe aprobarse por ley, previa intervención del Concejo Deliberante, que propondrá su nueva demarcatoria (cf. art. 5º, Ley N° 1.028).

Los conflictos que se susciten entre las autoridades de los municipios serán resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia (cf. art. 182, C.P.).

Dispone el artículo 183 de la Constitución Provincial que el electorado municipal podrá ejercer los derechos de iniciativa y referendun, de conformidad con la ley orgánica de municipios.

b. Gobierno Municipal

El intendente, el presidente de las comisiones municipales y los integrantes de los concejos deliberantes se eligen por el voto directo de los electores inscriptos en los padrones electorales de cada comuna, y sus áreas de influencia (cf. art. 13, Ley N° 1.028).

Son atribuciones del gobierno municipal entender en y resolver los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados, de conformidad con la carta orgánica del municipio (cf. art. 179, C.P.).

Las municipalidades y las comisiones de fomento representan a la comuna "en todos los derechos y deberes" (art. 3º, Ley N° 1.028).

b.1 Departamento Ejecutivo

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un intendente elegido por el voto directo conforme el régimen electoral (cf. art. 176, incs. 1º y 2º, C.P.; arts. 7º y 84, Ley N° 1.028).

El intendente ejerce la dirección y la administración de la comuna y ejecuta las ordenanzas (cf. art. 85, Ley N° 1.028). Entre sus atribuciones y deberes, se destacan las siguientes:

- Ejercer la representación legal de la municipalidad (cf. art. 176, inc. 11, C.P., y art. 86, inc. 1º, Ley N° 1.028);
- Promulgar o vetar y hacer cumplir las ordenanzas, dando cuenta anualmente al Concejo de su administración (cf. art. 176, inc. 11, C.P.; art. 86, incs. 2º, 19 y 20, Ley N° 1.028);
- Publicar las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo acto o instrumento de interés general (cf. art. 86, inc. 2º, Ley N° 1.028);
- Adoptar medidas preventivas en salvaguarda de la seguridad pública en caso de extrema urgencia o peligro inminente (art. 86, inc. 4º, Ley N° 1.028);
- Concurrir personalmente o representado por Secretarios del Departamento Ejecutivo a las sesiones del Concejo Deliberante, participando en ellas sin voto (art. 86, inc. 6º, Ley N° 1.028);
- Disponer la ejecución de obras públicas, interviniendo obligatoriamente en las realizadas

mediante consorcios, convenios y demás modalidades (cf. arts. 86, inc. 16 y 92, Ley N° 1.028).

b.2 Departamento Deliberativo

El Departamento Deliberativo es desempeñado por un Concejo Municipal elegido conforme lo establecido para los cuerpos colegiados y su integración es proporcional a la cantidad de habitantes de la localidad (cf. art. 176, incs. 1° y 4°, C.P.; Ley N° 1.028).

El concejo deliberante tiene la facultad exclusiva de dictar ordenanzas, y puede adoptar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y la dirección de los intereses locales, con las limitaciones establecidas por los derechos de iniciativa y referendium. Entre las materias sobre las que dicta ordenanzas, la ley señala la protección del medio ambiente y la defensa de la flora y fauna silvestre (cf. arts. 36 y 37, Ley N° 1.028). Igualmente, le corresponde:

- Reglamentar la ubicación, instalación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales (cf. art. 38, inc. 1°, Ley N° 1.028);

- Dictar las normas para la protección y el cuidado de los animales y medidas de seguridad y salubridad de la población (id., inc. 9°);

- Dictar disposiciones sobre ordenación urbana, planes rectores urbanísticos y de zonificación, las delineaciones, niveles, fraccionamiento y subdivisión de las tierras (cf. id., inc. 10°);

- Reglamentar el funcionamiento de mataderos y demás lugares de concentración de animales destinados al consumo de la población y el control de los abastos, mercados y otros lugares de acopio de frutos y productos (id., inc. 11);

- Dictar normas para la instalación de los pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas y sus similares (id., inc. 14);

- Establecer normas y condiciones para la prestación de servicios públicos de riego, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, etc.; y disponer su prestación (id., inc. 20 y art. 59);

- Autorizar expropiaciones de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y leyes aplicables (id., inc. 23 y art. 67);

- Constituir comisiones cooperadoras municipales de colaboración, en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se le fije, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño (cf. art. 39, inc. a), Ley N° 1.028);

- Autorizar la construcción de obras públicas comunales, su mantenimiento y conservación, entre ellas las de instalación de servicios públicos; alcantarillado, drenajes, represas, de defensa y protección del medio ambiente y la flora y fauna silvestres; forestación y urbanización (cf. arts. 68 y 69, Ley N° 1.028);

- Proteger el medio ambiente y los recursos naturales, y promover su uso racional, "en razón que de ellos dependen la supervivencia y el desarrollo humanos", para lo cual dictará las normas pertinentes con arreglo al artículo 38 de la Constitución Provincial (cf. art. 72, Ley N° 1.028).

b.3 Comisiones de Fomento

Las comisiones de fomento se constituyen por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante (art. 8°, Ley N° 1.028).

7.B.3. TUTELA AMBIENTAL

a. Acción de amparo

Si bien la Constitución Provincial nada dice acerca del amparo en lo que hace a la protección del medio ambiente, el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías" reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley.

La acción puede ser interpuesta contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como los derechos de incidencia colectiva en general (cf. art. 43, C.N.).

b. Tutela jurisdiccional de los intereses difusos

El procedimiento para la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos está regulado por Ley N° 1.047 (25).

Conforme su artículo 1°, esta acción procede cuando, por hechos, actos u omisiones de cualquier autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de personas no estatales o privadas que ejerzan fun-

ciones estatales delegadas o prerrogativas públicas o presten servicios públicos por concesión o por cualquier otro acto administrativo del Estado, y aun cuando actúan por sus propios derechos, se lesionaren intereses difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, cualesquiera otros bienes que respondan a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.

Igualmente, procede cuando se perturbare, privare o amenazare el goce de los intereses difusos de los habitantes y, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualquier otra consecuencia de un hecho, acto u omisión que vulnere el equilibrio ecológico, lesione, perturbe o amenace valores estéticos, históricos, artísticos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas (cf. arts. 2º y 4º, inc. a)).

Existen dos clases de acciones, a saber: de protección para la prevención de un daño grave e inminente, o el cese de perjuicios actuales; y de reparación de los daños producidos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo (cf. art. 3º).

La acción debe intentarse por ante el Superior Tribunal de Justicia, que le imprimirá trámite sumario (cf. art. 2º). La legitimación activa comprende a toda persona física o jurídica interesada, por sí o por apoderado, el Defensor del Pueblo, de oficio o a pedido y en representación de los interesados, incluyendo las asociaciones constituidas específicamente con la finalidad de defender el interés respectivo (cf. art. 6º).

c. Denuncias

Toda persona tiene el derecho de denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho, acto u omisión "que deteriore" los recursos naturales o perturbe el medio ambiente (cf. art. 138, Ley Nº 1.060).

7.B.4. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

a. Audiencias Públicas

Las audiencias públicas están previstas en el Título V de la Ley Nº 1.060, aunque se nos ha informado que el reglamento no ha sido dictado, pero está en preparación.

En principio, procede convocar a audiencia pública con carácter previo a la aprobación de proyectos que requieren la realización de estudios de impacto ambiental (cf. art. 133). La convocatoria debe efectuarse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difu-

sión, con una antelación mínima de treinta días, debiendo ponerse a disposición de los particulares durante dicho plazo toda la información referida al proyecto objeto de la audiencia (cf. art. 134).

La audiencia es presidida por la autoridad de aplicación, pudiendo asistir y emitir opinión los funcionarios nacionales, provinciales y municipales vinculados al tema, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado y los ciudadanos que tengan un interés legítimo (art. 135). Las ponencias y observaciones no serán sometidas a votación y el acta que se labre integrará la documentación del proyecto (cf. art. 136).

b. Iniciativa Popular

Este derecho es reconocido a los habitantes de los municipios por el artículo 183 de la Constitución Provincial y el artículo 193 de la Ley Nº 1.028.

Los electores tienen derecho a proponer iniciativas ante los cuerpos comunales mediante nota. Las iniciativas son analizadas por el órgano competente, que debe expedirse en un plazo no mayor a treinta días, notificando su resolución fundada al presentante (cf. arts. 194 y 195, Ley Nº 1.028).

c. Consulta Pública o Referendum

La consulta pública o referendum está contemplado, a nivel comunal, en el artículo 183 de la Constitución Provincial y en el artículo 193 de la Ley Nº 1.028.

El derecho al referendum es ejercido por el electorado a fin de aprobar o desaprobar una decisión adoptada por los cuerpos orgánicos comunales (cf. art. 196, Ley Nº 1.028).

A tal efecto, debe elevarse una solicitud al Concejo Deliberante, indicando los motivos, con firmas autenticadas por autoridad competente de un porcentaje de electores variable según la categoría de municipio de que se trate. En caso de ser aprobada, el Departamento Ejecutivo deberá convocar a la consulta pública (cf. arts. 196 y 197, Ley Nº 1.028).

Se requiere la participación de no menos del cincuenta y uno por ciento de la población y votar a favor al menos un treinta y cinco por ciento. En tal caso, el resultado obliga a los cuerpos orgánicos comunales y las ordenanzas sancionadas por esta vía sólo pueden derogarse o modificarse antes de los dos años de su sanción mediante otro referendum (cf. arts. 198 al 200, Ley Nº 1.028).

7.B.5. CONCLUSION

7.B.5.1. Recursos Naturales

a. Flora

a.1 General

La Ley Nº 1.060 contiene lineamientos generales en la materia, poniendo a cargo de la autoridad de aplicación (Subsecretaría de Recursos Natura-

les y Ecología) una serie de acciones tendientes al manejo sustentable de la flora silvestre provincial.

Se observa, no obstante, que esta Ley no ha sido reglamentada.

a.2 Forestal

Esta materia está suficientemente regulada. Sería de interés contar con las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación.

b. Fauna

b.1 General

Al igual que en lo concerniente a la flora silvestre, la Ley N° 1.060 viene a cumplir el precepto constitucional según el cual la Provincia debe dictar normas que aseguren la adecuada protección de la fauna silvestre y su restauración. A ello debe añadirse la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 22.421.

La caza está reglamentada en virtud de una serie de disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación en 1997, cuyo texto no ha sido posible obtener.

La Ley N° 1.060 que, reiteramos, no ha sido reglamentada aún -lo cual resulta prioritario para su plena eficacia-, contiene una serie de acciones a cargo de la autoridad de aplicación cuya concreción (dada en parte por las disposiciones aludidas) es de gran importancia para una óptima gestión de la fauna silvestre.

b.2 Fauna Ictica

El régimen aplicable dimana de la Ley N° 305, su reglamento Decreto N° 1.584/67, y una serie de disposiciones. En nuestra opinión, esta materia está adecuadamente normada. Sería, sin embargo, deseable contar con los textos de las disposiciones vigentes.

c. Agua

Los artículos 70 a 75 del Capítulo III "Aguas" (hay dos Capítulos III) del Título III de la Ley N° 1.060 están en abierta contradicción con los preceptos del Código de Aguas. Habiendo sido éste último aprobado por una ley posterior, pueden tenerse por tácitamente derogados, pese a lo cual la cuestión puede llevar al error a la ciudadanía en general.

En general, la utilización del recurso está normada en detalle. Sin embargo, cabe señalar que no se han detectado normas sobre calidad de agua, lo cual constituiría una seria falencia.

Es probable que el contrato de concesión de los servicios de agua y cloacas contenga precisiones sobre calidad de agua para consumo humano. Es también posible que el Servicio Provincial de Agua Potable haya dictado normas sobre el tema, pero en nuestra entrevista con el funcionario responsable no se mencionó su existencia. En nuestra experiencia, es frecuente que las provincias continúen aplicando el llamado "Libro Azul" de Obras Sanitarias de la Nación, lo cual podría ser el caso de Formosa, al menos en el área excluida de la concesión.

Específicamente, se observa la falta de reglamentación sobre calidad de vertidos.

d. Aire

Existe, a nivel de legislación, un nivel aceptable de regulación. Existen previsiones en la Ley N° 1.060 para la implementación de un sistema de monitoreo y control de calidad del aire, pero no existe la pertinente reglamentación careciéndose, por lo tanto, de estándares o niveles guía.

La Provincia ha adherido a la Ley Nacional N° 20.284 en todo lo que no esté expresamente previsto en la Ley N° 1.060.

e. Suelos

Este recurso está tratado desde el punto de vista de la producción. La principal fuente normativa es la propia Constitución Provincial, además de la Ley Nacional de Conservación de Suelos a la que, según se nos informó, ha adherido la Provincia. También la Ley N° 1.060 contiene disposiciones en la materia, estando a cargo de la autoridad de aplicación determinar la aptitud de los suelos y la implementación de un sistema de monitoreo y control que vincule los usos actuales con su aptitud.

f. Areas Naturales Protegidas

Si bien la Ley N° 1.060 pone a cargo de la autoridad de aplicación la organización y mantenimiento de un sistema de áreas protegidas, aparentemente tal sistema no ha sido implementado aún.

Igualmente, esta Ley prevé el dictado de una serie de normas que regulen el manejo de las áreas protegidas, lo cual no se ha producido.

7.B.5.1.2. Medio Ambiente

a. General

La Ley N° 1.060 constituye un importante avance hacia la gestión racional del medio ambiente y los recursos naturales, si bien su redacción es en parte oscura y deficiente (v.g. en gran parte del articulado se emplean verbos en infinitivo, sin indicar el sujeto). Sin embargo, se observa con preocupación que, pese a haber sido sancionada en 1993, aún no ha sido reglamentada, lo que obsta a su efectiva aplicación. Debería contemplarse la posibilidad de brindar apoyo institucional a la Provincia a efectos de producir el o los reglamentos necesarios para su plena operatividad.

b. Instrumentos de Gestión

La Ley N° 1.060 sienta las bases para el dictado de leyes y reglamentos que consagren diversos instrumentos de gestión. A la fecha no existen.

c. Residuos

La Provincia ha adherido a la Ley Nacional N° 24.051 y su decreto reglamentario. Además, cabe destacar que existe una ley, concretamente la Ley N° 1.210, que regula pormenorizadamente lo relativo a los residuos biopatógenos.

En lo que respecta a los productos fitosanitarios, la Ley N° 1.163 rige integralmente el ciclo de vida de estos productos.

Finalmente, la Ley N° 1.060 contiene directrices generales.

Por ello, consideramos que el nivel de regulación es correcto para asegurar la protección de la salud de la población.

7.B.5.1.3. Aborígenes

Los intereses de los pueblos aborígenes se encuentran debidamente protegidos con la normativa vigente.

7.B.5.1.2.1. Nivel Interjurisdiccional

Las estructuras institucionales analizadas son adecuadas, puesto que la efectiva participación provincial en las cuestiones relativas al manejo de los recursos compartidos está debidamente garantizada. Quizás la única excepción sea el Parlamento del Norte Grande, institución que debería revitalizarse pues constituye un importante foro regional.

Tanto la COREBE como el COFEMA cuentan con consenso como ámbitos idóneos para la concertación de estrategias y políticas tendientes al desarrollo sustentable de la región.

7.B.5.1.2.2. Nivel Provincial

Se observa que las competencias en materia de recursos naturales y medio ambiente están concentradas en el Ministerio de la Producción, es-

pecíficamente en la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología. Esta solución es muy acertada, puesto que posibilita una gestión integral y racional del medio ambiente y los recursos naturales, maximizándose el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Administración.

No obstante, puede apreciarse que existen competencias concurrentes de este Ministerio con los Ministerios de Economía, Obras y Servicios Públicos y de Desarrollo Humano, y entre estos últimos, lo cual determina la necesidad de una adecuada y efectiva coordinación entre los organismos encargados de ejercerlas a fin de lograr una gestión y control óptimos.

En cuanto a la Unidad Especial de Policía Ecológica, si bien la repartición aparece como una excelente solución al problema del control efectivo de aplicación de las normas ambientales, la rotación de los oficiales a cargo hace imposible la especialización, lo cual empece a la eficacia de su accionar.

7.B.5.1.2.3. Nivel Municipal

El régimen municipal provincial está correctamente organizado, permitiendo una eficiente descentralización administrativa. En efecto, las diversas categorías de municipios atienden a la racionalidad social formoseña y se encuentran articuladas de manera tal que la ciudadanía cuente con un esquema institucional adecuado a sus necesidades, ya que el régimen jurídico vigente permite a aquellas municipalidades que cuenten con un plan regulador aprobado dictarse su propia carta orgánica.

7.B.5.1.3. Tutela ambiental

En consonancia con las más modernas tendencias en la materia, la Provincia cuenta con un régimen especial para la tutela de los intereses difusos, lo cual garantiza su efectiva protección; a diferencia de otras jurisdicciones en las que, si bien la protección de los intereses difusos aparece consagrada como una garantía o derecho de rango constitucional, no se ha dictado la normativa procesal necesaria para su ejercicio.

7.B.5.1.4. Participación Pública

Existen previsiones en materia de audiencias públicas en la comentada Ley N° 1.060 pero, a la fecha, no se ha dictado el pertinente reglamento (se nos ha informado que está en preparación). Así, y hasta tanto no sean reglamentadas, parece difícil que lleguen a realizarse, a menos que la autoridad competente dicte reglamentos especiales para cada caso.

En cuanto a las demás formas de participación contempladas en la normativa formoseña (iniciativa popular y consulta pública o referéndum), se observa que sólo pueden ejercitarse a nivel municipal. Esto implica que, a nivel provincial, estas formas de "democracia semi-directa" aún no existen, ni en la Constitución Provincial ni en la legislación vigente.

7.B.5.1.5. Comentario Final

Sin perjuicio de la rueda de consultas pendiente con los funcionarios provinciales competentes, el análisis jurídico - institucional realizado permite afirmar como cuestiones prioritarias a abordar para la optimización del sistema provincial de gestión ambiental: a) la falta de reglamentación de leyes de gran trascendencia, como la Ley N° 1.060, lo cual obsta a su eficacia;

b) la necesidad de contar con una fuerte coordinación interinstitucional y de fortalecer los organismos existentes para un mejor desempeño;

c) la necesidad de especialización del personal policial que revista en la Unidad de Policía Ecológica;

d) la necesidad de fortalecer los mecanismos provinciales de participación pública.

§

7.C. PROVINCIA DE JUJUY

7.C.1. MARCO JURÍDICO

a. Generalidades

Constitución Provincial

La Constitución de la Provincia de Jujuy, a semejanza de la mayoría de las Constituciones provinciales modernas, establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, según lo dispuesto en el art.22. Las disposiciones de éste artículo, tienen un carácter proteccionista. Encomienda a la Provincia que por intermedio de las distintas instituciones y organismos, implementen las medidas necesarias para prevenir la degradación del medio.

Y en forma separada aborda la política aplicable a algunos recursos naturales como, flora, fauna, agua. Es por eso, que se inicia el comentario de cada uno de ellos, con la disposición constitucional en primer término.

7.C.1.1. Recursos Naturales

Se ha sancionado, la " Ley de preservación de recursos naturales y parques reservas y monumentos provinciales " B.O. 9.5.86. cuyo texto no se dispone.

a. Flora

a.1. General

La Constitución, en el art.76 impone a la provincia deber de proteger los bosques y las tierras forestales, desarrollando para ello, planes de forestación y reforestación. Fija como política a seguirse en la materia principios claros, de desarrollo, como:

-la explotación racional de sus bosques para el aprovechamiento integral y científico de sus pro-

ductos, -las condiciones de planes de forestación y reforestación que aseguren el acrecentamiento de las especies, -la adopción de principios de silvicultura que se adecuen a las técnicas más adelantadas, -la instalación de industrias madereras en condiciones ventajosas, -la promoción económica de las actividades forestales.

La ley 5037, sancionada el 18.12.97, se adhiere al " Régimen de la Ley Nacional 24857, de Estabilidad Fiscal para la actividad forestal y aprovechamiento de bosques; invitando a los Municipios y Comisiones Municipales a adherirse a la misma.

Exceptuando el tratamiento institucional, del recurso, que se desarrolla más adelante, se desconoce la legislación en la materia, salvo la mencionada en el anexo I y de la cual no se poseen todos los textos

La ley 4542 sancionada el 29.12.96, "De Protección Del Arbol y El Bosque" considera que es bosque protector todo monte natural que vigente en dominio público o privado de la Provincia. La Provincia se adhirió al régimen establecido por la ley Nacional 13237.

b. Fauna

La ley 3014 sancionada el 7.3.74 declara de interés público la protección, conservación, restauración, y propagación de todas las especies de la fauna terrestre autóctona o exótica que en forma permanente o temporal habite en el territorio de la provincia.

Declara, la propiedad del Estado de la fauna silvestre existente, conteniendo disposiciones sobre la caza comercial, deportiva y científica.

Establece zonas de reservas, refugios y otras áreas pudiendo el Poder Ejecutivo disponer de las tierras fiscales.

La Dirección General Agropecuaria, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

b.1. Fauna Ictica

La ley 3011 del año 1973 (se conoce solamente ése dato de la fecha de promulgación) declara de interés público la protección, conservación restauración y propagación de todas las especies de fauna íctica, autóctona o exótica que temporal o permanentemente habiten en ambientes naturales o provinciales del territorio provincial. Es esta una ley reglamentaria, puesto que contiene disposiciones acerca de licencias y permisos de la pesca, reservas y protección de la fauna íctica, de la promoción especial para la protección, conservación investigación etc.

Se crea una Comisión Provincial Asesora de Pesca y Conservación de la Fauna Icticola, que funcionará dentro de la Dirección General Agropecuaria.

c. Aguas

La Constitución, en el art.75, dispone el régimen de aguas, que rige en la provincia. En sus siete incisos. establece que le corresponde:

a) reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio y de las privadas.b) todo lo referido al uso, sean superficiales, o subterráneas, que estarán a cargo de un organismo descentralizado, integrado por miembros designados por el Poder Ejecutivo, con atribuciones y deberes que por ley se atribuyanc) otorgar concesiones para los usos: doméstico, municipal, y de abastecimiento a las poblaciones. industrial, agrícola, pecuario, energético, recreativo, minero, medicinal, piscícola, y cualquier otra para beneficio de la comunidad.d) Dictar la legislación orgánica en materia de riego y defensas, saneamiento, construcción de desagües, pozos surgentes y explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.

Con respecto a las concesiones, prohíbe se otorguen hasta tanto no se haga el aforo de los ríos, lagos, diques y arroyos. Excepto previo informe técnico del organismo competente, que quedan sujetas a modificaciones posteriores de acuerdo al resultado de la tarea de aforamiento, cuya metodología será determinada por ley. Estas, constituyen un derecho en cuanto al uso y goce inherente e inseparable al inmueble, pasando a los adquirentes en caso de cambio de titularidad del mismo, sea a título universal o singular. Contemplándose, que en caso de la subdivisión, será la autoridad de aplicación quien determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a cada fracción. Caducan por falta de pago del canon, o por falta de utilización del recurso, conforme la ley.

c.1. Código de Aguas La ley 161/50 (reformada por la ley 4396/88) sanciona el "Código de Aguas".

En su articulado determina, el uso del agua pública quedando las privadas sometidas al poder de policía que le compete.

En el título II, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución, crea la "Administración del Agua" como entidad autárquica, estableciendo sus funciones, órganos constitutivos, refiriéndose al patrimonio y recursos de dicho organismo.

Divide al territorio provincial en intendencias de aguas, que dependen del Consejo General a cargo de un Intendente del Agua, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo, y establece los "Consortios de Usuarios", como personas de derecho público.

Considera Obras Hidráulicas, a las obras de embalse y captación de aguas, de revestimiento de los cursos naturales, de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales y de aprovechamiento hidroeléctrico. Disponiendo sobre la construcción de depósitos y lagos artificiales.

Atribuye, a la Administración del Agua, la competencia exclusiva en lo que se refiere a. la tutela, inspección y vigilancia de todas las obras públicas o privadas de desagües, de mejoramiento integral y sistematización del régimen hidráulico. Ejerce además, dicho organismo, sin perjuicio de la jurisdicción federal, la superior tutela sobre el agua pública sus cauces y riberas.

En cuanto a las aguas subterráneas - Título IX - es atribución también, de éste organismo, determinar las zonas que quedan sujetas a tutela del mismo. La exploración extracción y utilización de las aguas sometidas a su tutela tienen el carácter de utilidad pública.

Las aguas termales, son tratadas en la ley 4871, sancionada el 5/12/95, que las declara de interés provincial a fin de satisfacer usos de interés general; como así también los emprendimientos que se presenten para su explotación racional. Es necesario, la reglamentación de dicha norma.

c.2. Usos

La ley 161/50 - con las reformas introducidas por ley 4396 - establece los usos especiales del agua (art. 5).

- doméstico municipal y de abastecimiento a poblaciones siendo éste prioritario, - industrial-agrícola o de irrigación- pecuario- energético- recreativo- minero- medicinal - piscícola

En lo que hace al abastecimiento a las poblaciones, dispone el art. 34: "corresponde a la administración del agua, sin perjuicio de los poderes de policía municipal en materia de salubridad, el contralor de las aguas destinadas a bebidas de poblaciones a fin de que reúnan las condiciones pertinentes de potabilidad; a cuyo efecto deberá ser oída la autoridad competente en materia de salud..."

La ley 4871 Sancionada el 05/12/95, "De los recursos Hidrotermales", cuyo texto no dispone, se refiere a los usos medicinales, constituyendo por lo tanto dicha ley complementaria de las disposiciones del Código.

c.3. Cuencas Compartidas

No hay disposiciones en el texto constitucional, de referidas a las cuencas compartidas. No se tiene conocimiento de la vigencia de otros cuerpos normativos.

c.4. Contaminación

El Código de Aguas, contiene disposiciones referidas a la preservación del recurso.

Así se puede citar su art. 35 que dispone "que las aguas cloacales no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales si no han sido sometidas previamente a un procedimiento eficaz de purificación, de acuerdo lo prescribe el reglamento. Esta disposición es concordante con las arts. 22 y 75 de la Constitución Provincial y el art. 29 -inc.12- de la ley 4636/88.

Los artículos referidos al uso industrial (59 y ss.) obligan a los establecimientos industriales a no verter sustancias contaminantes y a construir todas las obras necesarias para no degradar los cuerpos receptores.

Las disposiciones del Capítulo VIII - De la policía de las aguas, sus cauces y riveras- adquieren dentro de éste enfoque una particular importancia.

El art. 216 dispone que "la administración del agua ejerce, sin perjuicio de la jurisdicción federal superior, la tutela del agua pública, sus cauces y riberas y, cuando se hace uso de las aguas, distinto del doméstico, se debe solicitar la respectiva autorización administrativa".

El art. 219 dispone que la administración del agua de proceder de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas, de carácter endémico transmisibles directa o indirectamente por el agua.

El art. 221 prohíbe arrojar materia líquidas o sólidas cuya introducción pueda contaminar las obras públicas o alterar sus cualidades. El permisionario o concesionario está obligado a ejecutar obras necesarias para excluir o en lo posible limitar las consecuencias perjudiciales por la introducción de las materias. Este artículo será aplicable a las aguas probadas cuando puedan afectar la salud pública o contaminar o alterar las cualidades de las aguas públicas que se comuniquen con aquellas. Este artículo es concordante con el art. 59 de la ley.

La ley 4090 (sancionada el 17 de noviembre de 1984), de la "Administración de Recursos Hídricos y Régimen de Servicios de Agua, Saneamiento y Energía" dispone, en el art.1º, la protección del patrimonio natural y lograr el aprovechamiento integral de los recursos hídricos provinciales estableciendo un régimen general y básico para la prestación de los servicios de agua y saneamiento. En el art. 2º le atribuye la facultad de dictar las medidas para el uso y aprovechamiento de las aguas residuales, debiendo fijar las condiciones que deben cumplir para ser vertidas en las redes colectoras, cuencas, cauces y corrientes de agua.

El art. 3, sobre la "Prevención y Control de la Contaminación", es de importancia en cuanto considera a las aguas residuales o servidas provenientes de usos públicos, industriales o domésticos, que descarguen en los sistemas de desagües de las poblaciones o en las cuencas de los ríos, arroyos, cauces y demás depósitos y cursos de agua, así como las que se infiltren en el subsuelo, que produzcan degradación y otros efectos que cause el deterioro del recurso.

Los arts. 28, 29, 36, 37 y 54 se refiere a la gestión del agua en cuanto a las concesiones de uso, régimen de sanciones, y control y fiscalización en todo el territorio provincial.

d. Aire

Este, recurso, esta tratado, dentro del art.22 de la Constitución, quien determina que deberá ser protegido al igual que el agua y el suelo de la contaminación.

Es ésta la única disposición de la que se tiene conocimiento.

e. Suelos

e.1. Generales

Con relación las Tierras Fiscales, la constitución provincial -art.74-, dispone que las mismas deberán ser colonizadas y destinadas a la explotación agropecuaria o forestal mediante la entrega en propiedad y la creación de un organismo descentralizado para la colonización, integrado por representantes el gobierno, de la producción y especialistas designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

No se cuenta con más información sobre el tema.

f. Minería

En cuanto este recurso, la Constitución -art. 58- establece que la Legislatura deberá dictar un código de policía minera, actualizado en forma constante, de acuerdo a los adelantos de la ciencia y de la técnica. A los fines de proteger la salud de los tajadores, asegurándoles un medio ambiente sano.

Es facultad de la Nación, dictar el código minería y en cuanto al derecho dominial de la provincia reglamentar el uso.

No se tiene conocimiento, de los instrumentos legales que den cumplimiento a ésta disposición.

Se tiene en cuenta, en el texto constitucional, la promoción económica de dicha actividad, puesto que en el art. 72 dispone la implementación de cooperativas y establecimiento de plantas de concentración e industrialización. Se desconoce si se ha dado cumplimiento a tal disposición.

g. Areas Naturales Protegidas

La ley 4203, (no se posee la fecha de sanción) se refiere de la "Preservación de Recursos Naturales, Parques, Reservas y Monumentos Provinciales". Su texto, dispone sobre:

Parques Provinciales, considerando a tales a las áreas a conservar en su estado primitivo ... prohibiéndose la explotación económica ... con excepción del turismo.

Son según la ley reservas, las áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, mantenimiento de zonas de transición, respetos de ciertas áreas de parques provinciales o la creación de zonas de conservación independientes. En ellas, se deberá dar prioridad a la conservación de la fauna, de la flora y las principales características fisiográficas y/o bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

Del texto del citado cuerpo, no surge la autoridad de aplicación desconociéndose, si el Poder Ejecutivo, ha determinado al respecto.

7C.1.2. Medio Ambiente

a. General

Para el tratamiento de la redacción de una ley del medio ambiente, se tiene conocimiento que se creó una comisión integrada por el sector público y privado y representantes de los Ministerios de Economía Obras o Servicios Públicos en forma alternada. Se le confió además la tarea de analizar la organización de la administración pública en materia ambiental y evaluar el funcionamiento a fin de proponer la organización que corresponda.

Por tal motivo, salvo la política adoptada por la Constitución, no hay un cuerpo normativo que se refiera al tema. Del mismo modo en cuanto a la gestión ambiental, se está a la espera del tratamiento legislativo.

a.1. Política

La Constitución se refiere específicamente al tema en el art. 22 "Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado" donde desarrolla la política que adoptó la provincia.

El citado artículo tiene una marcada característica proteccionista de los recursos, instrumentada mediante distintas medidas de control y vigilancia destinadas a controlar las fuentes de polución, de contaminación del aire, suelo y todo aquello que pueda afectar el entorno de los pobladores y de la comunidad. a.2. Medidas de Protección Fitosanitarias

La ley 4975 sancionada el 14/12/96 regula el uso, fabricación, formulación fraccionamiento, transporte, comercialización, exhibición, publicación y prescripción de los productos, sustancias o dispositivos destinados directa o indirectamente al uso agrícola.

Se crea, un registro Provincial de :- Plaguicidas, y agroquímicos, - Aplacadores Agrícolas- Viveros, - Fabricantes y expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos

El organismo competente, según lo determina la misma -art. 40- es Salud pública.

No se posee, la estructura dicho Ministerio, razón por la que se desconoce el organismo que tiene a su cargo la aplicación de la norma.

b. Instrumentos de Gestión

No hay disposiciones en la Constitución al respecto. La ley 4399 sancionada el 17.11.88 establece el régimen procesal para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos.

c. Residuos

La ley 4924 sancionada el 18/7/96, en concordancia con el art. 41 de la Constitución Nacional prohíbe, en el territorio de la provincia, la construcción y operación de Centros de Tratamiento y Disposición de Residuos Nucleares (Basureros Nucleares) para el almacenamiento, tránsito, tenencia y manipulación - transitoria o definitiva - de residuos radioactivos de alta, media y baja actividad. Detalla la norma, en un anexo, que se entiende por cada una de las calificaciones establecidas.

Por ley 5011 sancionada el 21/08/97, la provincia se adhirió a la Ley Nacional 20.051 de "Residuos Peligrosos. Generación, manipulación, transporte y tratamiento" facultando al Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de aplicación de acuerdo a lo normado en el art. 66 de la ley nacional 24.0521. Esta norma invita a los Municipios y Comisiones municipales a adherirse a la misma.

7.C.1.3. Aborígenes

La única disposición que se ha encontrado, es la constitucional, art. 50, que dispone se instruya una ley adecuada, que permita integración, progreso económico y social de la etnia.

Por otra parte, al disponerse solamente de la ley orgánica de ministerios, se desconoce la existencia de un área destinada a desarrollar dichas acciones.

7.C.2. MARCO INSTITUCIONAL

7.C.2.1. Nivel Interjurisdiccional

a. General

Por ley 4711 - del 9.12.93 - la provincia de Jujuy, se adhirió al Consejo Federal del Medio Ambiente.

La ley 4943 sancionada el 14.10.96 aprueba el Convenio de Adhesión al Programa Institucional Ambiental, firmado con la ex. Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Este convenio, si bien no se ha podido efectuar el seguimiento, contiene un completo programa de desarrollo ambiental. Se prevee que por intermedio del mismo, se llevarán adelante acciones, que con la colaboración de la Secretaría tienen por objeto: fijar una política ambiental; la recopilación de la legislación ambiental; el fortalecimiento institucional y la educación ambiental, la prevención y control del deterioro ambiental, la implementación de estructuras institucionales en el manejo de las Cuencas Hidrográficas y la preparación de proyectos ambientales.

La ley 4803, sancionada el 27.09.94 aprueba el "Convenio Interprovincial de Cooperación Forestal Mutua" celebrado entre las provincias Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Jujuy. No se dispone el texto del mismo.

7.C.2.2. Nivel Provincial

a. Poder Legislativo

Esta constituido por cuarenta y ocho miembros elegidos directamente por el pueblo. (art.104 Constitución Provincial).

a.1. Competencia.

El Capítulo Tercero, establece las atribuciones y deberes del cuerpo (art.123.)

Entre ellas, cabe señalar: legislar sobre iniciativa popular, plebiscito consultivo y referéndum, sin perjuicio de lo establecido por los municipios. (10) dictar las leyes que aseguren el ejercicio de los derechos humanos (12) establecer el régimen municipal cuando correspondiere (13) fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios (21) dictar leyes de preservación de los recursos naturales y del medio ambiente de protección de especies animales y vegetales útiles o autóctonas de forestación y reforestación (25)

b. Poder Ejecutivo

b.1. Atribuciones y Deberes

Considerando, que la Constitución (atr.138) dispone que el despacho de los negocios administrativos del Poder Ejecutivo, estarán a cargo de ministerios, debiendo ser éstos determinados por ley.

En cumplimiento de ésta disposición, la ley 4636 sancionada el 26.10.92. establece el organigrama ministerial, - "Orgánica del Poder Ejecutivo," -

Se establece que el Gobernador de la Provincia deberá ser asistido en sus funciones por:

- Ministros
- Secretario General de la Gobernación - Fiscal de estado - Secretario de Estado - Directores, Directores Generales, Directores Provinciales, y titulares de organismos administrativos creados o a crearse. (art.1)

El despacho de los negocios administrativos esta a cargo de los siguientes ministerios: - de Gobierno y Justicia, - de Economía - de obras y Servicios Públicos - de Bienestar Social, - de Educación y Cultura.

b.2. Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son de su correspondencia:

- ...el ejercicio del poder de policía... - ...la instrumentación de las medidas y decisiones adoptadas para la efectiva vigencia del régimen municipal. así como para garantizarlo..

b.3. Ministerio de Economía

La promoción del desarrollo de las actividades económicas de la Provincia. reafirmado el Poder de decisión provincial sobre los recursos naturales y la actividad económica... - ...el régimen de uso de suelo, y ordenamiento del desarrollo urbano rural... la intervención entolda negociación nacional e internacional de carácter económico - financiero... - ...la

instrumentación y realización de la política de protección agropecuaria, minera e industrial.” -..la promoción y estímulo de la producción agropecuaria, minera e industrial, auspiciando la radicación de industrias y demás fuentes de trabajo..-..el asesoramiento y asistencia tecnológica del productor agropecuario, minero e industrial..-...el régimen de la política minera y forestal y de sanidad animal y vegetal así como la fiscalización del empleo de remedios de uso animal, y vegetal en cuanto no dependa de otro ministerio por la afectación de la salud de la población...” -...régimen relativo a la conservación y desarrollo de los recursos naturales, renovables o no, así como respecto al aprovechamiento de los suelos y control de la erosión-..el régimen de las actividades relacionadas con los sectores agropecuarios, forestales, y de la caza y pesca-..el estudio, y relajamiento geológico del suelo para : aprovechamiento de los recursos naturales, la realización de obras de interés general-..el ejercicio de la autoridad minera y de la administración de los yacimientos de propiedad de la provincia. -..el régimen catastral y el registro jurídico provincial de la propiedad de inmuebles y demás derecho reales.

b.4. Ministerio de Obras y Servicios Públicos

-.. el asesoramiento, estudio, proyecto, coordinación, ejecución, fiscalización, conservación y mejora de las obras públicas en general -..el régimen de utilización y coordinación de los recursos hídricos desde el punto de vista funcional, territorial, social y económico de manera tal que el aprovechamiento de dicho recurso tienda a mejorar las condiciones de vida de la población, al progreso económico social..” -..los programas que concreten la política hídrica y energética de la provincia, ejerciendo la conducción superior de la administración y control de los recursos hídricos y energéticos. - . la administración superior, la coordinación y la supervisión de todo lo relativo a obras ya los servicios de agua potable, desagües y saneamiento dentro de la jurisdicción provincial. -el régimen de agua, superficiales y subterráneas así como las obras de aprovechamiento hídrico, de irrigación, de uso industrial, de tratamiento de afluentes, de casamiento en general. -.. la realización de estudios y trabajos del suelo relacionados con su reconocimiento, aprovechamiento, manejo, conservación recuperación y mejoramiento en relación con los factores climáticos, la flora, la fauna y las prácticas agropecuarias en coordinación con otras áreas. -..la intervención en la regulación del uso del agua, manejo de los caudales hídricos vinculados con las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, y / recursos naturales renovables (suelos, bosques, flora, fauna) -..la coordinación y conducción ejecutiva en los programas energéticos (no se transcribe completo el texto, atento que es ilegible dicho artículo)

De acuerdo a las normas citadas precedentemente, con relación al recurso hídrico, de acuerdo a la ley 4090/ 84 depende de éste Ministerio la Administración de los Recursos Hídricos y Régimen de Servicios de Agua, Saneamiento y Energía”, que tiene entre sus finalidades.

-proteger el patrimonio natural y lograr el aprovechamiento integral de los recursos hídricos provinciales, estableciendo el régimen general y básico para la prestación de los servicios de agua y saneamiento.- dictar las medidas para el uso o el aprovechamiento de las aguas residuales y fijar las condiciones que éstas deben cumplir para ser arrojadas en las redes colectoras, cuencas, cauces, y demás depósitos corrientes de agua, así como para infiltrarlas en los terrenos.- fijar las normas de calidad del recurso -art 3

— imponer a los permisionarios y usuarios la realización de obras necesarias para el mejoramiento del recurso. -art.26—disponer las condiciones implícitas que conllevan las concesiones o permisos de uso de las aguas-art.28

b.4.1. Organismos con competencia en la gestión hídrica.

Dependiendo, del Ministerio de Obras y Servicios, se encuentran en proceso de transformación institucional distintos organismos, vinculados al agua y recursos naturales, dentro de los cuales se puede citar, por contar con la información pertinente:

El decreto -Acuerdo 2091- “De Creación de Agua de los Andes S.A, y EPRAS” transforma la Dirección de Agua Potable Y saneamiento de Jujuy Organismo Descentralizado de la Administración Pública en Sociedad Anónima (Empresa Aguas de los Andes SA.) sujeta al régimen de la ley 19550.

La DAPS era el antiguo organismo encargado de la provisión y potabilización de agua como la evaluación y tratamiento de aguas servidas y con competencias relativas al poder de policía de contaminación hídrica en todo el ámbito provincial. -En el Título III dispone la creación en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas, del Ente Provincial Regulador de Agua Potable y Saneamiento (EPRAPS) como ente autárquico, que entre otras funciones tiene:- Dictar las normas reglamentarias a las cuales deberá ajustarse la prestación de los servicios sanitarios, de agua potable, y de desagües cloacales,- Establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios. Adquiriendo de esta forma el po-

der de policía de la contaminación hídrica.

Queda en manos de la Administración Provincial la facultad de regular el uso de las aguas a través de :- la Dirección de Hidráulica, encargada de la administración del agua - la SUSEPU responsable del control de los servicios concencionados en lo que hace a la potabilización, salubridad, desagües y afluentes cloacales, saneamiento y control de la contaminación. - Dirección Provincial de Recursos Naturales. Este organismo, es responsable de las acciones en materia ambiental. ha canalizado sus acciones principalmente en apoyo de los Programas de la Secretaría de Agricultura, poniendo especial énfasis en el control de la deforestación la pesca y la fauna. - la Comisión Provincial del Medio Ambiente. A fin de discutir y sustentar el proyecto de ley del medio ambiente se creó un comisión con participación del sector público y privado, presidida en forma conjunta o alternada por los Ministerios de Economía Obras o Servicios Públicos. Esta tiene además la función de analizar la organización de la administración pública en materia ambiental y evaluar su funcionamiento a fin de proponer su organización. Una vez, cumplidos éstos objetivos será sometida a consideración del Poder Legislativo.

b.5. Ministerio de Bienestar Social

Los planes y programas de salud pública, de preservación del medio ambiente.

b.6. Ministerio de Educación y Cultura

La promoción y fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico

b.7. Ministerio de Salud.

La ley 4975- que regula el uso de plaguicidas para el uso agrícola, establece que es competencia de éste ministerio, sin determinar el área la aplicación de la presente ley.

b.8. Subsecretaría de Asuntos Agrarios

Se carece del organigrama general del Poder Ejecutivo, por tal razón, se cita a continuación las dependencias, que se han podido detectar a través de diversas normas. que atribuyen distintas competencias.

De acuerdo a la ley 3240 sancionada el 26 de noviembre de 1975. dispone que esta su cargo la defensa sanitaria vegetal, sin perjuicio de los establecido por las leyes nacionales N° 4863 y 3708. El art. 19-. que se cita textualmente, por careces de más información al respecto, dice " :Reconócese la constitución y funcionamiento de la Comisión Mixta Fitosanitario de Cooperación y de Cooperación y de Coordinación de la acción oficial nacional y provincial en materia. de sanidad vegetal.

Depende, la aplicación de la ley 3011 de " Protección de la Fauna íctica" de la Dirección General Agropecuaria, dependiente de la Subsecretaría de Asun-

tos Agrarios que deberán ser determinados por ley.

La ley 3240, del 26.12.75 dispone la creación de un Fondo de Sanidad Vegetal. Si bien se establece en la misma la competencia de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, no se tiene conocimiento de la instrumentación y funcionamiento del mismo.

Por ley 1060 (B.O. 29.12.93) se crea el Fondo Ambiental Provincial, deberá ser administrado por la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecológicos, o el Ministerio que secrete en futuro, con competencia específica en el tema.

c. Poder Judicial

La Constitución, en la Sección Octava, dispone sobre la institución de éste poder, reconociendo la independencia del mismo, (art. 145). correspondiéndole el.. " conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la misma, y las leyes de la Nación y la Provincia., sometidas a su jurisdicción, atribuyendo las funciones, organización, designación y organización judicial en los subsiguientes artículos.

7.C.2.3. Nivel Municipal

a. Generalidades

La Constitución, en la Sección Novena, establece el Régimen municipales reconociéndoles. la... " autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad, garantizando la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones." Art. 178.-

a.1. Gobierno Municipal

Las poblaciones con más de tres mil habitantes, estarán a cargo de una Municipalidad -art.183- y los restantes, están a cargo de una Comisión Municipal.

Los Municipios estarán compuestos por el Consejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo.

En cuanto a las Comisiones Municipales, -art-185- estarán integradas por.. " cuatro miembros elegidos directamente por el pueblo, conforme al sistema que la ley determine."

Los municipios con más de veinte mil habitantes. deberán dictar una carta orgánica para su propio gobierno.

En lo que hace. a la competencia, atribuciones, y deberes que se determinan en el art.190.-los mismos son de carácter general. propios de una administración municipal con autonomía, y poder de policía propio.

a.2. Gobierno Municipal de la Capital.

El Municipio de San Salvador, sancionó su carta orgánica el 4 de julio de 1988, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

a.2.1. Participación de la Instituciones intermedias

El artículo 12, dispone que se deberá dar participación a las instituciones intermedias. como sindicatos, centros vecinales, asociaciones de empresarios o profesionales.. a fin de que colaboren en la solución de los problemas que incumben a los vecinos y la defensa y promoción de intereses sociales y económicos que le son propios.

a.2.2. Poder Ejecutivo

La acción municipal tiene como objetivo general -art.13. inc. 4 y 6.- conservar el patrimonio histórico, cultural y artístico del pueblo, y proteger. y mejorar las condominios ambientales.

Esta a cargo de un ciudadano, -Intendente Municipal- elegido directamente por simple pluralidad de votos.

En el Capítulo II.- Se fijan las Atribuciones y Deberes.

El art.55 enumera las mismas, que son:

Inc.13 :..ejercer el poder de policía del Municipio " no se enumera ninguna disposición que haga al medio ambiente o a la protección de los recursos en forma específica. In. 19... convocar a audiencia pública. plebiscito y referéndum, de acuerdo a las disposiciones de la Carta Orgánica.

a.2.3. Concejo Deliberante

De acuerdo a las disposiciones del Capítulo III- Atribuciones y Deberes - el art.64 le encomienda al mismo: inc.12.: Dictar la ordenanza que reglamente los derechos de iniciativa. audiencia pública. plebiscito y referéndum popular

inc.18: Establecer las normas para el ejercicio del poder de policía municipal.

No se tiene conocimiento acerca de si se ha dado cumplimiento a estas disposiciones.

a.2.4. Audiencia Pública

Establece el procedimiento para convocar a audiencia pública -Capítulo III- determinando que las conclusiones a que se arribe en ellas no serán vinculantes, para el Municipio.

a.2.5. Plebiscito

Esta reglamentando en el capítulo IV, y la decisión, es de cumplimiento obligatorio, determinados que deberá ser convocada por el voto de los 2/3 del Consejo Deliberante, quien determinará el tema convocaste.

a.2.6. Referendum

Determina la Carta Orgánica- Capítulo V - se establece el referéndum obligatorio, que es determinado por el voto de los 2/3 del Consejo Deliberante, siendo obligatoria la decisión adoptada. a.2.7.- Centros vecinales

El capítulo VI establece los principios generales. que se establecerán por ordenanza, constituyendo un organismo de asesoramiento y consulta del Consejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo.

a.2.8. Organismos de Control.

El Título VII establece las misiones y funciones de la Procuración Municipal.

a.2.9. Acción Municipal

El art. 143 de la Carta orgánica, dispone. con relación al medio ambiente, que esta tarea del Municipio mejorar la calidad de vida, debiendo para ello controlar los procesos de erosión, corregir las acciones y actividades contaminantes que puedan degradar el aire, el suelo, los cursos de agua y cualquier otro componente del medio ambiente, controlar y promover la transformación de los desechos provenientes de concentraciones humanas, industriales, y de uso intensivo del suelo, estimular la participación ciudadana en las cuestiones destinadas al medio ambiente.

7.C.3. TUTELA AMBIENTAL

a. Generales

La Constitución -art.65 inc.2.- dispone que el Estado deberá preservar y conservar el patrimonio cultural existente en su territorio, sea de dominio público o privado, creando a tales efectos un catastro de bienes culturales.

El Derecho de Petición, considerado por la Constitución en el art.33.-faculta a los habitantes a petitionar en forma individual o colectiva ante las autoridades, recurriendo incluso contra sus decisiones.

La Acción de Amparo -art.41- de la Constitución, puede considerarse como herramienta idónea para la protección del medio ambiente, al constituir éste un derecho que puede ser vulnerado.

Acción de Defensa de los Intereses Difusos la ley 1047. (B.O. 23.6.94) dispone la procedencia de dicha acción, cuando se lesionen entre otros, intereses referidos la fauna, la flora, protección del medio ambiente, paisaje preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico. Asimismo, se puede recurrir a esta acción para la prevención de un daño inminente. El Superior tribunal de Justicia es el organismo competente. El procedimiento para ejercer dicha acción esta reglamentada por la ley 4399 sancionada el 17.11.88, cuyo texto no dispone.

7.C.4. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Constitucionalmente, esta contemplada en el art. 43 referido a Deberes de las Personas, considera como deber -inc.3.- apartado quinto. de toda persona. "...evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica."

7.C.5. CONCLUSIONES

7.C.5.1.1. Recursos Naturales

La política en referida al medio ambiente y los recursos naturales, en la Provincia de Jujuy, esta fijada en la Constitución Nacional. Los recursos, si bien integran el medio ambiente, son tratados en forma separada dedicándose a cada uno un artículo en especial. Así, por ejemplo en lo que hace al agua, minería etc.

No se puede extraer una conclusión en el tema, debido al desencuentro producido con las autoridades competentes, que motivo la falta de información necesaria. Los temas, de acuerdo a la metodología adoptada, que no se desarrollan a continuación, es debido a la falta, de elementos ponderativos ya mencionada.

La oficina de Información de Parlamentaria, del Poder Legislativo, proporcionó una importante colaboración, al facilitar el acceso a las normas vigentes, en la materia. -

a. Flora

La provincia, aplica a éste recurso un criterio de desarrollo y sustentabilidad estableciendo, en la Constitución una política detallada y específica. Se denota una actitud de integración, al adherirse a la legislación nacional en la materia, (Ley nacional 2485 de estabilidad Fiscal para la actividad forestal o aprovechamiento de bosques) dejando abierta la integración mediante igual procedimiento a las provincias. La conservación del recurso, es también considerado en la legislación, al referirse -ley provincial 5018- al contemplarse medidas contra las catástrofes, como incendios.

que afectan con frecuencia a la zona. La Dirección general de Recursos Naturales, es el organismo con competencia en éstos casos.

A nivel institucional, esta sostenida institucionalmente, por normas que emanadas fundamentalmente del Ministerio de Economía dan cumplimiento a los objetivos propuestos.

b. Fauna

Como se citara, en el punto correspondiente existe un cuerpo normativo que dedicado a la conservación de las especies de la fauna -ley 3041- pero no se puede evaluar la instrumentación por falta de información.

b.1. Fauna íctica

Se repite la misma situación mencionada anteriormente.

c. Aguas

Se contó, en éste caso con la importante colaboración de las autoridades, quienes colaboraron para la elaboración de la presente información.

La legislación existente, referida al tema, esta en proceso de actualización, debido a la falta de un texto ordenado, además de la ley de fondo- Código de Aguas-. Sin embargo, se puede observar la existencia de un gran casuismo legal, que impide el conocimiento y consecuentemente la aplicación de las normas. Esto, de acuerdo a lo expresado, por los funcionarios, desalienta la inversión privada en el uso del recurso. Se nota, además un vacío en lo que se refiere a la integración de la política ambiental. Así por ejemplo, la ley exige la concesión o permiso para el uso del agua, no existiendo en cambio, salvo disposiciones generales, normas para los vertidos. Tampoco se ha dado cumplimiento a la disposición legal que obliga a la autoridad a realizar un aforamiento general de las fuentes, careciéndose de ese dato, o cualquier otra disposición que similar que pueda suplantar dicho requisito. Solamente se da el mismo para algunos casos determinados de riego. Esto, ha provocado, -según lo manifestado- graves conflictos entre la empresa prestadora del servicio de agua potable y los agricultores, debido a las suspensiones del recurso en la época del estiaje girando la cuestión sobre la preferencia constitucional que se le otorga al uso poblacional.

En cuanto a las aguas subterráneas no hay información al respecto, la legislación se refiere solamente a los permisos para perforación de pozos y la concesión de usos, destinada para cualquiera de los usos contemplados por la ley. No existe legislación que considere el uso integrado con las aguas superficiales, a fin de evitar los efectos nocivos de la sobreplotación.

c. 1. Contaminación

No se cuenta con una legislación referida a estándares de descargas y de calidad de los cuerpos receptores. control del uso de productos que afecten la calidad del agua, requerimientos tecnológicos y regulación del uso de suelos, protección de fuentes, puntos de abastecimiento y cursos de agua.

d. Minería

La legislación, de esta provincia, es en éste aspecto, muy cuidadosa. Si bien, como se dijera, es competencia nacional dictar el Código de Minería - art.126 de la Constitución Nacional- el accionar en materia legislativa complementa y desarrolla dicha actividad, considerando los aspectos productivos, laborales de protección a la actividad, y organizativos. La creación de la policía minera, que se tiene no conocimiento acerca de la implementación -significa de todos modos una intencionalidad positiva.

e. Areas protegidas

No se conoce la autoridad con competencia en el tema, como se manifestara.

7.C.5.1.2. Medio Ambiente

a. General

Exceptuando, los principios constitucionales, -de protección al medio ambiente, "sano y ecológicamente equilibrado - art.22- la legislación, en la materia esta dispersa en distintas normas que protegen determinados recursos. Se esta trabajando en la elaboración de una ley general del medio ambiente, según fuera manifestado en el mes de febrero del 1997-

b. Instrumentos de gestión

Salvo las disposiciones constitucionales aplicables. referidas al medio ambiente en general y cada recurso, posteriormente, se desconoce la acción institucional al respecto.

c. Residuos

Al respecto, se puede observar. que una actitud legislativa proteccionista, al haberse adherido la provincia a la ley nacional, a la vez, que respetando las autonomías municipales, se los invita a la adhesión de éstos, datos que se desconoce.

d. Aborígenes

Se tiene conocimiento de la disposición constitucional, pero no de la instrumentación.

7.C.5.2.1. Nivel Interjurisdiccional

La provincia, se ha adherido, como ya se citara anteriormente a las distintas normas interjurisdiccionales.

7.C.5.2.2. Nivel Provincial

Se tiene la impresión, que sobre éste tema. se esta en proceso de reforma y elaboración. de la organización institucional, a partir de los ministerios. Hay una gran cantidad de normas, partiendo de la constitución, que se refiere a la creación de "las autoridades competentes" como ya se mencionara, pero, salvo la organización y competencias ministeriales no hay una proyección clara de las disposiciones legales.

La privatización de los servicios, que se prestan, han planteado. en lo que al agua de se refiere una situación de caos de competencias, que atentan contra la eficacia de los mismos. Esto, se reitera, tiene como origen la modificación que se esta llevando a cabo en el orden institucional.

En materia de medio ambiente, la comisión integrada por representantes de entidades públicas y sectores privados. tiene a su cargo además de la elaboración de la ley del medio ambiente, la organización institucional, desde una óptica ambientalista.

7.C.5.2.3. Nivel Municipal

Los municipios de Palpalá, San Salvador de Jujuy, Libertador General San Martín, cuentan con un valioso instrumento legal, la carta orgánica, donde se destaca. en general la claridad con que son distribuidas las funciones, en la gestión ambiental. como así también lo referido a la participación e integración vecinal.

7.C.5.2.4. Participación Pública

Es desarrollada a nivel constitucional, que si bien le reconoce dicho rango, queda diluida en materia ambiental. Sin embargo, cabe destacar que a nivel municipal, como se dijo, éste aspecto, recibe un tratamiento adecuado, que puede suplir la falta provincial. Concluyendo:

Importa destacar, la actividad que en materia ambiental la provincia realiza, mediante acciones conjuntas con la Nación. La adhesión a la ley nacional en materia de contaminación, bosques así lo demuestran.

Es también proyección de ésta actitud, el convenio firmado con al Secretaría de Medio Ambiente. Este, permitirá suplir, temporariamente la carencia detectada a nivel institucional de gestión ambiental.

Existe una gran preocupación, manifiesta, a nivel institucional, por el recurso hídrico, que presenta un cuadro confuso en cuanto a competencias que permitan desarrollar acciones acordes con los usos previstos. La prestación de servicios, y la privatización de estos, constituyen un tema clave a resolver.

Es necesario, que se concrete, a fin de lograr un manejo óptimo del medio ambiente y sus componentes, la reforma institucional, que se tiene prevista, a fin de determinar con claridad las competencias de cada organismo. para lograr la acción conjunta en lo que hace a los recursos naturales, especialmente, dado que el tratamiento constitucional ya mencionado, dificulta el accionar coordinado.

Se puede observar un vacío legal en cuanto a disposiciones referidas al manejo Interprovincial de las cuencas hídricas, exceptuándose la cuenca del Bermejo. Las demás cuencas compartidas, que era manejadas por a través de Comités de Cuencas Hídricas, han suspendido sus tareas.

En cuanto a la centralización de la información, en las áreas dependientes del Poder Ejecutivo, exceptuando el recurso agua, en proceso de reforma, es notoria la carencia. Fue proporcionado, ante la solicitud del mismo, un listado elaborado por el Prodia, elaborado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

§

7.D. PROVINCIA DE SALTA

Al momento de elaborar el presente informe, se encontraba sesionando la Convención Constituyente Provincial. Se ha considerado la Constitución Provincial vigente (B.O. 16/6/86).

Igualmente, a la fecha, existe un proyecto de ley general de medio ambiente que cuenta con media sanción legislativa y se nos ha informado que el Poder Ejecutivo ha presentado a la Cámara de Diputados un proyecto de Código de Aguas.

Finalmente, los funcionarios de la autoridad ambiental de la Provincia entrevistados no disponían de la normativa vigente, salvo una recopilación oficial del año 1981 que nos facilitaron gentilmente. Se tomó contacto con funcionarios del Ente Regulador de Servicios Públicos que se comprometieron a remitir las normas vigentes en materia de recursos naturales y ambiental, incluyendo aspectos institucionales, pero a la fecha de elaboración del presente informe tales normas no se habían recibido.

Estas consideraciones hacen necesario evaluar la conveniencia de producir un ajuste a este informe.

7.D.1 MARCO JURÍDICO

7.D.1.1 Recursos Naturales

En general, el tratamiento de los recursos naturales se realiza, en la Constitución Provincial, desde el punto de vista productivo.

a. Flora

a.1 General

No se cuenta a la fecha con normas de protección de la flora silvestre.

a.2 Forestal

La Provincia favorece el aprovechamiento racional de los bosques, al tiempo que provee a la conservación y mejoramiento de las especies y a la reposición de aquéllas de mayor interés, a través de la forestación y reforestación; ejerciendo, para ello, el poder de policía (cf. art. 82, C.P.).

La Provincia de Salta ha adherido a la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias mediante Ley N° 5.242 (26), con las salvedades que establece la ley y su reglamentación en su particular interés y conveniencia (cf. art. 1°).

Son de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento, ampliación de los bosques o implantación de masas forestales, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal (cf. art. 2°, Ley 5.242; art. 82, C.P.).

El Fondo Provincial Forestal, creado por esta Ley, está afectado exclusivamente a costear los gastos que demande su cumplimiento, como también las actividades tendientes a promover el desarrollo forestal de la Provincia, y es administrado por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (actual Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (cf. arts. 3° y 4°).

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 5.242 y demás normas de defensa forestal, goza de las siguientes facultades:

- Coordinar las funciones y servicios establecidos por la legislación forestal con autoridades nacionales, provinciales y comunales (art. 5°, inc. a);
- Coordinar con la autoridad forestal nacional los planes de forestación y reforestación y el apro-

vechamiento de los bosques fiscales provinciales o comunales (id., inc. b);

- Aplicar y hacer observar las leyes forestales vigentes, sus decretos reglamentarios y las resoluciones que en su consecuencia se dicten (id., inc. c);
- Celebrar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con organismos nacionales y/o provinciales similares para un mejor cumplimiento de la política forestal en aplicación (id., inc. d);
- Peticionar ante la autoridad forestal nacional (id., inc. e);
- Intervenir como organismo técnico y de consulta en el aprovechamiento de los bosques y tierras forestales fiscales y privadas (id., inc. f);
- Actuar como productor de plantas para sí o para terceros, promoviendo las forestaciones y reforestaciones en todo el ámbito provincial (id., inc. g);
- Habilitar los registros de productores forestales, industrias forestales, semilleros forestales, viveros forestales, forestadores, transportistas de productos forestales, profesionales y empresas desmontadoras, creado por la Ley (id., inc. h; art. 18, Ley N° 5.242).

Las personas carentes de recursos pueden obtener permisos gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales (cf. art. 8º, Ley N° 5.242).

Por último, la Ley N° 5.242 contiene un régimen de contravenciones forestales, incluyendo sanciones y procedimiento para su imposición (arts 9 al 17; 23 al 29) y regla el funcionamiento de los registros mencionados más arriba (arts. 18 a 22).

En 1991, la Legislatura sancionó la Ley N° 6.635 (27), en virtud de la cual se creó un régimen de promoción forestal para atender a los siguientes objetivos:

- Promover la actividad forestal (cf. art. 1º, inc. a);
- Preservar el medio ambiente (id., inc. b);
- Mejorar las condiciones de vida de la familia rural, dando ocupación a la mano de obra local (id., inc. c);
- Conseguir una equilibrada distribución de las fuerzas productoras, evitando las migraciones internas (id., inc. d);
- Fomentar el cooperativismo en sus diversas formas (id., inc. e);
- Dinamizar la economía alentando la participación de empresas privadas (id., inc. f).

El Poder Ejecutivo debía elaborar un "Plan Forestal Provincial" por intermedio de la autoridad de aplicación (la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, actual Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales), que contemplase los objetivos descriptos, dentro de los ciento veinte días de la publicación de la ley (cf. arts. 2º y 3º). No se dispone de información acerca de la existencia y estado de avance de este Plan.

Por otra parte, se crea un Fondo de Promoción Forestal para el otorgamiento de créditos con la finalidad de promover las siguientes actividades (cf. arts. 4º y 5º):

- Forestación y reforestación (cf. art. 5º, inc. a);
- Semilleros y viveros forestales (id., inc. b);
- Industrias forestales (id., inc. c);
- Educación forestal (id., inc. d);
- Otras actividades que la autoridad de aplicación considere estrictamente vinculadas a la promoción del desarrollo forestal y conservación del medio ambiente (id., inc. e).

La Ley N° 5.242 regula, además, el funcionamiento del Fondo, otorgamiento de créditos, y el régimen de sanciones.

Igualmente, se contemplan beneficios impositivos para las etapas de implantación y extracción y para las industrias forestales (cf. art. 15, Ley N° 5.242).

Finalmente, se prevé que la autoridad de aplicación, conjuntamente con el Ministerio de Educación, debe formular "Planes Anuales de Educación Forestal" dirigidos a todos los niveles de educación y a la población en general, a fin de concientizar sobre la importancia ecológica y el manejo racional de los recursos forestales (cf. art. 16).

b. Fauna

En esta materia, la Ley N° 5.513 (28) declara de interés público la fauna silvestre, acuática o terrestre, que temporal o permanentemente habita el territorio de la provincia, así como su "conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional" (cf. art. 1º).

La fauna silvestre viene definida por el artículo 2º como los animales que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre, en cautividad o semicautividad; y los que originariamente domésticos vuelven por cualquier circunstancia a la vida salvaje, y sus crías.

La Ley N° 5.513 es aplicable a la caza, pesca, cría, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de los animales silvestres y sus productos, subproductos y despojos (cf. art. 3°).

Se establecen dos prohibiciones, de carácter general, a saber:

- Introducir y radicar ejemplares vivos, o semen y huevos viables, de cualquier especie que pueda alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o producir otras perturbaciones, según el juicio técnico y fundado de la autoridad de aplicación (cf. art. 4°, Ley N° 5.513);

- Dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie y fines perseguidos, y la introducción de productos y subproductos de aquellas especies de fauna silvestre cuya caza, comercialización, posesión y transformación se hallen vedados, sin la previa autorización del organismo de aplicación (cf. art. 5°).

Las actividades promovidas incluyen las siguientes:

- Crianza en cautividad o semicautividad de especies de animales silvestres con fines económicos y para disminuir las actividades de caza sobre la fauna libre (cf. art. 22, inc. a);

- Aprovechamiento integral de subproductos y despojos de animales de criaderos o liberados para la caza comercial (id., inc. b).

La caza y pesca científicas están autorizadas, debiendo mediar un pedido expreso de la institución técnica, educativa o cultural, a la autoridad competente (cf. art. 10°, Ley N° 5.513).

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades relacionadas con la fauna silvestre, terrestre o acuática, deben inscribirse en registros que habilitará la autoridad de aplicación, debiendo obtener un permiso o licencia habilitante, arancelado, para la realización de actividades de caza, pesca, comercialización y aprovechamiento (cf. arts. 6, 7 y 8, Ley N° 5.513).

El artículo 12 de la Ley N° 5.513 define la caza como la acción del hombre de perseguir ejemplares de la fauna silvestre, terrestre o acuática no sumergida, someterlos a su dominio o posesión, capturarlos, darles muerte, apropiárselos como presa, o facilitar estas acciones a terceros, como también la recolección de plumas, huevos, nidos, guanos y otros productos derivados de aquéllos.

La caza se clasifica de acuerdo a tres categorías, a saber:

- Caza deportiva: el arte lícito y recreativo de capturar o abatir animales silvestres terrestres, sin fines de lucro (cf. art. 13, inc. a, Ley N° 5.513);

- Caza comercial: el arte lícito de obtener animales silvestres terrestres, practicado para lograr un beneficio económico (cf. id., inc. b);

- Caza científica: la obtención de animales de la fauna silvestre terrestre, vivos o muertos, para uti-

lizarlos en actividades científico-técnicas, educativas o culturales (id., inc. c).

En general, el artículo 14 prohíbe en todo el territorio provincial la caza de animales de la fauna silvestre, como así también el comercio, tenencia e industrialización de cueros, pieles o productos de ella y la destrucción o captura de sus crías, nidos, huevos y guaridas. No obstante, el artículo 15 contiene las excepciones, que alcanzan a la caza deportiva y comercial, con las modalidades que determina la Ley N° 5.513 y los reglamentos que dicte la autoridad de aplicación.

La pesca consiste no sólo en las acciones tendientes a buscar, acosar, apresar, extraer o matar animales acuáticos que habitan en aguas de uso público de jurisdicción provincial, sino también en toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática y de la flora que permite la vida de aquélla (cf. art. 23, Ley N° 5.513).

En lo atinente a las aguas de dominio privado o jurisdicción municipal rige la prohibición de ejercitar la pesca en forma que produzca daños sobre los animales acuáticos o que puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público (cf. art. 24).

Al igual que la caza, la pesca se clasifica en:

- Pesca deportiva: el arte lícito y recreativo de capturar y extraer animales acuáticos, sin fines de lucro (cf. art. 25, inc. a, Ley N° 5.513);

- Pesca comercial: el arte lícito de obtener animales acuáticos, practicado para lograr un beneficio económico (id., inc. b);

- Pesca científica: la obtención de animales de la fauna acuática, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científicas, técnicas, educativas o culturales (id., inc. c).

En concordancia con el método adoptado para regular la caza, se prohíbe en todo el territorio provincial la pesca, como también el tránsito, comercio e industrialización de los productos de ella y la destrucción o captura de alevinos, huevos y lugares de desove (cf. art. 26, Ley N° 5.513), para luego establecer el régimen aplicable a la pesca comercial y deportiva y una serie de prohibiciones específicas.

Por otra parte, se determina el régimen aplicable a las infracciones (arts. 35 al 37) y se crea el Fondo Provincial de la Fauna (arts. 38 al 40). Los recursos de este Fondo, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 5.513, sólo podrán utilizarse para los siguientes fines:

- Estudio de la biología de la fauna (art. 39, inc. a);

- Desarrollo de estaciones de cría, refugios y santuarios de reserva (id., inc. b);

- Realización eficaz de tareas de verificación (id., inc. c);

- Publicación y divulgación de temas relativos a la conservación de la fauna silvestre (id., inc. d);

- Obtención de servicios técnicos especializados (id., inc. e);
- Facilitar el cumplimiento global de la Ley N° 5.513 (id., inc. f).

Finalmente, se otorgan las siguientes atribuciones al organismo de aplicación (ex Dirección de General de Recursos Naturales Renovables, actual Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales):

- Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Ley N° 5.513 y sus reglamentos (art. 41, inc. a);
- La extensión y divulgación conservacionista de la fauna silvestre (id., inc. b);
- Ejecutar las acciones tendientes a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en el ámbito provincial e inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales, de crianza y aprovechamiento de estos recursos renovables y sus productos (id., inc c);
- Proponer anualmente al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, derechos de inspección, tasas y multas relacionadas con las actividades inherentes a la fauna silvestre (id., inc. d);
- Reglamentar las actividades de caza y pesca, comercial o deportiva (id., inc. e);
- Determinar las cantidades, especies de animales, zonas y períodos que se permitirá cazar o pescar, comercial o deportivamente (id., inc. f);
- Manejar todos los aspectos referidos a la caza y/o a la pesca en propiedades fiscales (id., inc. g);
- Ejercer el poder de policía en el ámbito provincial (id., inc. h);
- Coordinar sus acciones con los organismos de aplicación, provinciales o nacionales, de protección de la fauna silvestre (id., inc. i);
- Programar, coordinar y realizar los estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre la fauna silvestre por sí o con instituciones públicas o privadas y administrar el Fondo Provincial para la Fauna (id., inc. j);
- Participar en reuniones intersectoriales e interprovinciales donde se traten aspectos relativos a la fauna y/o se coordinen medidas de contralor y tránsito interprovincial de productos de la caza o pesca (id., inc. k);
- Organizar los registros de cazadores, de pescadores, de comerciantes, de infractores, industriales y los que sean necesarios para los trabajos propios (id., inc. l);
- Proponer la creación de reservas, refugios, santuarios de la fauna y cotos de caza (id., inc. m);
- Repoblar ambientes acuáticos y terrestres, por sí o fomentando esta acción por otros medios (id., inc. n);
- Otorgar las certificaciones, documentos, licencias, autorizaciones y permisos previstos en la ley, y ejercer la superintendencia técnica de todos los asuntos relacionados con la caza y la pesca (id., inc. o).

Zona de Reserva de Vicuña

En virtud de la Ley N° 6.709 (29) se prohíbe la caza y tenencia de la vicuña (Vicugna - vicugna) y la comercialización e industrialización de sus productos y subproductos (art. 1°); se declaran Zona de Reserva a los departamentos de Cachi, Molinos, San Carlos, La Poma, Los Andes, Rosario de Lerma, Iruya, Santa Victoria y Cafayate, y se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Recursos Renovables (actualmente, la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales) para la creación de refugios naturales, nuevas zonas de reserva, crianza en semicautiverio y a realizar convenios a tal fin (cf. art. 3°).

c. Agua

c.1. Generalidades

En este capítulo, como se indicara ut supra, se considerará el Código de Aguas vigente (30). Los funcionarios provinciales competentes en la materia nos han comentado que durante los últimos días del mes de febrero han presentado a la Legislatura un proyecto de código de aguas, elaborado conforme los principios establecidos por la Ley N° 6.842 (31). El proyecto guarda gran similitud con el Código vigente, incorporando algunas cuestiones tales como el aprovechamiento de los recursos de las cuencas compartidas, una nueva estructura institucional consistente en un Consejo, integrado por tres profesionales (ingeniero, abogado y economista).

La Constitución Provincial dispone que las aguas del dominio público provincial están destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción. La preservación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y la regulación del uso y aprovechamiento de las de dominio público, corresponde a los poderes públicos. Los usuarios del agua pública tienen derecho a participar en todo lo concerniente a su aprovechamiento (cf. art. 81 C.P.).

El Código de Aguas es aplicable al uso de las aguas del dominio público provincial, que son todas las que se encuentren dentro de su jurisdicción y no pertenezcan a particulares según el Código Civil (cf. arts. 1° y 2°). No obstante, las aguas del dominio privado están sometidas a sus disposiciones policiales (cf. art. 3°, Cód. de Aguas).

Por otra parte, el artículo 6° del Código de Aguas contiene una declaración genérica de utilidad pública que

alcanza a todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública, y a todos los terrenos necesarios para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de las obras que se construyan de acuerdo al Código. Están también sujetas a expropiación las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses y represas, de uno o más propietarios, destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del Código.

c.2. Cuencas compartidas

De conformidad con el artículo 81 de la Constitución salteña, la Provincia regula el aprovechamiento de los ríos interprovinciales que nacen o atraviesan su territorio mediante leyes o tratados con otras provincias ribereñas.

La necesidad de suscribir acuerdos con las demás provincias involucradas viene dada por la importancia trascendental de contar con un enfoque regional con miras a la eficiente gestión de las cuencas hidrográficas. El constituyente, con acertado criterio, recoge un principio consagrado por la moderna normativa internacional y la más prestigiosa doctrina en la materia. Este precepto constitucional halla cabal cumplimiento en el caso de la cuenca del río Bermejo, para cuyo aprovechamiento racional y equitativo se creó, mediante acuerdo federal, la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE).

c.3. Usos en general

Los usos clasifican en comunes y especiales, requiriendo los segundos permisos o concesiones de uso (cf. arts. 11, 73 y 77, Cód. de Aguas).

Los usos comunes de las aguas del dominio público comprenden la bebida, lavado de ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales, extraerlas con recipientes a mano y pesca, y son libres para todos los habitantes (cf. arts. 73, 74 y 77, Cód. de Aguas).

El uso común puede ejercerse siempre y cuando no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces de los cursos naturales y artificiales, sin detener el curso del agua ni emplear máquinas o aparatos, y siempre que el uso especial a que se destinen las aguas no exijan que éstas se conserven en estado de pureza. Por otra parte, nadie puede penetrar en heredad privada para buscar o usar agua pública sin consentimiento del propietario o autorización expresa del Código de Aguas (cf. arts. 74, 75 y 76).

Los usos especiales, en orden de importancia, son: abastecimiento a poblaciones, irrigación, industrias y ferrocarriles, estanques y piletas, y energía hidráulica (cf. art. 10, Cód. de Aguas).

El permiso de uso se define como "un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias transitorias y

hasta que el motivo causante del permiso desaparezca" (cf. art. 13, Cód. de Aguas).

Las concesiones se otorgan para el uso productivo del agua, sin perjuicio de terceros, sujeta a los fines expresados en el título de concesión; y pueden ser expropiadas en favor de otra concesión, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 21, previa indemnización (cf. arts. 17, 24 y 25, Cód. de Aguas).

Las concesiones pueden ser permanentes o eventuales, según puedan o no ejercerse en cualquier época del año, sujetas o no a turnos (cf. arts. 29 a 32, Cód. de Aguas).

Los consorcios de usuarios son regulados en el Título IV (arts. 139 al 172) del Código de Aguas y, de acuerdo a lo manifestado por los funcionarios participantes en la elaboración del proyecto de código de aguas, su régimen será objeto de cambios sustanciales.

c.4. Usos en particular

c.4.1. Abastecimiento a poblaciones

El artículo 37 del Código de Aguas define como abastecimiento a poblaciones no solamente el agua para bebida, sino también la necesaria para uso doméstico, salubridad pública, abrevaderos para animales domésticos y riego de jardines públicos y privados. La dotación mínima que corresponde a cada población es de ciento cincuenta litros por habitante y por día, teniendo en cuenta para el cálculo de la dotación total el crecimiento vegetativo probable en el término de treinta años (cf. art. 35). Estas concesiones son permanentes y se otorgan a perpetuidad (art. 39).

La Constitución Provincial establece que la población tiene el derecho al uso de las aguas del dominio público para satisfacer sus necesidades de consumo, disponiendo que "no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas" (cf. art. 81).

Concordantemente, el artículo 38 del Código de Aguas disponía que "el título de concesión se otorgaría a favor de reparticiones nacionales, provinciales o municipales, según correspondiera, y exclusivamente para beneficio de la población titular. En ningún caso se otorgará a favor de empresas o particulares, cuando pretendan explotar este servicio público con fines de lucro".

La Provincia ha encarado un proceso privatizador, que incluye la concesión de los servicios de agua potable y cloacas, adjudicado a finales de febrero de 1998.

En nuestra opinión, la derogación del artículo 38 citado (Ley N° 6.842) no arroja suficiente luz sobre la cuestión y, pese a la indudable mejora y expansión del servicio que supondrá su operación por un ente concesionario privado, debería reformarse el artículo 81 de la Constitución Provincial en este sentido a fin de clarificar sus alcances (recuérdese que al momento de elaborar este informe se encuentra sesionando la Convención Constituyente).

c. 4.2 Riego

El uso de las aguas del dominio público destinadas al riego es un derecho inherente a los predios, en beneficio de los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por la ley y en atención a su función social y económica (cf. art. 81 C.P.).

La Constitución salteña propicia la expansión de las zonas bajo riego y la constitución de consorcios de regantes. Ello es coherente con el tratamiento dado a los suelos y el objetivo de desarrollo armonioso y equilibrado de la provincia expresado en los arts. 74, 75 y 79 de su Constitución (ver apartado e) sobre suelos).

Para la concesión de uso del agua para riego se exigen los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar;
- b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego;
- c) Que el curso de agua del que se solicita la concesión tenga caudal disponible (cf. art. 43, Cód. de Aguas).

Las concesiones para riego, en principio, se otorgan por decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención de la Administración General de Aguas de Salta (AGAS). No obstante, toda concesión con una dotación superior a los quinientos litros por segundo debe ser otorgada por ley, con intervención previa de AGAS (cf. art. 50, Cód. de Aguas). Se requiere también una ley en caso que un concesionario solicite dos o más concesiones sobre una misma zona de regadío cuya sumatoria exceda de quinientos litros por segundo (cf. art. 51, Cód. de Aguas).

c. 4.3 Industrias y Ferrocarriles

Se entiende por uso para industrias y ferrocarriles la utilización del agua en establecimientos fabriles, con el consumo total o parcial, y comprendiendo el aprovechamiento del agua para introducir en la misma materias sólidas y líquidas, residuales de dichos establecimientos, para ser eliminadas; así como también el abastecimiento de agua para locomotoras y vagones de ferrocarriles (cf. art. 54, Código de Aguas).

Su otorgamiento, al igual que en el caso de las concesiones de uso para riego, se efectúa por decreto o por ley, según la dotación solicitada (cf. arts. 59, 50 y 51, Cód. de Aguas).

c. 4.4 Estanques y Piletas

Se consideran concesiones de uso del agua pública para estanques y piletas las destinadas a piscicultura y natatorios (cf. art. 60, Cód. de Aguas).

c. 4.5 Energía

A nivel constitucional, no se discrimina entre la energía hidráulica y la proveniente de otras fuentes. La promoción de la utilización y la conservación de las fuentes de energía está a cargo de los poderes públicos. La ley fundamental salteña prevé acuerdos con el Gobierno Federal sobre regalías y contribuciones a percibir en caso de emprendimientos nacionales, y la participación de representantes provinciales en la dirección de los entes federales que tengan a su cargo la explotación de los recursos naturales (cf. art. 83, C.P.).

La Ley N° 6.842 derogó los arts. 4º, 7º, 38 y 71 del Código de Aguas, referidos al uso energético.

Las concesiones para aprovechamiento de la energía hidráulica se otorgan en el orden de prelación indicado ut supra (véase art. 10º, Cód. de Aguas, siempre que no impidan otros usos especiales, para fines privados o para prestar un servicio público (cf. arts. 64 y 65, Cód. de Aguas).

Según el artículo 66 del Código de Aguas, las concesiones de uso de la energía hidráulica serán determinadas en caballos nominales de setenta y cinco kilográmetros por segundo cada uno. Se obtendrán dividiendo por setenta y cinco el producto del caudal medio anual utilizado, medido en metros cúbicos por segundo, por el alto del salto producido, o caída útil, medido en metros.

El Poder Ejecutivo otorga las concesiones privadas, previo informe de AGAS, salvo que se requiera verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando deban ser desviadas en una longitud mayor de treinta kilómetros medida siguiendo la dirección resultante de su álveo natural, en cuyo caso deben otorgarse por ley (cf. arts. 67 y 68, Cód. de Aguas).

c. 5 Poder de Policía

En virtud del artículo 239 del Código de Aguas, corresponde a AGAS, sin perjuicio de la jurisdicción federal, ejercer el poder de policía sobre las aguas públicas, sus cauces y riberas. A tal efecto, tiene a su exclusivo cargo la policía de las obras hidráulicas de cualquier naturaleza ejecutadas en territorio provincial. Se incluyen también las aguas privadas y sus cauces al solo efecto de exigir a sus titulares el previo permiso cuando esas aguas sean utilizadas en usos distintos de los domésticos (cf. arts. 239 y 3º, Cód. de Aguas).

d. Aire

No se ha encontrado legislación sobre la materia.

Dado que Salta es una provincia con producción eminentemente agropecuaria, no es sorprendente que carezca de normativa específica. Es posible que la ciudad de Salta, que está fuera de la región en estudio, cuente con alguna ordenanza al respecto.

e. Suelos

La Constitución Provincial concibe al suelo como instrumento de producción y, por ello, dispone que debe ser objeto de explotación racional, teniendo presente su función social y económica. Así, se obliga a todos los habitantes a conservar y, en su caso, recuperar su capacidad productiva y a perfeccionar las técnicas de laboreo (art. 79).

En materia de preservación, rige la Ley N° 5.973 de Fomento de la Conservación de Suelos, en virtud de la cual se adhiere a la Ley Nacional N° 22.428 y su Decreto reglamentario N° 681/81. Los funcionarios de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales nos han informado que se está elaborando un proyecto de ley específica.

En concordancia con el enfoque señalado, el texto constitucional establece que corresponde a los poderes públicos fomentar la producción agraria y su desarrollo tecnológico; estabilizar la población rural y procurar su acceso a la propiedad y elaborar planes de colonización de tierras en función de su mayor aprovechamiento económico - social (cf. art. 74, C.P.).

El objetivo de las acciones y planes a ejecutar es el desarrollo armonioso y equilibrado de la provincia, procurando conciliar los intereses de sus regiones con las provincias de NOA y de la Nación (cf. art. 75, C.P.).

En consonancia con la norma constitucional, la Ley N° 6.312 crea el Fondo Provincial de Campos Demostradores y Experimentales, cuyos recursos se aplicarán a los siguientes fines:

- Construcción de vivienda del personal, galpones y mejoras en general (art. 2º, inc. a);
- Compra de semillas, productos químicos, plantas frutales y forestales, hacienda mayor y menor, etc. (id., inc. b);
- Gastos de bienes de consumo, pago del personal temporario y pago de servicios a terceros necesarios para el funcionamiento de los campos (id., inc. c);
- Perfeccionamiento del personal técnico de la Dirección General Agropecuaria (id., inc. d);
- Compra de maquinarias, implementos, herramientas, instrumentos de precisión y todo otro bien de capital que se requiera para el buen funcionamiento de los campos demostradores y experimentales (id., inc. e);
- Creación de futuros campos demostradores y experimentales dentro del territorio provincial (id., inc. f).

f) Areas Protegidas

Si bien existen áreas protegidas de carácter provincial, no existe normativa que regule un sistema provincial de áreas protegidas. Estas reservas o parques han sido creados en virtud de leyes específicas dictadas a tal efecto.

g) Patrimonio Cultural

El régimen de protección del patrimonio cultural provincial está determinado por la Ley N° 6.649 (32). La noción de patrimonio cultural abarca, en los términos del artículo 1º, el acervo paleontológico, arqueológico, artístico e histórico documental. La declaración del bien como patrimonio cultural se efectúa por decreto del Poder Ejecutivo a pedido de la autoridad que corresponda.

Se prohíbe la utilización, restauración o exhumación en sitios históricos, arqueológicos o paleontológicos, sin autorización previa de la autoridad competente (cf. art. 2º).

La Ley contiene disposiciones relativas a los monumentos históricos provinciales (Capítulo II); museos históricos, arqueológicos y paleontológicos (Capítulo III); y sobre la circulación de bienes muebles de valor histórico, arqueológico o paleontológico (Capítulo IV).

7.D.1.2 Medio Ambiente

a. General

La Constitución Provincial, anterior a la Constitución Nacional vigente, consagra el derecho - deber de todo ciudadano al disfrute y conservación del medio ambiente "equilibrado y armonioso". Este principio concuerda con el receptado por el artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Corresponde a los poderes públicos la defensa y resguardo del medio ambiente a fin de mejorar la calidad de vida de la población; la prevención de la contaminación ambiental; y la sanción de las conductas contrarias (cf. art. 3º, C.P.).

Las disposiciones del art. 3º se ven reforzadas por el principio contenido en el art. 78 C.P., que establece la obligación del Estado y los particulares de proteger los procesos ecológicos y los "sistemas de vida", de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Nuevamente, se impone a los poderes públicos la sanción de una ley general de "recursos naturales", que contemple medios, estímulos y sanciones para alcanzar estos objetivos.

El rango constitucional del derecho - deber al medio ambiente garantiza a los habitantes su tutela jurisdiccional (ver infra, "Tutela Ambiental").

Existe un proyecto de ley general de medio ambiente que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados. De su lectura se desprende, teniendo en cuenta la precariedad de medios y personal de que dispone la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, que será sumamente difícil que sea reglamentada y aplicada, al menos en el mediano plazo.

En efecto, se trata de un norma excesivamente casuística y muy ambiciosa, considerando la falta de medios que aqueja al organismo competente. Ello, sin contar con la necesidad de educar a la población con miras a su efectivo cumplimiento.

Es nuestra opinión que deberá contemplarse la posibilidad de realizar acciones de fortalecimiento institucional a fin de que la autoridad de aplicación adquiera la capacidad humana y material para ejercer las funciones que la ley le otorga, amén de una campaña de difusión y educación a la sociedad civil.

b. Instrumentos de Gestión

Los funcionarios competentes afirman que no existe normativa provincial en la materia.

Únicamente hemos podido conseguir la Ley N° 5.746 (33) sobre Impuestos y Multas Forestales y de Protección a la Fauna, que podría considerarse incluida en esta categoría, y establece un régimen de gratificaciones para el personal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, fijando porcentajes a percibir sobre los impuestos y multas forestales y de protección a la fauna recaudados.

c. Residuos

Los funcionarios de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales consultados indicaron que no existe una ley provincial general sobre el tema, ni reglamento sobre vertidos.

La Ley N° 6.799 (34) de Tratamiento de Residuos Humano, Anatómico y Hospitalario establece el régimen de tratamiento y disposición de residuos patógenos y no patógenos. El artículo 1º, dispone que todo residuo humano, anatómico y hospitalario, será eliminado hasta su total consumición, en todo el territorio de la Provincia, "siguiendo los procedimientos más avanzados que la experiencia del mundo indique", objetivo que, si bien es muy loable, parece difícil de cumplir dada la realidad económica provincial.

En virtud del artículo 2º se determina que todos los residuos provenientes del tratamiento de la salud humana deberán ser obligatoriamente clasificados por los establecimientos afines, estatales o privados. Se incluyen los medicamentos "especiales y comunes" (cf. art. 3º).

El Poder Ejecutivo debe construir un horno crematorio en el Valle de Lerma, en lugar adecuado, que por la dirección de los vientos y altura para la expulsión de los gases resultantes garantice la no contaminación (cf. art. 6º).

Los materiales o sustancias radioactivas están excluidos de los procedimientos previstos por la ley, debiendo ser tratados de conformidad con las previsiones de la reglamentación nacional (cf. art. 7º).

El Anexo I de la Ley N° 6.799 comentada contiene una clasificación de los residuos y el procedimiento a seguir para su eliminación.

7.D.1.3 Aborígenes

La Constitución Provincial dispone su protección mediante una legislación adecuada que propenda a su integración en la vida nacional y provincial, su radicación en la tierra, su elevación económica, su educación y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad y posibilidades emergentes de su condición de ciudadano (cf. art. 15).

Contemporáneamente a la sanción de la Constitución salteña vigente, se aprobó la Ley N° 6.373 (35) de Promoción y Desarrollo del Aborigen. Son sus objetivos los siguientes:

- Promover el desarrollo pleno del aborigen y de sus comunidades fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios (art. 1º, inc. a);

- Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación y uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes (id., inc. b);

- Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de la ley (id., inc. c);

- Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación al mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades (id., inc. d).

A efectos de dar cumplimiento a los objetivos apuntados, se crea el Instituto Provincial del Aborigen, determinando su régimen funcional.

La Ley N° 4.086 (36) de Reservas Indígenas, que en principio estaría vigente, establece el régimen de creación de reservas indígenas en tierras fiscales. Las tierras de reserva son intransferibles e inajenables (cf. art. 2º). La Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario (que debe haber sido reemplazada por otro organismo, probablemente el Instituto Provincial del Aborigen, dado que esta Ley

data de 1966) debe organizar, conjuntamente con representantes indígenas, misioneros u otros representantes que estime necesarios, cooperativas de producción y planes de trabajo para el aprovechamiento de las tierras de reserva (cf. art. 3º).

7.D.2. MARCO INSTITUCIONAL

7.D.2.1. Nivel Interjurisdiccional

a. General

La Provincia de Salta integra el Parlamento del Norte Grande, conformado por los representantes de las Legislaturas de las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán (Ley N° 6.585 (37)).

b. Cuencas Hidrográficas

En lo que respecta a las cuencas hidrográficas, ha adherido a la Ley Nacional N° 23.027 de creación de la Comisión Nacional del Tratado de la Cuenca del Plata y Comité Hidrico de la Cuenca del Plata (Ley N° 6.392 (38)).

En cuanto a la Cuenca del Río Bermejo, la Provincia de Salta es miembro de la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE), encargada del aprovechamiento racional y equitativo de los recursos de la cuenca (Ley N° 6.135 (39)).

La representación provincial compete al Señor Gobernador, en carácter de miembro del Consejo de Gobierno, y a un Director Representante designado por éste, que integra el Directorio de la COREBE.

Esta Comisión Regional es Secretaría Ejecutiva de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija, y su Director Presidente es delegado ante la misma.

El esquema institucional reseñado asegura que los intereses provinciales sean adecuadamente tenidos en cuenta en la gestión desarrollada por la Comisión Binacional.

c. Medio Ambiente

La Provincia de Salta ha aprobado por Ley N° 6.87 (64) el Pacto Federal Ambiental, suscripto en la ciudad de Buenos Aires en 5 de julio de 1993 integrando, en consecuencia, el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA).

7.4.D.2.2. Nivel Provincial

a. Poder Legislativo

La Legislatura provincial está conformada por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (art. 90, C.P.).

La Cámara de Diputados se integra con representantes elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios por la población, en tanto que la Cámara de Senadores está compuesta por un representante por cada uno de los departamentos de

la Provincia (arts. 91 y 97, C.P.).

a.1. Competencia

Las atribuciones y deberes del Poder Legislativo están definidas por el artículo 124 de la Constitución salteña. Entre ellos, cabe destacar los siguientes:

- Sancionar las leyes reglamentarias de los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución provincial (inc. 1º);

- Disponer la descentralización de servicios de la Administración Provincial y la constitución de empresas públicas y sociedades del Estado (inc. 4º);

- Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos u operaciones de créditos y acordar aportes no reintegrables a las municipalidades (inc. 5º);

- Aprobar o rechazar los tratados suscriptos por la Provincia con otras provincias o con la Nación, pudiendo autorizar que el Poder Ejecutivo realice aquellos que no impongan obligaciones significativas a la Provincia (cf. inc. 7º; art. 141, incs. 13 y 14, C.P.; art. 4º, Ley N° 6.811 (41));

- Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público (inc. 11);

- Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia (inc. 12). No ha sido posible recabar de los funcionarios entrevistados información sobre la existencia de esta ley que, probablemente, no haya sido sancionada.

- Crear y reglamentar la organización y funcionamiento de un cargo de Comisionado Legislativo que tendrá como función peticionar ante la administración en interés de los habitantes de la Provincia, en representación del Poder Legislativo (inc. 15º).

a.2. Facultades de Investigación

Cada Cámara de la Legislatura está facultada para constituir comisiones para investigar cualquier dependencia centralizada, descentralizada, empresas públicas, sociedades del Estado o en las que participe la Provincia pudiendo, igualmente, investigar actividades que comprometan el interés general (art. 113, C.P.).

Por otra parte, tienen atribuciones para citar a los ministros, secretarios de estado y máximas autoridades de los entes descentralizados a fin de recabar informes, que también pueden solicitar por escrito (cf. art. 113, C.P.; art. 12, Ley N° 6.811).

b. Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia (art. 132, C.P.).

El vicegobernador actúa como nexo institucional entre el Gobernador y la Legislatura (cf. art. 15, Ley N° 6.811).

b.1. Atribuciones y Deberes

El Gobernador formula y dirige la política de la

Provincia y ejerce su representación (cf. art. 137, C.P.; art. 1º, Ley N° 6.811).

La Constitución Provincial, en su artículo 141, establece las atribuciones y deberes del Gobernador, o su reemplazante legal (el vicegobernador, cf. el art. 137, C.P.), entre las que cabe indicar las siguientes: - Representa a la Provincia en todas sus relaciones oficiales (art. 141, inc. 1º, C.P.), ante la Nación, las restantes provincias, las naciones extranjeras y los organismos internacionales (cf. art. 4º, Ley N° 6.811);

- Ejerce la potestad de dirigir toda la administración provincial (inc. 2º);

- Ejerce la potestad reglamentaria de las leyes, sin alterar su espíritu (inc. 3º). Los reglamentos dictados por el Gobernador tienen una vigencia temporal de dos años calendarios, quedando abrogados por el sólo transcurso del tiempo. El Gobernador está facultado para prorrogar su vigencia por otros dos años. Al cabo de dos renovaciones, los reglamentos rigen sin límite de tiempo hasta su derogación expresa (cf. art. 9º, Ley N° 6.811);

- Participa en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, para lo cual tiene derecho de iniciativa; toma intervención en su discusión por intermedio de los ministros; y las promulga o veta total o parcialmente (art. 141, inc. 4º; arts. 10º y 11, Ley N° 6.811).

En caso de estado de necesidad y urgencia, o que esté amenazado de manera grave e inminente el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, y previa consulta oficial al Fiscal de Estado y a los presidentes de ambas Cámaras legislativas, está facultado para dictar decretos sobre materias de competencia legislativa (cf. art. 142, C.P.);

- Provee a las necesidades mínimas de los sectores más carenciados de la sociedad y a las de los aborígenes, a través de los intendentes que actúan como agentes del Gobernador con arreglo a la Ley N° 6.840 (42), o con la asistencia del Secretario de la Gobernación de Desarrollo Social, en su caso (cf. art. 6º, Ley N° 6.811);

- Conviene con la Nación y demás provincias regímenes de coparticipación o multilaterales de carácter impositivo y sobre regalías, con aprobación del Poder Legislativo (cf. arts. 141, inc. 12 y 124, inc. 7º, C.P.);

- Celebra tratados o acuerdos para la gestión de intereses propios de la Provincia con la Nación y demás provincias, con aprobación del Poder Legislativo (cf. arts. 141, inc. 13 y 124, inc. 7º, C.P.; art. 4º, Ley N° 6.811).

Excepcionalmente, cuando dichos tratados no impongan obligaciones significativas a la Provincia hasta un decreto para su incorporación al derecho local. El art. 4º de la Ley N° 6.811 dispone que se entiende que no imponen obligaciones significativas aquellos acuerdos que no comprometan recursos financieros provinciales y que respondan a políticas y planes de asistencia de la Nación con las provincias.

- Impulsa negociaciones o entendimientos con otras naciones y organismos internacionales para la gestión de intereses de la Provincia, sin afectar la política exterior, cuya conducción es competencia del Gobierno Federal (cf. art. 141, inc. 14; art. 4º, Ley N° 6.811);

- Actúa como agente natural del Gobierno Federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación (inc. 17);

b.2. Ministerios

Los ministros tienen a su cargo el despacho de los asuntos de la Provincia, y deben refrendar los actos del Gobernador a efectos de que sean válidos. Su número, competencias y atribuciones está determinada por la Ley N° 6.811. La Constitución autoriza al Gobernador a delegar en un ministro sus potestades administrativas, encomendarle la tarea de coordinación entre ministerios, y la de exponer los planes de gobierno y su ejecución ante la Legislatura (cf. art. 144, C.P.; art. 1º, Ley N° 6.811).

Los ministros del Poder Ejecutivo están facultados para asistir a las sesiones de la Legislatura con voz pero sin voto, pudiendo hacerlo acompañados por los secretarios de estado o por las máximas autoridades de los entes descentralizados que tampoco tienen voto (cf. art. 113, C.P.). Por otra parte, están obligados a comparecer ante las Cámaras o sus comisiones, cuando fueran citados a fin de suministrar informes; y a responder por escrito a sus requerimientos de informes (cf. art. 113, C.P.; arts. 12 y 25, Ley N° 6.811).

El artículo 24 de la Ley N° 6.811 establece la competencia de los ministerios en general, siendo destacables las siguientes atribuciones:

- Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Provincia y con los Poderes Federales; con los Gobiernos de provincias; las organizaciones no gubernamentales; los Gobiernos extranjeros y entidades internacionales (cf. inc. 1º).

- Proyectar y suscribir los mensajes y proyectos de ley que el Gobernador presente a la Legislatura Provincial e intervenir en el trámite de las leyes sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial y Ley de Ministerios (cf. inc. 5º);

- Ejercer la dirección y control de las actividades que realicen las dependencias del ministerio a su cargo y la administración de los recursos asignados a su área, y resolver todo asunto que no

requiera decisión del Gobernador (inc. 12).

b.2.1. Ministerio de Gobierno y Justicia

Sus atribuciones y deberes están fijados en el artículo 30 de la Ley 6.811. En general, le compete asistir al Gobernador en todo lo atinente al afianzamiento de las instituciones democráticas y republicanas, al incremento de la participación popular en todas las manifestaciones de la vida estatal, al mantenimiento del consenso de la sociedad civil con respecto a la gestión del Gobierno, a la transmisión de las inquietudes de aquélla al Gobierno. En particular, cabe indicar las siguientes funciones:

- Intervenir en las relaciones con la Nación y con las otras Provincias, en forma individual o regional, en el área de su competencia (art. 30, inc. 2º, Ley Nº 6.811);

- Entender en el análisis de las reformas a ser introducidas en la Constitución de la Provincia (id., inc. 7º);

- Entender en el análisis de la reformulación del régimen municipal de la Provincia sobre la base de la autonomía municipal y el reagrupamiento de municipios (id., inc. 8º).

b.2.2. Ministerio de la Producción y el Empleo

Este ministerio asiste al Gobernador en todo lo concerniente a las políticas de obras y servicios públicos y las políticas referidas a las actividades agropecuarias y de recursos naturales, industrial, comercial, de minería y energética (cf. art. 31, Ley Nº 6.811).

En especial, le compete:

- Entender en la política de proveer a las necesidades indivisibles de la política de prosperidad económica, y a las necesidades de las obras públicas de interés provincial (cf. art. 31, inc. 2º, Ley Nº 6.811);

- Entender en la política de proveer a las necesidades divisibles de la política de prosperidad económica y a las necesidades de las obras públicas de interés local, a través de los intendentes municipales que, como se dijo, actúan como agentes del Gobernador (cf. id., inc. 3º);

- Entender en la elaboración y ejecución del plan único de obras públicas provinciales (cf. id., inc. 4º);

- Entender en la elaboración y ejecución de la política de prestación de los servicios públicos provinciales por la Administración o por terceros (cf. id., inc. 5º);

- Entender en lo referido al sistema normativo de las obras públicas (id., inc. 8º);

- Entender en la implementación de políticas destinadas a la reconversión productiva de la Provincial, al fomento de las industrias de base agropecuaria, y al incremento de los porcentajes de exportación de los productos provinciales (cf. id., inc. 9º);

- Entender en el mejoramiento del balance comercial de la Provincia en relación con los consumos

básicos de naturaleza agropecuaria (id., inc. 10º);

- Entender en la implementación de las políticas de consolidación de las relaciones con la región del Noroeste Argentino y los países limítrofes o vinculados al Mercado Común del Sur (id., inc. 13);

- Entender en el desarrollo de las tierras fiscales improductivas y en el máximo aprovechamiento de las cuencas hídricas (cf. id., inc. 15);

- Coordinar con los intendentes como agentes del Gobernador todas las acciones necesarias para la implementación de los Planes (cf. id., inc. 18).

b.2.2.1. Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales depende de la Secretaría de la Producción de este Ministerio. Si bien se solicitó a los funcionarios entrevistados, no fue posible obtener el Decreto conteniendo la estructura orgánica y misiones y funciones, pero sí se nos entregó un resumen de uso interno.

La misión de esta Dirección es implementar las políticas de medio ambiente, en procura de la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio provincial, para lograr y mantener una óptima calidad de vida.

Sus principales funciones son las siguientes:

- Formular los lineamientos básicos de la política ambiental provincial y de los recursos naturales renovables;

- Delinear, formular planes, programas, proyectos y normas tendientes a asegurar el ordenamiento ambiental, el uso sustentable, la gestión integrada de los recursos naturales y protección del medio ambiente;

- Suscribir convenios, acuerdos, contratos u otros instrumentos legales con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a efectos del cumplimiento de sus fines específicos, atendiendo al cumplimiento de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente;

- Fijar procedimientos y criterios para la evaluación y determinación del impacto ambiental de los proyectos de obras y/o actividades públicas o privadas que deterioren o sean susceptibles de deteriorar el ambiente;

- Diseñar programas y estrategias de desarrollo ambiental para las distintas regiones de la Provincia, a nivel provincial y municipal, coordinando su gestión su gestión con todos los sectores involucrados en la problemática ambiental;

- Crear y desarrollar áreas naturales protegidas en sus distintas categorías, con el fin de conservar ecosistemas representativos de la Provincia;

- Atender y proponer alternativas de desarrollo ambientalmente adecuadas;

- Participar en la elaboración de planes de inversión pública en relación a las áreas de su competencia respetando las prioridades y políticas que fije el Poder Ejecutivo;
- Realizar actividades orientadas a la recuperación y conservación y eficaz protección de los recursos naturales en coordinación con las otras áreas y organismos;
- Instrumentar, coordinar y/o participar en campañas de concientización sobre preservación y/o recuperación ambiental;
- Participar en la formulación de la política tributaria provincial en lo referente a tasas e impuestos destinados a la protección del medio ambiente, identificando objetivos específicos para su aplicación;
- Prestar servicios a organismos y entidades de los sectores público y privado, a personas físicas y jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales;
- Percibir cobros por emolumentos, tasas, precios y multas derivadas de sus atribuciones;
- Llevar el registro de personas físicas o jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales;
- Llevar estadísticas actualizadas acerca de las actividades de su competencia;
- Administrar los recursos financieros correspondientes a la cuenta Fondo Ambiental destinados al apoyo de actividades de su área.

b.2.3 Ministerio de Salud Pública

Compete a este Ministerio asistir al Gobernador entender en lo concerniente a la protección del medio ambiente, la prevención de su contaminación y el control de alimentos y el agua de consumo (cf. art. 33, inc. 9º, Ley Nº 6.811).

b.2.4 Ministerio de Hacienda

En lo que interesa al objeto del presente informe, el Ministerio de Hacienda entiende en la realización y actualización del catastro, del registro de la propiedad inmueble y en los demás derechos reales inmobiliarios (cf. art. 34, inc. 4º, Ley Nº 6.811).

b.3. Administración General de Aguas de Salta (AGAS)

Es la autoridad de aplicación creada por Código de Aguas, que le atribuye las siguientes funciones:

- Aplicación y vigilancia del cumplimiento del Código de Aguas (art. 8º, inc. a));
- Realizar gestiones tendientes al mejor cobro y percepción de los recursos destinados al cumplimiento del Código de Aguas (id., inc. b));
- Llevar las estadísticas y sistematizar los estudios hidrológicos necesarios para estudiar y proyectar los planes generales de obras hidráulicas (id., inc. c));
- Propender al aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y contralorar y vigilar las perforaciones que se hagan en busca de napas subterráneas (id., inc. d));
- Propender al aprovechamiento de la energía hidráulica (id., inc. e));
- Realizar los estudios, proyectos y toda otra gestión previa a las obras y trabajos destinados al aprovechamiento del agua y de su energía (id., inc. f));
- Construir diques, represas, tomas, acueductos y demás obras subterráneas y pluviales con destino a la irrigación (id., inc. g));
- Construir obras de desagües, desecamientos, defensas y saneamiento de zonas inundables o insalubres (id., inc. h));

b.4. Instituto Provincial del Aborigen

El Instituto Provincial del Aborigen, creado mediante Ley Nº 6.373 (43), es una entidad autárquica y descentralizada cuyos objetivos son:

- Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que se originen como consecuencia de la Ley Nº 6.373, y los que tiendan a la consecución de su objetivo (cf. art. 4º, inc. a));
- Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de la Ley Nº 6.373 (id., inc. b); ver punto VII.D.1.3 "Aborígenes" ut supra);
- Representar a las comunidades aborígenes y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en su beneficio (id., inc. c);
- Coordinar con las distintas áreas de gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la Ley Nº 6.373 (id., inc. d).

La dirección y administración del Instituto está a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y ocho vocales, de los cuales seis son aborígenes designados

por cada grupo étnico mayoritario en asamblea (cf. arts. 5º y 6º, Ley N° 6.373).

Existe, además, un Consejo Consultivo compuesto por representantes aborígenes de los distintos municipios, en forma proporcional a la cantidad de habitantes aborígenes que reside en cada uno de ellos y teniendo en cuenta los grupos étnicos (cf. art. 10º). Estos cargos son rentados (cf. art. 12). Sus funciones consisten en asesorar, proponer y presentar al Directorio todos los planes, programas e iniciativas que estime convenientes, y analizar y evaluar los actos realizados por el Directorio (cf. arts. 10 y 11, Ley N° 6.373).

c. Poder Judicial

El Poder Judicial es ejercido por una Corte de Justicia compuesta de un número impar de jueces establecido por ley, y demás tribunales inferiores que la ley determine, fijándoles su jurisdicción y competencia (art. 146, C.P.).

La competencia de la Corte de Justicia está determinada en el artículo 149 de la Constitución Provincial:

- Competencia originaria: conoce y decide:

a) las acciones sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones;

b) los conflictos de jurisdicción y competencia entre los poderes públicos provinciales y municipales, entes públicos, autoridades, entre organismos de un mismo poder y en los que se susciten entre los tribunales de justicia;

c) los conflictos entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio (cf. art. 172, C.P.); y,

d) los recursos de amparo y habeas corpus contra cualquier decisión, acto u omisión de alguna de las Cámaras legislativas o del titular del Poder Ejecutivo.

- Competencia derivada: conoce y decide por vía recursiva:

a) los recursos contra las decisiones de tribunales inferiores, contrarias a las Constituciones Nacional y Provincial;

b) los recursos de casación y demás recursos que prevean las leyes;

c) los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas;

d) los recursos contra las decisiones de los jueces de primera instancia en los juicios de expropiación y procesos administrativos; y en los recursos contra las decisiones de los jueces inferiores en las acciones de amparo y habeas corpus.

7.D.2.3. Nivel Municipal

a. Generalidades

Las bases del régimen municipal están contenidas en la Constitución Provincial. El artículo 1º de la Ley N° 1.349 (44) establece que la administración de los intereses y servicios de los municipios de la

Provincia, en la extensión urbana y rural que le acuerden las respectivas leyes de creación, estarán a cargo de municipalidades y comisiones municipales.

El municipio está definido como "todo centro poblacional permanente que cuenta con el número mínimo de novecientos habitantes", indicando que está "encargado del gobierno y administración de sus intereses y servicios" y goza de autonomía política, administrativa y financiera (cf. art. 154, C.P.). La Ley N° 1.349 que, según el Coordinador de Municipios de la Provincia de Salta, está vigente debe entenderse modificada en tanto indica como población mínima la superior a quinientos habitantes (cf. art. 32, Ley N° 1.349).

Corresponde a la Legislatura provincial la delimitación de la jurisdicción territorial de los municipios mediante ley, que sólo puede modificarse previa consulta popular (cf. art. 154, párr. 2º, C.P.; art. 2º, Ley N° 1.349). El ejido urbano de las ciudades y pueblos es fijado mediante ordenanzas, previa aprobación del Poder Ejecutivo (cf. art. 98, Ley N° 1.349).

La Constitución Provincial prevé el establecimiento de delegaciones de los municipios en concentraciones poblacionales que no reúnan la cantidad de habitantes mínima requerida para constituir una comuna (art. 154, C.P.).

La Ley N° 1.349 contempla las siguientes categorías de municipios:

- Municipios de Primera Categoría: son aquellos cuya población sea superior a diez mil habitantes (art. 4º);

- Municipios de Segunda Categoría: son los que cuenten con más de cinco mil habitantes y hasta los diez mil (art. 4º);

- Municipios de Tercera Categoría o Comisiones Municipales: son aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

a) población inferior a cinco mil habitantes y superior a novecientos distribuida en un radio no mayor de tres kilómetros cuadrados (cf. art. 32, Ley N° 1.349 y art. 154, C.P.);

b) inexistencia de otro centro urbano organizado como municipio en un radio de 15 km.;

c) formación urbanística adecuada;

d) realización de actos de significación económica;

e) importancia socio-económica que justifique su reconocimiento legal.

La Constitución Provincial consagra el derecho de los municipios de primera categoría a dictar sus propias cartas orgánicas. Es condición de eficacia de las cartas municipales y sus reformas la aprobación previa por ley provincial "a los efectos de su compatibilización" (cf. art. 168). La Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución dispone que, en tanto los municipios no hagan uso de este derecho, se regirán por la ley provincial de municipalidades.

A la fecha de producir este informe, se encuen-

tran disponibles las Cartas Municipales de las ciudades de Embarcación y Pichanal. El asesor jurídico del Coordinador de Municipios nos ha informado que de un total de cincuenta y ocho municipios en condiciones de dictar su carta orgánica, han ejercido ese derecho veintidos. El Ministerio de Gobierno cuenta con los textos de ocho de estas cartas orgánicas y se nos ha prometido el envío de las correspondientes a las localidades ubicadas en el área de influencia de la Cuenca del Río Bermejo.

Los municipios cuya población sea igual o inferior a diez mil habitantes, se rigen por la ley de municipalidades. Estos municipios pueden requerir la sanción de leyes especiales que contemplen sus situaciones particulares (cf. art. 168, C.P.).

Los conflictos que se susciten entre dos o más municipalidades o comisiones municipales, o entre éstas y el Poder Ejecutivo, sobre negocios de su competencia e interpretación de sus facultades serán dirimidas por la Corte de Justicia (art. 68, Ley N° 1.349).

Un detalle interesante es que el Poder Ejecutivo está facultado, sea por iniciativa propia o a pedido de alguna municipalidad o comisión municipal, para convocar a reuniones o congresos de intendentes y presidentes de toda la Provincia, o de uno o más departamentos, a objeto de unificar las ordenanzas impositivas, las patentes y resoluciones sobre rodados, y tomar otras medidas tendientes a una mayor concordancia en el régimen comunal (cf. art. 106, Ley N° 1.349).

b. Gobierno Municipal

En los municipios de primera y segunda categoría, el gobierno está conformado por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante (cf. art. 5º, Ley N° 1.349). En los de tercera categoría, a cargo de una Comisión Municipal (cf. art. 33, Ley N° 1.349).

En general, de acuerdo al artículo 170 de la Constitución Provincial, compete a los municipios con arreglo a sus cartas orgánicas y leyes de municipalidades, sin perjuicio de las facultades provinciales:

- Darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera (inc. 1º);
- Contraer empréstitos con fines determinados (inc. 5º);
- Prestar los servicios públicos locales por sí o por concesión (inc. 6º);
- Preservar el patrimonio histórico y arquitectónico local (inc. 7º);
- Cooperar con la Provincia o la Nación en asistencia social, salud pública, preservación del medio ambiente y recursos naturales (cf. art. 170, inc. 13, C.P.; arts. 21, inc. 35 y 30, inc. 17, Ley N° 1.349);
- Intervenir, en su caso, en la protección de los intereses difusos (cf. arts. 88 y 170, inc. 15, C.P.);
- Celebrar convenios con otros municipios, con la Provincia o la Nación, con empresas públicas o entidades autárquicas en la esfera de su competencia (inc. 19).

b.1 Departamento Ejecutivo

El Departamento Ejecutivo está a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, y es elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios (cf. art. 165, inc. 1º, C.P.; el art. 22 de la Ley N° 1.349 difiere, al igual que el art. 1º de la Ley N° 5.686 (45), pero deben tenerse por derogados por la Constitución de 1986).

La dirección general de la administración de las municipalidades y su representación legal están a cargo del intendente, quien además debe cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales y provinciales y las ordenanzas municipales (cf. arts. 24 y 30, Ley N° 1.349).

Entre sus atribuciones y deberes, se destacan los siguientes:

- Promulgar, reglamentar y poner en vigencia las ordenanzas (art. 30, inc. 1º, Ley N° 1.349).

En situaciones de extrema urgencia, catástrofes, fuerza mayor, o cualquier imprevisto que no permitan dilaciones y resultara imposible reunir al Concejo Deliberante o éste se encontrare en receso, el intendente está facultado para sancionar ordenanzas ad referendum del Concejo Deliberante o del Poder Ejecutivo, debiendo comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas de su promulgación. El Concejo Deliberante cuenta con un plazo de treinta días para expedirse vencido el cual, de no mediar oposición, estas ordenanzas quedarán aprobadas (cf. id., inc. 32).

- Ejercer el poder de policía municipal y aplicar sanciones en caso de infracción a la normativa vigente, asegurando el debido proceso legal (id., incs. 1º y 11);
- Velar por la higiene de los municipios, incluida la limpieza y desinfección de las aguas, del aire y de los "parajes malsanos" y toda medida tendiente a asegurar la salud de la población (id., inc. 17);
- Comunicar al Poder Ejecutivo todo conflicto de carácter administrativo con agentes de organismos nacionales o provinciales, para su resolución (id., inc. 20);
- Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del municipio, concediendo particular importancia a los conocimientos, investigaciones técnicas y tradiciones relacionadas con el medio histórico y geográfico de su jurisdicción (id., inc. 28).

En virtud de la Ley N° 6.840, los intendentes, en forma personal y sin relación alguna con el ordenamiento municipal, podrán ser designados discrecionalmente por el Gobernador de la Provincia como sus agentes a los fines de la ejecución de las normas provinciales y las políticas del Gobierno Provincial, en el territorio de sus respectivos municipios (cf. arts. 1° y 2°).

A estos fines, el Gobernador puede disponer la afectación de empleados públicos provinciales, la utilización de bienes del dominio de la Provincia y la atención de gastos por el Tesoro Provincial (cf. art. 3°, Ley N° 6.840).

b.2 Concejo Deliberante

La integración del Concejo Deliberante es proporcional a la cantidad de habitantes del municipio. Los concejales se eligen directamente por el sistema de representación proporcional (cf. art. 165, inc. 2°, C.P.).

Entre las atribuciones y deberes de los concejos deliberantes, cabe indicar las siguientes:

- Determinar las distancias que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de cal, materias corrosivas o peligrosas, e instalación de fábricas o establecimientos peligrosos a la seguridad, solidez y salubridad de los edificios o nocivos a los vecinos (cf. art. 21, inc. 8, Ley N° 1.349);

- Dictar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes, en coordinación con los organismos nacionales y provinciales competentes (id., inc. 9°);

- Reglamentar los tambos, caballerizas, mataderos, mercados y demás establecimientos o industrias que puedan ser incómodos e insalubres, debiendo fijar la distancia a que deban ubicarse de los centros de población (id., inc. 11);

- Reglamentar el uso del suelo y el subsuelo en concordancia con las leyes vigentes (id., inc. 14);

- Dictar ordenanzas sobre protección de animales y plantas (cf. id., inc. 21);

- Solicitar la declaración de utilidad pública de los bienes cuya expropiación interese al municipio, proponiendo la sanción de las leyes correspondientes (id., inc. 23);

- Dictar ordenanzas tendientes a la conservación de las riquezas naturales, tradiciones relacionadas con el medio histórico y conservación de lugares y zonas históricos (id., inc. 35).

7.D.3 TUTELA AMBIENTAL

a. Generalidades

En materia ambiental, la consagración del derecho al medio ambiente equilibrado por las Constituciones Nacional y Provincial (arts. 41,

C.N. y 30, C.P.), aseguran el acceso a la tutela jurisdiccional. Se exponen aquí las acciones previstas en la Constitución Provincial.

No obstante, de las normas recopiladas surge que no hay previsiones, a nivel provincial, en materia de intereses difusos. Este vacío puede ser llenado con legislación adecuada.

b. Acciones

1. Acción de amparo

Este remedio es procedente frente a cualquier decisión, acto u omisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo o de particulares, restrictivos o negativos de los derechos subjetivos y garantías establecidas en la Constitución Provincial (cf. art. 85, C.P.).

La acción de amparo puede ser deducida por cualquier persona en el interés de un tercero, sin que sea exigible acreditar la personería (cf. 87, C.P.).

No se requiere que la lesión al derecho se haya producido, bastando con que exista una amenaza inminente (cf. art. 85 C.P.). Esta solución es compatible con las características de los daños ambientales que, muchas veces, son resultado de un proceso complejo cuyo inicio es difícilmente determinable (v.g. la contaminación de cursos de agua, como ocurre en el conurbano bonaerense, que es fruto de largos años de falta de control de los vertidos). Por otra parte, también existen casos en los que, si bien aún no se ha producido un daño grave, es posible detectar procesos de degradación que, de continuar, desembocarán en tal efecto.

Cabe destacar la restricción de la legitimación activa a los titulares de "derechos subjetivos" excluye a los titulares de intereses legítimos y difusos. El artículo 88 de la Constitución Provincial establece que la legitimación para su tutela jurisdiccional debe ser reglamentada por ley. Esta limitante no rige para las presentaciones en sede administrativa requiriendo la intervención de la autoridad competente, que pueden ser efectuadas por cualquier persona.

2. Acción Popular de Inconstitucionalidad

Esta acción puede ser intentada por todo habitante y persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general (cf. art. 89, C.P.).

7.D.4. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

a. Audiencias Públicas

A la fecha de elaboración del presente, no existe régimen de audiencias públicas. Sin embargo, en materia de servicios públicos, la Ley N° 6.835 en virtud de la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos contempla, entre las funciones atribuidas a ese organismo, la organización del régimen de audiencias públicas (cf. art. 10°, inc. j)).

b. Iniciativa Popular y Consulta Pública

La Constitución Provincial confiere a los ciudadanos la iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley y prevé la realización de consultas públicas cuyo resultado es obligatorio para los poderes públicos (arts. 58 y 59, C.P.). No nos consta que estas normas hayan sido reglamentadas.

A nivel municipal, los electores tienen los derechos de iniciativa y referendun, cuyo ejercicio se regirá por la ley provincial antes indicada. Igualmente, se consagra el derecho a la información, disponiendo que "las Cartas Municipales y la Ley de Municipalidades regulan las vías y procedimientos para asegurar la publicidad de todos los actos de los Municipios..." (cf. art. 172, C.P.).

7.D.5 CONCLUSION

7.D.5.1. Marco Jurídico

a. Flora

a.1. General

No se cuenta a la fecha con normas vinculadas a la protección de la flora silvestre.

a.2. Forestal

La Provincia cuenta con un marco normativo adecuado. Sería de interés contar con el "Plan Forestal Provincial", en el supuesto que exista.

b. Fauna

La Ley N° 5.513 regula, en forma general, esta materia, incluyendo previsiones tanto sobre fauna terrestre como referidas a la fauna íctica. No se dispone de su reglamentación. En principio, la ley asegura la protección de este recurso.

c. Agua

Se ha tenido a la vista, para la elaboración del Diagnóstico, el Código de Aguas vigente. Debe recordarse que se encuentra en tratamiento legislativo un Proyecto de Código de Aguas que no presenta cambios sustanciales en lo que hace al uso del recurso, aunque introduce modificaciones en la estructura institucional actual.

Los usos están regulados con bastante detalle, sin bien se observa la falta de reglamentos en materia de calidad de aguas, tanto en lo que concierne al agua para consumo humano, cuanto lo referido a vertidos. Es posible que tales normas existan, cuanto menos en el contrato de concesión del servicio anteriormente a cargo de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, no obstante lo cual no fue posible obtenerlas.

d. Aire

No se ha encontrado legislación sobre el tema.

e. Suelos

La Provincia regula este recurso desde el punto de vista productivo. En lo que hace a su preservación, ha adherido a la Ley Nacional N° 22.428 y su Decreto reglamentario N° 681/81 (Ley N° 5.973). Según lo informado por los funcionarios de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se está preparando una ley específica. Entendemos que el nivel de regulación es suficiente.

f. Areas Protegidas

A tenor de la información que se logró recopilar, puede afirmarse que no existe un sistema provincial de áreas protegidas, sino que han sido creadas en virtud de una serie de normas dispersas.

g. Patrimonio Cultural

La Provincia cuenta con una ley específica sobre el tema, siendo el nivel de regulación suficiente.

7.D.5.1.2. Medio Ambiente

a. General

Al momento de escribir el presente informe, la protección del medio ambiente y derecho - deber de la población al mismo tiene rango constitucional. No hay una ley general vigente sobre la materia, pero se dispone de un Proyecto de Ley General que a la fecha cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados.

Debe señalarse que se trata de un proyecto ambicioso en sus objetivos, cuyo defecto estriba princi-

palmente en un exceso reglamentarista impropio de una norma de esta clase. En caso de ser sancionado, el proyecto de código de aguas y las normas vigentes deberán ajustarse a sus previsiones.

b. Instrumentos de Gestión

No existe normativa al respecto, de acuerdo a lo que nos informaran los funcionarios competentes. Este vacío constituye una seria falencia que obsta a la eficacia y eficiencia de las acciones que emprenda la Administración.

c. Residuos

En principio, no existe un régimen general sobre la materia, habiéndose detectado únicamente la Ley N° 6.799 sobre residuos patógenos y no patógenos de origen humano, anatómico y hospitalario que, aparentemente, no está reglamentada. Por ello, cabe afirmar que también en este aspecto existe un vacío legal.

7.D.5.1.3. Aborígenes

Los aborígenes gozan de protección en virtud de la Constitución Provincial y las Leyes N° 6.373 y 4.086 comentadas. Se estima que la normativa vigente cumple este objetivo suficientemente.

7.D.5.2. Marco Institucional

7.D.5.2.1. Nivel Interjurisdiccional

Las instituciones interjurisdiccionales analizadas garantizan la efectiva participación de la Provincia en la gestión de los recursos compartidos, posibilitando la concertación de políticas y estrategias para su aprovechamiento racional y equitativo a nivel regional.

7.D.5.2.2. Nivel Provincial

Si bien no fue posible obtener el/los Decreto/s reglamentarios de la Ley de Ministerios, por lo que no se encuentra disponible la estructura orgánica ni las misiones y funciones de las reparticiones dependientes de los Ministerios analizados, se contó con un documento interno de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Producción - Ministerio de la Producción y el Empleo.

En función del análisis realizado, se observa que en tanto la citada Dirección es la autoridad competente en materia de medio ambiente y recursos naturales, el Ministerio de Salud Pública cuenta con facultades en aspectos vinculados a la contaminación y control de alimentos y agua de consumo. Ello importa la necesidad de contar con mecanismos fluidos de coordinación, específicamente en lo concerniente a contaminación, cuestión estrechamente vinculada a las atribuciones y deberes de la Dirección mencionada.

7.D.5.2.3. Nivel Municipal

El régimen municipal resulta de un conjunto dis-

perso de normas, algunas de las cuales puede deducirse que están tácitamente derogadas (v.gr. Ley ... de 198..., que suprime los Concejos Vecinales).

En efecto, la norma vigente es la Ley N° 1.349, con sus modificatorias, debe complementarse con las disposiciones constitucionales en la materia, que vienen a derogar tácitamente algunos de sus artículos.

Resulta interesante destacar la facultad diferida por la Constitución Provincial a los Municipios de Primera Categoría de darse su propia carta orgánica, lo cual asegura, gracias a la inmediatez del estatuyente, un régimen ajustado a las necesidades y realidad locales.

Por otra parte, la Ley N° 1.349 sabiamente autoriza al Poder Ejecutivo a convocar a reuniones o congresos de intendentes y presidentes de toda la Provincia a fin de unificar ordenanzas. Esta facultad podría ejercerse en cuestiones de gestión ambiental con buenos resultados.

7.D.5.3. Tutela Ambiental

Puede apreciarse un vacío en lo que respecta a la regulación de la tutela de los intereses difusos, con lo que no sería posible intentar ocurrir ante la justicia a tal fin, por falta de legitimación procesal.

7.D.5.4. Participación Pública

No existe un régimen general de audiencias públicas, en tanto la iniciativa popular y consulta pública previstas en la Constitución no han sido reglamentadas. Lo expresado muestra la debilidad de los mecanismos de participación pública a nivel provincial.

7.D.5.5. Comentario Final

Ha resultado extremadamente difícil la recopilación de la normativa vigente en la Provincia. Prueba de ello es el hecho de que, a la fecha de elaboración de este informe, no se han recibido las normas que los funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos comprometieron enviar.

El grado de desarrollo de un sistema de gestión ambiental se evidencia claramente en el Acta Ambiental del NOA suscripta por los Gobernadores de las Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, y por el Secretario General del C.F.I., en la que se afirma "Pero también somos concientes de que muy poco hemos avanzado en el diseño y puesta en práctica de un relevamiento profundo y eficaz de nuestra situación ambiental que nos permita consolidar un diagnóstico de la región que sirva de base para un Plan de Gestión Ambiental Regional..." "Estamos consustanciados con la esencia de los objetivos planteados, para cuya concreción comprometemos nuestro esfuerzo común e inmediato en la gestión de recursos humanos y materiales que sean necesarios y ante los organismos nacionales y/o internacionales que se consideren convenientes".

Sin perjuicio de la rueda de consultas con los funcionarios provinciales pendiente, las cuestiones prioritarias que obstan a la eficiente gestión ambiental pueden resumirse como sigue:

a) Los recursos naturales están regulados de manera fragmentaria, de modo que en algunos aspectos se considera que existe un régimen adecuado y en muchos otros, no existe régimen alguno;

b) En caso de sancionarse el proyecto de ley general del medio ambiente en tratamiento legislativo, no parece probable que sea reglamentado en el mediano plazo a causa de su gran amplitud y la falta de recursos que aqueja a la Provincia;

c) La Provincia carece de instrumentos de gestión en materia ambiental;

d) No existe un régimen general sobre residuos;

e) Es necesario que exista coordinación entre la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública, específicamente en las cuestiones vinculadas con la contaminación;

f) Se aprecia una desprotección de los habitantes en lo concerniente a la tutela de los intereses difusos;

g) Se observa una grave debilidad en los mecanismos de participación pública.

§

8. CONCLUSIONES A NIVEL REGIONAL

8.1. MARCO JURÍDICO

8.1.1. Recursos Naturales

a. Flora

Existen asimetrías en cuanto a la regulación de este recurso. La Provincia de Formosa contempla la protección de la flora silvestre mediante Ley N° 1.060, que no ha sido reglamentada. Por su parte, la Provincia de Salta carece de normativa al respecto. Las Provincias de Chaco y Jujuy sólo contemplan la protección de la flora silvestre en su Constitución.

Todas las Provincias analizadas cuentan con legislación forestal adecuada, si bien no fue posible obtener la reglamentación vigente.

b. Fauna

Las Provincias analizadas cuentan con leyes de protección y conservación de la fauna silvestre, si bien no se dispone de la reglamentación vinculada a la caza.

Se observan diferencias en cuanto a la reglamentación de la pesca entre las Provincias de Chaco y Formosa. No se cuenta con los reglamentos vigentes en Salta y Jujuy.

c. Agua

En líneas generales, los códigos de agua contienen principios comunes en materia de concesiones y permisos. Los distintos usos tienen prioridad similar, por lo que no habría conflictos. Sin embargo, la falta de normativa en materia de calidad es sumamente preocupante, constituyendo un serio obstáculo a la gestión del recurso.

d. Aire

Las Provincias de Chaco, Jujuy y Salta carecen

de legislación en la materia. La Provincia de Formosa cuenta con legislación adecuada en la materia, si bien debe observarse que la falta de reglamentación obsta a su plena eficacia. e. Suelos

No se observan asimetrías entre las Provincias analizadas. El recurso está regulado adecuadamente.

f. Areas Protegidas

No existe normativa general que regule los sistemas de áreas protegidas en las Provincias estudiadas. Sin embargo, las cuatro Provincias cuentan con áreas protegidas creadas en virtud de leyes y decretos provinciales específicos (véase el Anexo V).

g. Patrimonio Cultural

La Provincia de Salta es la única que cuenta con legislación en la materia.

8.1.2. Medio Ambiente

a. General

El avance en la regulación ambiental es dispar en las Provincias estudiadas. Todas las Constituciones Provinciales contienen preceptos consagrando la protección y conservación del medio ambiente, así como el derecho - deber de los habitantes al mismo.

Sin embargo, en lo que hace a la legislación se observa la asimetría apuntada.

Así, las Provincias de Chaco y Formosa poseen leyes generales que, a la fecha, no han sido reglamentadas. En cuanto a la Provincia de Jujuy, se nos ha informado que está en elaboración un proyecto de ley general. Finalmente, la Provincia de Salta carece de ley, pero existe un proyecto en tratamiento legislativo.

b. Instrumentos de Gestión

Aparece aquí un grave vacío, dado que no existe normativa vigente en la materia.

No obstante, la Provincia de Formosa cuenta con la Ley N° 1.060, que sienta las bases para el dictado de las leyes y reglamentos que corresponda, lo cual no ha sucedido aún.

c. Residuos

En este particular se verifican asimetrías entre las Provincias analizadas.

En efecto, las Provincias de Formosa y Jujuy han adherido a la Ley Nacional N° 24.051 que constituye el régimen general. Formosa, además, cuenta con una ley especial referida a residuos biopatógenos; y otra, relativa a los productos fitosanitarios (de carácter amplio, ya que rige todo el ciclo de vida del producto).

En la Provincia del Chaco la cuestión de los residuos es materia de una ley especial, en tanto que la Provincia de Salta sólo dispone de una ley de residuos de origen humano, anatómico y hospitalario, patógenos y no patógenos, que no está reglamentada.

8.1.3.

Los aborígenes gozan de adecuada protección de rango constitucional y la legislación dictada en su consecuencia, en las Provincias de Chaco, Formosa y Salta. En la Provincia de Jujuy los derechos del aborígen también han sido consagrados en la Constitución, pero no se dispone de la pertinente instrumentación legislativa.

8.2. Marco Institucional

8.2.1. Nivel Interjurisdiccional

Las cuatro Provincias estudiadas han adherido a instituciones regionales dedicadas a distintas áreas del quehacer gubernamental. La participación provincial garantiza el éxito de las políticas que se adopten a nivel de región, resultando de ese modo el foro ideal para el consenso de estrategias de gestión.

Cuando se piensa acerca de la Cuenca del Río Bermejo, aparece la Comisión Regional del Río Bermejo, organismo que, creado por las propias Provincias en virtud de un acuerdo federal hacia 1982, tiene como objeto el aprovechamiento racional y equitativo del recurso compartido, para el desarrollo de la región. Este ente constituye un ámbito idóneo para la concertación de políticas y estrategias de gestión entre las Provincias involucradas. Todas las acciones desarrolladas surgen de las decisiones de su Consejo de Gobierno (integrado por los Gobernadores de las Provincias de Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero, y por la Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación), y son implementadas por su Directorio (conformado por los representantes de los miembros del Consejo de Gobierno).

La Comisión Regional del Río Bermejo, como miembro y Secretaría Ejecutiva de la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija, es el organismo encargado de representar en esta instancia binacional la posición consensuada entre las Provincias - miembro para el mejor desarrollo de la cuenca compartida.

El esquema institucional reseñado responde adecuadamente a los modelos propiciados por los organismos internacionales para la gestión de las cuencas hidrográficas.

8.2.2. Nivel Provincial

Todas las Provincias analizadas cuentan con organismos específicos encargados de las cuestiones relativas a los recursos naturales y el medio ambiente. En general, se observa que las estructuras institucionales existentes demandan una efectiva coordinación interinstitucional ya que, en general, existen otros organismos con alguna incumbencia ambiental. VIII.2.3. Nivel Municipal

Se aprecia que los regímenes municipales vigentes en las cuatro provincias son adecuados y tienden a garantizar la adecuada articulación de las políticas provinciales y las necesidades locales.

8.3. TUTELA AMBIENTAL

Existen asimetrías en el nivel de protección de los intereses difusos en las Provincias. Así, mientras que la Provincia de Formosa cuenta con un régimen especial que garantiza su adecuada tutela, asegurando el acceso a la justicia; la Provincia del Chaco consagra su protección constitucionalmente careciendo de normas procedimentales lo cual dificulta el ejercicio de las correspondientes acciones.

Las Provincias de Salta y Jujuy carecen de normas, con lo que se verifica una grave situación de desamparo de la ciudadanía a este respecto.

8.4. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

En esta cuestión también se observan asimetrías y, en general, se observa una notoria debilidad de los mecanismos de participación.

La Ley N° 1.060 de la Provincia de Formosa contiene las bases para la realización de audiencias públicas, pero no ha sido reglamentada. La iniciativa popular y la consulta pública sólo han sido legisladas para su ejercicio en el ámbito comunal.

La Constitución jujeña contempla la participación pública, bien que no en materia ambiental. A nivel municipal, el tratamiento es adecuado. Los mecanismos de participación no se han reglamentado, por lo cual quedaría diluida en la práctica.

La Provincia de Salta prevé, con rango constitucional, la iniciativa popular y la consulta pública. Sin embargo, la falta de reglamentación de tales institutos hace ilusoria su aplicación. Igualmente, no existe régimen de audiencias públicas.

En cuanto a la Provincia del Chaco, no existe ningún tipo de previsión en la materia.

8.5. COMENTARIO FINAL

Las conclusiones a las que se ha arribado en el desarrollo del presente trabajo permiten indicar, como prioritarias, las siguientes cuestiones:

a) Falta de legislación en materia de protección de recursos tales como flora, agua (calidad), aire, y áreas protegidas (norma general);

b) Falta de reglamentación de las leyes vigentes, lo cual empece a su eficacia;

c) Asimetrías en la reglamentación vigente;

d) Inexistencia de normativa sobre instrumentos de gestión, o falta de reglamentación, lo cual los torna inaplicables;

e) Necesidad de estrecha coordinación interinstitucional en la gestión ambiental;

f) Falta de previsiones en materia de tutela ambiental, que torna ilusorio el acceso a la justicia de la ciudadanía para la protección de intereses difusos (salvo Formosa);

g) Grave debilidad de los mecanismos de participación pública.



ANEXOS

ANEXO I

LISTADO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

En las provincias analizadas no existen registros para las organizaciones no gubernamentales (ONG's). Ello no obstante, los funcionarios públicos entrevistados poseían listados no oficiales, que nos fueron suministrados y se transcriben a continuación.

Provincia de Formosa (46)

- Federación de las ONG's España 870, Formosa.- Tel: 26742 Contacto: Sra. Mirella del Bianco (Vicepresidenta)
- Fundación por un "Mundo Mejor" Junín 614, Formosa.- Tel: 27587 Contacto: Dra. Dalila A. Cabrera (Tel.: 50284)
- Fundación de Socorro y Protección Animal y Ambiental Libertad 2055, Formosa.- Tel: 24295 y 30805 Contacto: Dr. José Luis Medina
- Centro del Hombre Antiguo Chaqueño Casilla de Correo N° 14, (3630) Las Lomitas.- Tel.: (0715) 2256 Contacto: Dr. José Braunstein
- Fundación PUMHA Calle 14 y 13, (3608) Palo Santo.- Tel.: 94075 Contacto: Dr. Ramón Nereo Godoy

Provincia del Chaco (47)

- Asociación Cooperadora de la Estación Experimental del I.N.T.A. de Colonia Benítez Casilla de Correo 114, (3500) Resistencia
- Asociación Cooperadora de Protección de la Fauna y la Flora Pueyrredón 732, Resistencia. Tel.: 26488
- Confederación Argentina de Caza Deportiva (CO.AR.CA.DE.) Av. Sarmiento 1601, Resistencia
- Federación Chaqueña de Caza Av. Sarmiento 1601, Resistencia Contactos: Juan C. Gaetani y Enrique Utgés
- Asociación Protectora de Animales del Chaco (A.P.A.CH.) Contactos: María D. F. Fornari, Leandro N. Alem 175, Resistencia; y Berta Goldfard, Av. 25 de Mayo 545, Resistencia.
- Asociación de Profesionales en Higiene y Seguridad del Trabajo del Noreste (A.P.H.y Se.T.) 25 de Mayo 555, Resistencia. Tel.: 21201
- Asociación Conservacionista y Ecologista del Chaco (A.C.E.CHA.) Uruburu 464, Resistencia. Tel.: 60972
- Asociación de Biólogos de la Provincia del Chaco Arturo Illia 655, Resistencia. Tel.: 23864 Contacto: Prof. Uclides Goya
- Asociación Chaqueña de Orquideología Liniers 759, Resistencia. Tel.: 36305
- Fundación Verde y Vida Lestani 22, Resistencia. Tel.: 25226
- Grupo Ecologista Chaco Mz. 94, Pc. 6, Casa 33, Barrio Malvinas Argentinas, Resistencia. Tel.: 28847. Contacto: Ing. María Angélica Kees

- Asociación de Scouts de Argentina Rivadavia 933, (3722) Las Breñas
 - Unión de Ambientalistas del Chaco (UNAMBI) Remedios de Escalada 752, Resistencia. Tel.: 27340
- Contacto: Héctor Argo Torres
- Fundación Ambiente Total López y Planes 336, Resistencia.

Provincia de Jujuy

No existe listado de ONG's disponible.

Provincia de Salta (48)

- Cabra Corral Ecología y Medio Ambiente (CASEMA) Gabriel Puló 40, Salta.- Tel.: 223816 Contacto: Savoy Uriburu (Presidente)
 - Fundación para el Medio Ambiente y Desarrollo Pacha Mama Pje. Paz Chain 85, Salta. Tel/fax: 311442
- Contacto: Angel Longarte (Presidente) -Alerta Verde España 366, 3º Piso (P.N.), Salta. Tel.: 312683
- Contacto: José Luis Colodro (Presidente)
- FUNDADES Caseros 1523, Salta. Tel: 320288 Contacto: Elba Bedoya de Fontanilla (Presidente)
 - Fundación Carpe Diem Leguizamón 543, Salta. Tel.: 221233 Contacto: José Luis Giménez
 - APRODEMA (Filial Salta) Block R. Dpto. 342 - Grupo 48ov., Ciudad del Milagro. Tel.: 250089
- Contacto: Teófilo Lencina (Presidente)
- Fundación Norte Grande Zuviría 506, Piso 1º, Salta. Tel: 320463, 270856 y 391719 Contactos: José A. Vilariño (Presidente); Señores Domínguez y Camarra
 - A.D.M.A. Fuerza Aérea 657, Ciudad del Milagro. Tel: 250035 y 253438. Contacto: Silvia Martínez de Tonda (Presidente) Celular: 070-834906
 - Ecolandia M.M. de Güemes 2301, J.V. González. Tel/fax: (0877) 21254 y 21356 Contacto: Jorge E. Pacheco (Presidente)
 - Asociación Natura Dionisio Ramos 1471, Salta. Tel.: 250116 y 232602 Contactos: Martín Adolfo Borelli (Presidente); José Fadel
 - Yaguareté Fundación Salta Tel.: 224077 Gral. Güemes 434, Salta.- Tel.: 250266 Contacto: Martín Herrán
 - Club Andino Salta Agustín Usandivaras 230, Salta. Tel.: 341875 Contacto: Luis Aguilar
 - APEBI 20 de Febrero 717, Salta. Tel.: 242303 y 321572 Contacto: Dr. Chiercotti (Presidente) -Coordinador ONG Amigos del Río Eduardo González Galli.- Tel.: 222110
 - UCS Pellegrini 790, Salta. Tel: 235146 y 234504 Contactos: Cnel. Yago de Gracia (Presidente); Arq. Juan Pablo Speroni (Tel.: 921364) Coordinador I.C.S.A. (Instituto Superior de Ciencias Ambientales)
 - FUNDAYAR Tel.: 241439 Contacto: Enrique Sáiz (Presidente)
 - Club Amigos de la Montaña San Luis 510, Salta. Tel.: 316534 Contacto: Flavio Lisi (Presidente)
 - Fundación Ecología del Chaco (FUDECHA) Del Milagro 106, Salta. Tel: 220567 Contacto: Ing. Carlos Saravia Toledo (Presidente)
 - Comunidad en Acción Hipólito Yrigoyen 1185, Salta. Tel.: 280725 y 252074 Güemes Norte 306, Cafayate Contacto: Victoria Bravo (Presidente)

ANEXO II

LISTADO DE ENTREVISTAS REALIZADAS 16 AL 26 DE FEBRERO DE 1998

Provincia de Formosa

- Señor Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, Ing. Horacio Zambón, y Directores Provinciales dependientes de esa Subsecretaría, especialmente Ing. Nery González (Aguas).
- Señor Defensor del Pueblo, Dr. Alfonso del Pilar Campos
- Instituto de Comunidades Aborígenes (ICA).
- Area de Relaciones con los Municipios.
- Señor Administrador del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SPAP), Ing. Edgardo A. Bortolozzi.
- Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos (EROSP).
- Unidad Especial Policía Ecológica, Crio. Acosta.

Provincia del Chaco

- Señora Asesora del Señor Gobernador para temas ambientales, Susana Eiman.
- Señor Subsecretario de Asuntos Municipales, Lic. Jorge Valeriano Velasco.
- Señor Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, Ing. Bruno Schwesig.
- Señor Vocal del Instituto de Colonización, José Pedro Moreno.
- Señora Subsecretaria General de la Gobernación, Dra. Viviana N. Glibota de Corregido.
- Dr. Rodolfo Ruíz Díaz, Subsecretaría General de la Gobernación.
- Administración Provincial del Agua: no pudo llevarse a cabo la reunión prevista con el Lic. Ramón Vargas pues se encontraba de viaje.

Provincia de Jujuy

- Señor Director Provincial de Recursos Hídricos, Ing. Ricardo Souilhe.
- Señor Asesor Legal de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Dr. Manuel Rojas.
- Dirección General de Recursos Naturales Renovables: Estaba prevista una reunión con el Ing. Luis Héctor de la Zerda, que no pudo realizarse debido a que éste se encontraba de viaje. Se obtuvo un listado de normas provinciales.

Provincia de Salta

- Señora Presidente de la Comisión de Energía de la H. Cámara de Diputados, Dip. Elizabeth del Valle Prudencio.
- Señor Secretario de Obras Públicas, Ing. Ortíz.

- Señor Director Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. Jorge Marcuzzi, y Lic. David Ernesto Torrejón.
- Señor Coordinador de la Unidad de Apoyo Relaciones Municipales, Juan José Giménez.
- Señor Asesor Jurídico de la Unidad de Apoyo Relaciones Municipales, Dr. Daniel Gallote.
- Señor Administrador de la Administración General de Aguas de Salta (AGAS), Ing. Agr. Oscar Jorge Dean.
- Señor Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Dr. Luis Arce.
- Señor Jefe del Departamento de Riego y Recurso Hídricos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Ing. Wanny Caramella.

§

ANEXO III
REGLAMENTOS REFERIDOS A LA CAPTURA DE FAUNA ICTICA

1 HORSH, Richard, RICHARDS, Joseph D., GIBSON, Douglas T.; "Does Kyoto Protocol Fall Short of the Mark?"; publicado en el New York Law Journal, el 27/4/98.

2 B.O. 3/4/91

3 B.O. 29/12/93

4 Sanción: 10/11/84

5 Sanción: 11/11/93

6 Sanción: 22/11/65

7 Sancionada en 1993

8 Sancionada en 1969

9 Dictado el 16/7/67

10 Dictado el 6/12/95

11 Sanción: 5/9/96

12 B.O. 12/11/97

13 Sanción: 30/11/94

14 B.O. 18/10/94

15 B.O. 26/8/96

16 B.O. 21/4/95

17 Sanción: 19/9/96

18 Sancionada en 1984

19 Sanción: 17/9/82

20 Sancionada en 1994

21 B.O. 6/12/95

22 B.O. 6/12/95

23 Sanción: 12/11/93

24 B.O. 12/2/93

25 B.O. 23/6/94

26 B.O. 28/2/78

27 B.O. 22/10/91

28 B.O. 8/1/80

29 B.O. 20/9/93

30 B.O. 29/11/46

31 B.O. 9/4/96

32 B.O. 31/12/91

33 B.O. 10/4/81

34 B.O. 9/8/95

35 B.O. 3/7/86

36 B.O. 12/1/66

37 B.O. 19/4/90

38 B.O. 19/8/86

39 B.O. 8/11/83.

Cabe notar que existe otra ley ratificatoria del Convenio de creación de la COREBE, cual es la Ley N°

5.861 (B.O. 30/11/81).

40 B.O. 3/7/96

41 B.O. 1/12/95

42 B.O. 9/4/96

43 B.O. 3/7/86 4

4 B.O. 3/3/33

45 B.O. 25/11/80

46 Fuente: Subsecretaría de Recursos Naturales.

47 Fuente: Sra. Susana Eiman, Asesora del Señor Gobernador para temas ambientales.

48 Fuente: Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

§

ANEXO IV

LISTADO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

A) PROVINCIA DEL CHACO

Parque Nacional Chaco (Ley Nacional N° 14.336 de 1954) Presidencia de la Plaza (Decreto Nacional N° 59.222/35) Pampa del Indio (Ley Provincial N° 2.311 de 1978) Reserva Chaco (Decreto Provincial N° 1.829/92) El Cachape (Convenio Propietario - Fundación, 1990)

B) PROVINCIA DE FORMOSA

Formosa (Ley Nacional N° 17.916 de 1968) Teuquito (Decreto Provincial N° 132/87) Agua Dulce (Decreto Provincial N° 2.192/70) El Bagual (Instrumento Privado (?), 1986)

C) Provincia de Jujuy

Potrero de Yala (Decreto Provincial N° 731/52) Calilegua (Decreto Nacional N° 1.733/80)

D) PROVINCIA DE SALTA

Parque Nacional Baritú (Ley Nacional N° 20.656 de 1974) El Rey (Decreto Nacional N° 18.800/48) Acambuco (Ley Provincial N° 5.360 de 1979) Los Palmares (Ley Provincial N° 5.360 de 1979)

§

Este libro fue editado durante los meses de abril y mayo del 2000, en la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina.
Se utilizaron las familias tipográficas Tarzana™ y Filosofía™ de Emigre Fonts.
diseñoibáñez: Felipe Augusto Ibáñez (dirección de diseño y arte), Valeria Safatle y Luciana Rondolini (compaginación).

fin



Comisión Binacional para el Desarrollo de la
Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija
www.cbbermejo.org.ar

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
www.unep.org

Organización de los Estados Americanos
www.oas.org

Fondo para el Medio Ambiente Mundial
www.gef.org

